

MEMORIAS DEL SEMINARIO SOBRE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sofía Elena Cámara Gamboa
Ninette Ileana Lugo Valencia
Mary Isabel Mex Tzab
Luis David Coaña Be
Sergio Marfil Gómez
Juan Carlos Castillo Solís





**Pleno del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Presidente

Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Magistrada Lic. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Magistrada Abog. Mygdalia Rodríguez Arcovedo

Magistrada Lic. Ingrid Ivette Priego Cárdenas

Magistrado Lic. Santiago Altamirano Escalante

Magistrado Lic. José Rubén Ruiz Ramírez

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Presidente

Consejero Lic. Géner Echeverría Chan

Consejera Lic. Fanny Guadalupe Iuit Arjona

Consejera M.D. Melba Angelina Méndez Fernández

Consejero Lic. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Juez Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

2014

Primera Edición

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni duplicada en cualquier medio ya sea electrónico o en fotocopia, sin el permiso de la Institución productora.

Edición y Diseño:

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Contacto: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Los comentarios y anotaciones al texto son responsabilidad de sus autores y no representan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado.

Los autores se desempeñan como Secretarios de Estudio y Cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek S/N por calle 90,
colonia Inalámbrica.

Mérida, Yucatán, México. C.P.97069

Conmutador: (999) 930-06-50

Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

MEMORIAS DEL SEMINARIO SOBRE LA
**LEY GENERAL DE
VÍCTIMAS**

**Sofía Elena Cámara Gamboa
Ninette Ileana Lugo Valencia
Mary Isabel Mex Tzab
Luis David Coaña Be
Sergio Marfil Gómez
Juan Carlos Castillo Solís**



Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Uno de los objetivos del Poder Judicial del Estado de Yucatán y de quienes nos dedicamos a la función jurisdiccional, es la capacitación y actualización continua para estar a la altura del reto impuesto por las reformas constitucionales que han modificado sustantivamente nuestra labor, y así, continuar prestando el servicio público de impartición de justicia de manera eficaz, transparente y con perfil garante de los derechos humanos de las personas.

Las transformaciones legales, tanto en el ámbito nacional, como en el local, sitúan a la víctima del delito y de violaciones a derechos humanos, como parte activa del proceso penal. El reconocimiento y ejercicio de los derechos, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, son puntos medulares del nuevo Sistema de Justicia Penal.

En este sentido, las reformas constitucionales de 2008 y las de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, así como la Ley General de Víctimas, tienen como objetivo la reconfiguración del papel de las víctimas dentro del proceso y establecen las obligaciones generales y deberes específicos que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen de: promover, respetar, garantizar y reparar las violaciones a los derechos humanos en el ejercicio de sus atribuciones.

Es por ello que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, presidido por el Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, a través de la Comisión Editorial, pone a disposición de los servidores públicos, foro jurídico, estudiantes y ciudadanos en general, estas *Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas*, con la finalidad de difundir criterios y opiniones sobre la misma, así como la de estimular la participación de los servidores públicos judiciales en eventos académicos y de capacitación.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Agradecemos la disposición y el esfuerzo de todos los servidores públicos judiciales involucrados, en especial a Sofía Elena Cámara Gamboa, Ninette Ileana Lugo Valencia, Mary Isabel Mex Tzab, Luis David Coaña Be, Sergio Marfil Gómez y Juan Carlos Castillo Solís, por su participación en el Seminario promovido por el Tribunal Superior de Justicia durante los meses de marzo y abril de este año, así como en la realización de este trabajo, que estamos seguros es una aportación sustantiva para el conocimiento y aplicación de la Ley General de Víctimas.

Mérida, Yucatán, junio de 2014.

Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente de la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado

1

Aspectos Generales de la Ley General de Víctimas

M.D. Sofía Elena Cámara Gamboa

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Introducción

El presente texto pretende analizar, de manera breve, los primeros cuatro artículos de la Ley General de Víctimas (*en adelante LGV*); artículos que no son de menor interés, ya que en éstos la propia ley fija su ámbito de aplicación, su objeto, las reglas para su interpretación y los tipos de víctimas que protege; elementos que son de suma importancia para estar en posibilidad de hacer una adecuada lectura de su texto.

Aspectos generales de la Ley General de Víctimas

Justificación para su emisión

Antes de comenzar el análisis de los primeros artículos de la LGV, corresponde conocer los motivos que llevaron a su expedición; por ello, primero debemos analizar el estado que guardaban los derechos de las víctimas antes de la expedición de esta ley.

A pesar de su relevancia, históricamente las víctimas han sido ignoradas o en el mejor de los casos han tenido una importancia secundaria. Hasta antes de la expedición de la LGV, en México las víctimas no habían recibido la misma atención y protección en el Sistema de Justicia Penal que la que estaba destinada a los inculpados. Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (*en adelante CPEUM*) hasta la incorporación de los primeros derechos de las víctimas en el texto constitucional en 1993, existió un vacío en la Carta Magna al respecto, contrario a lo que sucedió con el inculpado¹.

Así, en 1993 se introdujo en el artículo 20 Constitucional un último párrafo que estableció el derecho de la víctima u ofendido por la comisión de un delito a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y a las demás prerrogativas que señalaran para ellos las leyes secundarias.

En 1994 se da la reforma al artículo 21 Constitucional, mediante la cual “*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional*”, y fue hasta el

¹ Desde su promulgación, el artículo 20 Constitucional estableció garantías sólo para el acusado en los juicios del orden criminal.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

año 2000 que el artículo 20 Constitucional incluyó dos apartados para establecer los derechos del procesado y de la víctima, ampliando el catálogo original.

Antes de la expedición de la LGV, la mayor aportación en favor de las víctimas del delito lo constituyó la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal de junio de 2008. Por vez primera, se estableció un apartado con un catálogo completo de derechos para las víctimas de los delitos en el artículo 20 de la Constitución. No obstante, no debe perderse de vista que esta reforma constitucional sólo se refería a las víctimas de los delitos y no a las víctimas de alguna otra violación, que sin llegar a constituir un delito, sí atentara contra sus derechos humanos.

Una vez dicho lo anterior, es conveniente destacar que la LGV fue fruto de tres iniciativas presentadas en el Senado de la República², las cuales brevemente se describen a continuación:

Ley Federal de Derechos de las Víctimas del Delito. Esta iniciativa de ley federal fue presentada por tres Senadores del Partido Acción Nacional y su objeto de atención eran las víctimas de los delitos federales; fue presentada el 22 de abril de 2010, es decir, antes de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio de 2011.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se señaló que aun cuando los derechos de las víctimas ya tenían rango Constitucional y habían sido consagrados en el Código Penal Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en sus reglamentaciones, aún faltaba camino por recorrer para reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas.

Ley General de Protección y Reparación Integral a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos generadas por la Violencia. Esta iniciativa de ley general fue presentada por un senador a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuyo objeto de atención eran las víctimas de violaciones a los derechos humanos generados por la violencia y fue presentada el 28 de diciembre de 2011, cuando ya se había emitido la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

²Según se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; a la Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas, publicado en la Gaceta del Senado del miércoles 25 de abril de 2012, Número 384.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En la exposición de motivos de esta iniciativa se hizo patente la grave crisis de inseguridad que se vivía en el país, al señalar que México vivía la peor emergencia de seguridad pública de su historia y que la espiral de violencia e impunidad no tenía precedentes, enmarcada en la guerra contra la delincuencia organizada³, señalando que la estrategia que había usado el gobierno federal carecía de inteligencia y análisis estratégico, que iba en contra de un número importante de disposiciones del régimen jurídico y del Derecho Internacional y que había traído consecuencias devastadoras para millones.

Asimismo, esta iniciativa se manifestó como una respuesta al clamor de justicia de la sociedad y del compromiso asumido por el Congreso de la Unión el 28 de julio 2011 en el encuentro sostenido con el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad y su demanda de reparación integral para las víctimas, realizada en conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil.

Ley General de Víctimas. Esta iniciativa de ley general tuvo como objeto de atención las víctimas de violaciones a Derechos Humanos y las víctimas de los delitos y fue presentada el 17 de abril de 2012.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se reconoce que México vive una creciente inseguridad pública y expansión del crimen organizado que, además de haber incrementado significativamente los delitos depredatorios y las denuncias y quejas por la impunidad que en muchos de ellos se genera, había propiciado diversas expresiones sociales de hartazgo, inconformidad, dolor, miedo, reprobación e indignación contra la forma en que las autoridades públicas se conducían ante los reclamos legítimos de la sociedad, particularmente de aquellas personas que habían sido victimizadas por delitos o violaciones de sus Derechos Humanos.

Este documento recuperó aportaciones derivadas del proceso de Diálogo sobre Seguridad con Enfoque de Derechos Humanos, facilitado por el Centro de Colaboración Cívica, A.C. donde se tomaron en cuenta los aportes de las propias víctimas, las organizaciones y personas con amplia experiencia en el tema.

Fue así como estas tres iniciativas fueron objeto de estudio en la Cámara de Senadores, en donde la tercera iniciativa fue tomada como base (en cuanto a

³En dicha exposición de motivos se ofrecieron cifras dramáticas sobre el número de muertes asociadas con la guerra contra el narcotráfico, personas desplazadas y desapariciones forzadas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

su formato y a sus contenidos) para la construcción del dictamen que en su momento aprobó la Cámara de Senadores, ya que ésta fue suscrita pluralmente por Senadores y Senadoras de todos los grupos parlamentarios representados en el Senado, entre los que se encontraron los firmantes de las iniciativas 1 y 2.

Así, en el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores se reconoce que:

“Las iniciativas en análisis se corresponden con un momento trascendente de nuestro país en el que miles de mexicanos y mexicanas han sido afectadas y menoscabadas en sus derechos producto de la comisión de delitos y de la violación a sus derechos humanos, por lo que la aprobación de esta ley es una de las principales contribuciones que el Senado puede aportar a la lucha por la dignificación, la memoria, la atención, ayuda y reparación integral a las víctimas de delitos y de la violación a derechos humanos...”

El dictamen en la Cámara de Senadores fue aprobado por unanimidad con fecha 25 de abril de 2012. El 30 de abril de ese mismo año, la Cámara de Diputados aprobó también por unanimidad la minuta de Ley General de Víctimas, completando así el proceso parlamentario y quedando pendiente sólo la publicación de la misma por parte del Ejecutivo Federal, que se dio hasta el 9 de enero de 2013⁴. La LGV entró en vigor a los 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con su entrada en vigor, la LGV introdujo importantes innovaciones a los derechos de las víctimas, como lo son el acceso a la justicia restaurativa para que las víctimas de violaciones a Derechos Humanos o víctimas del delito tengan el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, todo ello a través de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que contiene las acciones y programas que deben ser considerados como sustantivos y complementarios para el reconocimiento de la víctima en todos sus ámbitos, individual, familiar y social.

Otra razón que impulsó la expedición de la LGV fue la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio 2011, la cual constituyó un nuevo paradigma para el constitucionalismo mexicano, ya que reafirmó el papel central de los Derechos Humanos en nuestra Constitución, propugnando la supremacía de los Derechos Humanos.

⁴La demora en la publicación se dio por una Controversia Constitucional promovida por el Ejecutivo Federal derivada de la orden de publicación de dicha ley al Ejecutivo, de la que más tarde se desistió el Presidente Enrique Peña Nieto.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En particular, nos referimos al artículo primero de la CPEUM, que en su párrafo tercero establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De donde se advierten las obligaciones de todas las autoridades, incluyendo, desde luego, a los poderes judiciales.

De igual modo, el artículo segundo transitorio del decreto de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 10 de junio de 2011 estableció que *“La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.”* por lo que es posible afirmar que la LGV es reglamentaria de dicho párrafo tercero del artículo primero Constitucional.

No obstante, a unos meses de su expedición, la LGV fue objeto de reforma, también impulsada por grupos organizados de la sociedad civil. El dictamen correspondiente fue discutido y aprobado en la Cámara de Senadores, el 21 de marzo de 2013 y con fecha 16 de abril de 2013 fue aprobado en la Cámara de Diputados el *“Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y por el que se reforma el primer párrafo del Art. 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales”*, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo de 2013.

Las reformas no pretendieron un retroceso en la evolución garantista del Estado mexicano a favor de las víctimas ya que más bien se trató, en la gran mayoría, de modificaciones relacionadas con correcciones ortográficas, de estilo literarios y de redacción, aunque también se hicieron algunas propuestas de adiciones cuyo fin fue el de hacer explícitos ciertos derechos de las víctimas que, originalmente, no fueron incluidos en la ley. Además, el proyecto de reforma, detalló los procedimientos concretos que deberán seguir las autoridades para dar atención efectiva a los afectados y, también, se

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

propusieron algunas medidas para evitar que la Ley de Víctimas pudiera prestarse a abusos de particulares⁵.

Como se advierte, la LGV fue una respuesta del Congreso de la Unión a la demanda de reconocimiento de los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos impulsada por la sociedad civil organizada, en el marco de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

Su aplicación

Conforme a lo señalado en el artículo primero, primer párrafo de la LGV, dicha ley es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos primero, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo primero, párrafo tercero de la LGV, ésta obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

En consecuencia, este texto legal resulta aplicable a todas las autoridades de los diversos órdenes jurídicos; ello es posible en virtud de la naturaleza de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, las cuales, con fundamento en el artículo 73 Constitucional pueden regular ciertos ámbitos, resultando esas leyes aplicables a todos los órdenes jurídicos, tanto el municipal, como el estatal, el del Distrito Federal y el federal.

A mayor abundamiento sobre el tema de las leyes generales, mediante jurisprudencia del Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*SCJN*) ha establecido que en el sistema jurídico mexicano existen determinadas facultades denominadas “concurrentes” que implican que las entidades federativas, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia –por ejemplo, la educativa (artículos tercero,

⁵De acuerdo al Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y por el que se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en la Gaceta Parlamentaria del martes 16 de abril de 2013, Número 3749-III.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos cuarto, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), etc.–, pero es el Congreso de la Unión el que determina la forma y los términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general, es decir, al Congreso de la Unión corresponde fijar el reparto de competencias⁶; tal es el caso de los derechos de las víctimas y su atención que constituye una materia concurrente.

En otra jurisprudencia, el Pleno de la SCJN determinó que de acuerdo a la interpretación de ciertas disposiciones de la Constitución, existen cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el Constitucional, correspondiéndole a este último establecer el sistema de competencias al que deben ceñirse los demás⁷.

Asimismo, en una tesis aislada, el Pleno de la SCJN analizó el artículo 133 Constitucional que establece la supremacía constitucional y determinó que cuando dicho artículo señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”* debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo Constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas Constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales⁸.

⁶Jurisprudencia P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042. “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”.

⁷ Jurisprudencia P./J. 136/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062. “ESTADO MEXICANO, ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”.

⁸ Tesis P. VII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5. “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Cabe señalar que en el proceso legislativo de la LGV se consideró de trascendental importancia y conveniencia jurídica nacional que se adoptara una ley general, que al tiempo que estableciera el contenido de los derechos de las víctimas, articulara las competencias de los diferentes órdenes de gobierno y poderes para hacerlos efectivos; por lo anterior, no se tomó el concepto de la primera iniciativa que proponía una ley federal.

En otra tesis, el Pleno de la SCJN estableció que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales⁹.

Es importante mencionar que las leyes generales que hacen un reparto de competencias, expedidas por el Congreso de la Unión, no agotan la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues con ello se haría nugatoria esta, lo anterior, ha sido determinado por la jurisprudencia del Pleno de la SCJN¹⁰.

En este sentido, en el Estado de Yucatán existe una Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito, la cual fue publicada en el Diario Oficial del Estado el 4 de enero de 2012 para entrar en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación, la cual se encuentra vigente y puede ser aplicada, siempre que sus contenidos no restrinjan los derechos de las víctimas o disminuyan las obligaciones de las autoridades previstas en la LGV.

Una vez señalados los criterios emitidos por la SCJN que fijan claramente lo que debe entenderse por una ley general y cuál es su posición dentro del sistema jurídico mexicano, podemos afirmar que la LGV forma parte de la

⁹ Tesis P. VIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6. "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322. "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES".

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Ley Suprema de la Unión por su naturaleza de ley general y, por tanto, incide en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pues a la vez que regula los derechos de las víctimas, realiza un reparto de competencias entre esos órdenes jurídicos; pero sus disposiciones constituyen la plataforma mínima desde la que pueden legislar los estados (sin contradecirla o reducirla), aplicándose en todo caso la norma más favorable a la víctima.

Su objeto

De acuerdo al artículo 2 de la LGV, su objeto es:

“I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.”

Como se observa de la fracción I de este artículo, el objeto de protección de la LGV son las víctimas de delitos y las víctimas de violaciones a derechos humanos. La LGV define al “delito” y a la “violación de derechos humanos” de la siguiente forma:

Artículo 6, fracción VII: *“Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;”*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Nótese que este concepto se armoniza con el de delito que encontramos en los diversos códigos penales.

Artículo 6, fracción XIX: “Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

La primera parte de esta definición no deja lugar a dudas respecto del sujeto activo de la violación; no obstante, la segunda parte considera la intervención de dos sujetos activos, un particular y un servidor público, haciendo la distinción en lo que hace a este último, respecto a su grado de participación, que puede ser por instigación o autorización, explícita o implícita, o bien, con su aquiescencia o colaboración.

Según la exposición de motivos, la LGV estableció un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibilitan el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición y que además considera el derecho que tienen a la ayuda, atención y asistencia, avanzando hacia el reconocimiento y garantía de un conjunto amplio de derechos de las víctimas, reconociendo, en igualdad de condiciones, tanto a las víctimas del delito como a las de violaciones de derechos humanos.

En este orden de ideas, el objeto de protección de la LGV resulta más amplio que el que establece la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, cuyo objeto es el siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, es de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada como delito; así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.”

Como se advierte, la LGV tiene como sujetos de protección a las víctimas de delitos, pero va más allá y protege a cualquier víctima a la cual se le hayan

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

violado sus derechos humanos, a diferencia de la ley estatal, la cual sólo protege a las víctimas de delitos.

Interpretación de la LGV

Del artículo tercero de la LGV se desprenden dos reglas de interpretación de la ley:

“Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

Es decir, esta ley retoma el principio de interpretación conforme (a la CPEUM y a los tratados internacionales) y el principio *propersona*, ambos previstos en el artículo primero, párrafo segundo de la CPEUM que establece:

“Artículo 1o.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Interpretación conforme. La LGV mandata su interpretación conforme, no sólo con la CPEUM, sino también con los tratados internacionales; en ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido en una tesis aislada que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el mandato de interpretación conforme previsto en el artículo primero, párrafo segundo de la CPEUM implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad¹¹.

Sin embargo, esta tesis aislada fue emitida antes de la decisión de la

¹¹Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 556. “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Contradicción de Tesis 293/2011¹², ya que en la citada contradicción se reconoce que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante CorteIDH*) es vinculante para los jueces mexicanos aunque nuestro país no haya sido parte, siempre que sea más favorable a la persona; por lo que en la interpretación conforme que establece la LGV tendría que tomarse como parámetro lo siguiente:

- La Constitución y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
- Los tratados internacionales y todas las sentencias de la CorteIDH.

Otra tesis que reitera la procedencia de la aplicación del principio de interpretación conforme, antes de que los Jueces inapliquen alguna disposición, en virtud de la presunción de Constitucionalidad de las leyes, la encontramos en la tesis aislada de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” emitida por la SCJN con motivo del expediente varios 912/2010¹³, la que si bien no proviene de un asunto jurisdiccional, sí resulta de suma importancia, ya que en la sentencia de dicho expediente el Máximo Tribunal estudió el alcance de la sentencia emitida por la CorteIDH en el asunto Radilla Pacheco con respecto al Poder Judicial.

Como ejemplo de la aplicación del principio de interpretación conforme de una ley al texto Constitucional, tenemos el amparo en revisión 581/2012 (derivado de la facultad de atracción 202/2012). En este asunto, a una pareja de personas del mismo sexo les fue negada su solicitud para contraer matrimonio ante la Oficialía de Partes del Registro Civil de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Esta pareja promovió un amparo indirecto en el que demandó a diversas autoridades del estado por la expedición y promulgación del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca que dispone que “*El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida*”.

¹²Por ello la tesis aislada señala que la interpretación conforme debe hacerse en consonancia con la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la SCJN y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³Tesis P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011 Página: 552.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En el caso particular, después de determinar que la norma cuestionada hacía una distinción entre las parejas del mismo sexo y las que no lo eran, basada en una categoría sospechosa como son las preferencias sexuales, y aplicar el test de escrutinio estricto a dicha distinción –de la que determinó que la distinción no estaba directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista Constitucional y por tanto era discriminatoria–, la Primera Sala de la SCJN determinó que la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía, en realizar una interpretación conforme al derecho a la igualdad y no discriminación (previsto en el artículo primero Constitucional) de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”, de tal manera que con dicha interpretación se evitó la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa.

Principio pro persona. Ahora bien, en lo que hace a la segunda regla interpretativa de la LGV consistente en el principio pro persona, éste se ha definido por la profesora argentina Mónica Pinto como “*El criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión Extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre*”¹⁴.

Doctrinalmente, se ha considerado que este principio tiene dos variantes:

a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un Derecho Constitucional. Aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una

¹⁴ Pinto, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, Martín, y Courtis, Christian (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, p. 163.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma¹⁵.

Como ejemplo del uso de esta preferencia interpretativa, tenemos una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN en una contradicción de tesis, en la que el punto a dirimir era si las notificaciones personales en materia civil surtían efectos el mismo día o al día siguiente al que son realizadas, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco y demás aplicables; esto para contabilizar el plazo para promover el amparo conforme a la Ley de Amparo abrogada; estos preceptos establecen claramente el momento en que empiezan a correr los plazos procesales, pero no contienen reglas específicas respecto a cuándo surten efectos las notificaciones personales.

Ante la falta de regulación del momento en el que surten efectos las notificaciones personales, el órgano jurisdiccional tenía dos opciones: interpretar que las notificaciones personales surten efectos el día en que fueron hechas, o bien, entender que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente al que se practiquen, a lo que la Primera Sala se inclinó por la segunda posibilidad a fin de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia del quejoso, pues con esta posibilidad éste cuenta con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117¹⁶.

b) Directriz de preferencia de normas. De acuerdo a esta directriz, el juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Cabe destacar que la aplicación de esta manifestación del principio *pro persona* implica acudir o utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico, es decir, que en virtud del principio *pro persona* la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea sobre otra

¹⁵ Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Número 20, enero-junio 2009, p. 76.

¹⁶Jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 367. “NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los Derechos Humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos¹⁷.

La Primera Sala ha reconocido la existencia de la vertiente de preferencia normativa en una tesis de jurisprudencia que señala que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, (la Constitución y los tratados internacionales), la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero Constitucional¹⁸.

En conclusión, podemos afirmar que cuando se vaya a aplicar la LGV y alguna de sus normas sea oscura, admita dos o más entendimientos o exista una falta de regulación, esta debe ser interpretada de acuerdo al principio de interpretación conforme y al principio pro persona.

Definición de víctima

Víctimas según la LGV

Como veremos más adelante, el concepto de víctima que se incorporó en la LGV recogió los estándares internacionales en la materia, que a su vez responden a la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito de la ONU, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Víctima directa. De acuerdo con el artículo 4, primer párrafo, de la LGV *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”*.

¹⁷ Castilla Karlos, *Op. Cit.*, p. 72.

¹⁸ Jurisprudencia 1ª./j. 107/2012 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 2, página 799. “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

De acuerdo con Sergio García Ramírez¹⁹, la víctima directa es el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comisiva u omisiva, de un agente del Estado u otra persona por la que deba responder éste.

Un ejemplo de “víctima directa” lo podemos encontrar en el caso Valentina Rosendo Cantú vs. México conocido por la CorteIDH que se relaciona con un contexto de fuerte presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada, en el que se da la violación sexual y tortura en perjuicio de la adolescente Valentina Rosendo Cantú, una indígena de la comunidad Me’paa, ocurrida en Guerrero el 16 de febrero de 2002 de manos de funcionarios militares. El caso se relaciona con la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento, por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

En esta sentencia la CorteIDH declaró responsable al Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y la violación a los derechos del niño, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, quien fue considerada víctima en el asunto.

Víctima indirecta. Conforme al artículo 4, segundo párrafo, de la LGV “*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*”

Según Sergio García Ramírez²⁰, la víctima indirecta es quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos, como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa. El golpe se dirige a una persona, pero trasciende a otra.

Como se observa, no sólo quienes serían víctimas “directas” serían acreedoras a reparaciones, sino además, algunas personas, principalmente los “familiares”, pueden también recibir algún tipo de reparación, sin que necesariamente sean los derechohabientes o beneficiarios de la víctima directa; lo anterior, en virtud del impacto que les haya causado lo sucedido a la víctima directa, lo que las convierte en víctimas *per se*.

¹⁹García Ramírez, Sergio, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 269.

²⁰ García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.*, p.270.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Un ejemplo de víctima indirecta lo encontramos en el antes referido caso Valentina Rosendo Cantú vs. México, el cual tuvo consecuencias en la hija de la víctima.

En esta sentencia, la CorteIDH declaró responsable al Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal de Yenys Bernardino Sierra, y en ese sentido también ella fue considerada beneficiaria de las reparaciones que ordenó el Tribunal²¹ como se observa de los párrafos siguientes.

“138. La Corte considera, en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo, quien tenía pocos meses de edad al momento de ocurridos los hechos, que una de las afectaciones que sufrió fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia. La perito Correa González indicó que “la niña ha sufrido en [ocho] años, al menos un cambio drástico del campo a la ciudad, y tres cambios de ciudad, lo [cual] se traduce en cambio de escuelas, barrios, amigos, cotidianeidad, afectando la construcción de su identidad”. Estos traslados generaron que su crianza se desarrolle lejos de su familia materna, a la que se encuentra fuertemente vinculada, al punto que ha indicado que “no quiere estar en la ciudad, sino irse con sus [abuelos] a Caxitepec”. Asimismo, la psicóloga González Marín señaló que la niña Yenys Bernardino Sierra “fue creciendo en medio de un escenario violento, lo que ha originado en ella sentimientos de inseguridad y desprotección”. Por otro lado, los cambios de residencia le “han generado confusión [y] constantemente cuestiona a su madre el hecho de estar lejos de la comunidad”. Adicionalmente, los traslados tuvieron como consecuencia también que su educación fuera de la comunidad se desarrolle en escuelas en que sólo se habla español. Por último, las circunstancias en las que se está desarrollando su infancia, según la perito Correa González, pueden a futuro acarrear secuelas emocionales.

139. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantiene el caso, provocaron una afectación emocional a Yenys Bernardino Rosendo, en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en

²¹ A raíz de los hechos, la señora Rosendo Cantú fue abandonada por su esposo y tuvo que mudarse a Chilpancingo junto con su hija, como consecuencia del rechazo que sufrió por parte de su comunidad.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.”

Víctima potencial. Conforme al tercer párrafo del artículo 4 de la LGV “*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.”*

Este es un concepto que originalmente no estaba contemplado en la LGV y a raíz de la reforma se incorporó con el objeto de establecer con precisión que a las y los defensores de víctimas se les tiene que otorgar protección en caso de que sus derechos a la vida y a la libertad se vean amenazados²²; siendo que dentro de este mismo concepto podría comprenderse a los defensores de derechos humanos, abogados victimales, así como a periodistas que vean amenazados sus derechos.

Víctimas colectivas. Un último concepto de víctima que se desprende del artículo 4 párrafo quinto de la LGV es el relativo a las víctimas colectivas; en ese sentido, “*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”*

Se estima que existe una víctima colectiva²³ cuando el conjunto de personas o colectividad ha sido objeto de violaciones de derechos que hayan generado un claro impacto colectivo, el cual puede proceder de:

- Derechos individuales violados con impacto en el colectivo.
- Derechos individuales violados de manera sistemática o generalizada con impacto en el colectivo.
- Derechos colectivos.
- Derechos de los sujetos colectivos.

Los grupos, comunidades, etc., no tienen que estar constituidos formalmente.

²² De acuerdo al Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y por el que se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en la Gaceta Parlamentaria del martes 16 de abril de 2013, Número 3749-III.

²³ Defensoría del Pueblo de Colombia. Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. Documento electrónico consultado el 15 de marzo de 2014 <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Existen diversos instrumentos del derecho internacional de los Derechos Humanos que hacen referencia a los derechos colectivos de comunidades y pueblos. No obstante lo anterior, es en la jurisprudencia de los tribunales regionales de Derechos Humanos donde se ha reconocido más enfáticamente la existencia de víctimas colectivas, desarrollando medidas de protección y de reparación para comunidades y pueblos con ocasión de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La CorteIDH se ha pronunciado sobre violaciones a derechos colectivos de pueblos indígenas en varias oportunidades. Así por ejemplo, en la célebre sentencia sobre el caso de la Comunidad indígena Mayagna (sumo) awastingni vs. Nicaragua, la Corte encontró que el Estado nicaragüense había incumplido su deber de delimitar y emitir títulos de propiedad sobre la tierra de la comunidad. En este caso, la Corte reconoció el derecho de los Sumo sobre la tierra y el carácter sagrado que ésta tiene para sus integrantes, concluyendo que la violación ocurrió *“contra todos los miembros de la comunidad”*.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4, párrafo cuarto de la LGV, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dicha ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6, fracción VI de la LGV el daño se define de la siguiente manera: *“Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.”*

Víctima de acuerdo a la legislación de Yucatán

Como se señaló, en la entidad existe una Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán. Ahora bien, en la exposición

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de motivos de esta iniciativa se delimita el término de víctimas u ofendidos por únicamente víctimas; toda vez que aun cuando las denominaciones de víctima y ofendido del delito pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, *“la primera tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos.”*

Continua señalando la exposición de motivos que en el ámbito del derecho penal debe ser reconocido el término víctima, debido a que es más amplio y el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, sino al ofendido que es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito (el que sería la víctima directa de acuerdo a la LGV), a las que indirectamente sufrieron las consecuencias del delito, ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo (los que serían víctimas indirectas según de la LGV), así como aquéllos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales (un concepto de víctima indirecta más amplio que el de la LGV).

No obstante, aun cuando la exposición de motivos de la ley abarcó los conceptos de víctima directa e indirecta, esta última, con un alcance aun mayor que la que ofrece la LGV, en el cuerpo del texto legal, al definir el concepto “víctima” hace una remisión a lo que establece el Código Procesal Penal de Yucatán, como se ve a continuación:

“Definiciones.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII.- Víctima: los sujetos señalados en el artículo 99 del Código Procesal Penal. La condición de Víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco, laboral o afectiva que exista con él; por tanto, la Víctima gozará de las garantías, derechos, protección y asistencia que esta Ley y la demás normatividad aplicable señalen.”

Sin embargo, estimamos que siendo la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán un texto legal que contiene derechos sustantivos a favor de la víctima, debiera contener una definición propia de los conceptos de víctima directa e indirecta, tal como señaló su

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

exposición de motivos, y no sujetar la interpretación de dichos conceptos a normas que fijan supuestos procesales, como lo es el Código Procesal Penal del Estado y que, por ende, pudieran ser restrictivas.

Concepto de víctima conforme a los instrumentos internacionales

En el ámbito universal (*ONU*) encontramos dos normas institucionales relativas a cuatro categorías de víctimas. De un lado, la Resolución 40/34 de la Asamblea General, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que contiene la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y por el otro la Resolución 60/47 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 que contiene los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Asimismo, existen las víctimas de desapariciones forzadas de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006, que entró en vigor para México el 23 de diciembre de 2010.

En el plano regional americano, la única norma internacional existente relativa a las víctimas –en este caso, a una categoría de ellas– es la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, de 9 de junio de 1994 que entró en vigor para México el 9 de mayo de 2002.

Por lo anterior, no existe un concepto internacional único de víctima, por el contrario, existen casi tantas definiciones como categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, lo que nos conduce a una pluralidad de definiciones.

Como se manifestó anteriormente, la LGV recogió los conceptos de víctima directa e indirecta de los instrumentos internacionales, prueba de ello es que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, por ejemplo, contiene un concepto de víctima del delito que incluye tres tipos de personas: las personas que han sufrido daños, los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima directa y, por último, las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Asimismo, podemos encontrar en esta Declaración a las víctimas que hayan sufrido daños de manera colectiva.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En efecto, de acuerdo con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Se trata, en todos los casos, de víctimas que adquieren tal condición como consecuencia de actos u omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados miembros. Como puede apreciarse, la legislación penal existente en el orden interno de los Estados constituye el criterio cuya violación determina la adquisición de la condición de víctima.

Como se advierte, estas definiciones de víctimas son coincidentes con la definición que de víctima directa e indirecta contiene la LGV y es compatible con la definición de víctima colectiva.

Existen otras definiciones de víctimas del abuso del poder, las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, sobre las que no abundaremos, pero que también puede afirmarse sirvieron de inspiración a la LGV.

Definición de víctima en el Reglamento CorteIDH y en su jurisprudencia

El Reglamento de la CorteIDH, aprobado en el año 2009 y vigente hoy día, se ocupa en caracterizar a la “víctima” y a la “presunta víctima”. Así, entiende que víctima es “*la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte*” (artículo 2.33), Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento, y presunta víctima

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

significa *“persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano”* (artículo 2.25). Durante el proceso de determinación de si hubo o no dicha violación, la parte que alega haber sido lesionada es referida a lo largo del proceso con el nombre de “presunta víctima”.

En esta definición de víctima sólo se hace referencia a la violación de derechos, no así al menoscabo o daño; sin embargo, al igual que lo establece la LGV, para tener derecho a una reparación en el sistema interamericano es necesario que se presente un daño o menoscabo.

Cabe mencionar que el concepto de “víctima” que utiliza la CorteIDH abarca tanto a las denominadas víctimas “directas” como a las “indirectas”, aunque en las sentencias no se hace esta distinción pues, en consideración de la Corte, ambas son simplemente “víctimas”.

Como ejemplo de lo anterior, retomamos el caso en el cual tanto Valentina Rosendo Cantú como su hija fueron consideradas víctimas con derecho a reparaciones, sin que la CorteIDH las denominara como víctima directa e indirecta.

Concepto de reparación integral

Derecho a la reparación integral

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de Derechos Humanos, consistente en el deber de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM prevé:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Si bien es importante la inclusión expresa del deber de reparar en el artículo mencionado, debe mencionarse que no se trata de una noción que fuera ajena al orden jurídico mexicano. El párrafo primero del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

desde el 2 de marzo de 1981 prevé este deber y, en consecuencia, la CorteIDH lo ha desarrollado en su jurisprudencia:

Artículo 63.1. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En esta misma línea, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado el contenido del deber de reparar en términos más amplios que los del otorgamiento de una simple indemnización o compensación pecuniaria. En aquel ámbito, la reparación debe ser “integral” y en este sentido debe ser entendida con una doble dimensión: como obligación del Estado, derivada de los tratados internacionales y de la Constitución, así como un derecho fundamental de las víctimas de los delitos (ámbito penal) y en general de las violaciones a sus derechos humanos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha conceptualizado con mayor precisión lo que implica la “reparación integral” así como la vasta gama de posibilidades de reparación a cargo de los Estados. En México, a pesar de la reforma al artículo primero Constitucional y de la expedición de la LGV, todavía existe poca comprensión de lo que abarca la noción de “reparación integral” como un derecho de toda persona a quien se le hayan violado sus Derechos Humanos, y no como un “favor” o “apoyo” del Estado hacia dicha persona.

En el ámbito universal, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, delinean mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para la implementación de obligaciones ya existentes en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en materia de reparaciones, por lo tanto, constituyen uno de los principales instrumentos que sirven de guía, principalmente para los Estados, para diseñar y aplicar políticas y mecanismos jurídicos de reparación con enfoque en las víctimas. En ese sentido, si bien no se trata de un tratado internacional, los Principios y directrices básicos sobre reparaciones conforman un texto declarativo que contiene estándares jurídicos en materia

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de derechos de las víctimas, principalmente, sobre el derecho a la reparación, con una fuerza moral y de autoridad ampliamente aceptada.

Tipos de medidas de reparación

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen las siguientes modalidades en la materia:

1) La **restitución**: siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los Derechos Humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

2) La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3) La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

4) La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

5) Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los Derechos Humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y a las violaciones graves del Derecho Humanitario o las permitan.

Como se aprecia, los Principios y directrices básicos sobre reparaciones contienen una amplia variedad de ejemplos que ayudan a comprender las diferentes maneras mediante las cuales los Estados pueden reparar la violación de Derechos Humanos.

Para la CorteIDH, los diversos modos específicos de reparar varían según la lesión producida²⁴. Por ello, si no es posible la *restitutio in integrum*, como en la mayoría de los casos no lo es, la CorteIDH ordena al Estado la adopción de otras medidas para reparar “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, como indica el artículo 63.1 de la Convención. Estas medidas son: la investigación, proceso y eventual sanción de los responsables, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria, además del pago de costas y gastos²⁵.

Ahora bien, la LGV señala en su artículo primero, párrafo cuarto, que *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

Como se mencionó, la LGV recoge importantes estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en materia de reparaciones sucede lo mismo, ya que prevé los mismos modos específicos de reparar que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

²⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Reparaciones, Cit., párr.. 41 y Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones, Cit., párr.. 85.

²⁵ Corte IDH Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C N° 25

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

En conclusión, la Ley General de Víctimas constituye un importante logro para las víctimas de los delitos y de violaciones a Derechos Humanos, que históricamente habían sido relegadas a un papel secundario, o incluso inexistente en el caso de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos; este logro fue obtenido gracias al esfuerzo de la sociedad civil organizada, que no cesó de luchar hasta ver cristalizado su anhelo de justicia en una ley realmente protectora de las víctimas. Los artículos analizados resultan fundamentales para comprender el alcance de esta ley, siendo evidente que su aplicación e interpretación debe maximizar los derechos de las víctimas, en particular los derechos a la verdad, la justicia y reparación. Es por ello que en el ámbito del Poder Judicial, los Jueces deben buscar hacer efectivas sus disposiciones con todos los medios a su alcance, garantizando en todo momento la protección más amplia para las víctimas.

2

**Principios de aplicación de la
Ley General de Víctimas
(Primera Parte)**

Mtra. Ninette Ileana Lugo Valencia

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

«Millones de personas, dondequiera, están en espera de una justicia que no basta o que no llega.

¿Qué es justicia, para estos efectos?, ¿cómo se accede a ella, de veras, con suficiencia, oportunidad y eficacia?...

No accede a la justicia quien no recibe justicia; puede, eso sí, tener acceso al tribunal, intervenir en diligencias, probar, alegar e impugnar, pero nada de eso es, por sí mismo, acceso a la justicia, si vemos el asunto con rigor y realismo...hay que tomar nota de los derechos humanos de los individuos y de los correspondientes deberes del Estado, con la consecuente responsabilidad por la inobservancia de éstos, cuyos efectos se proyectan hacia el individuo y hacia el sistema internacional.»

Sergio García Ramírez

Introducción

La comisión de un delito representa, además de una infracción de la ley penal, —o al mismo tiempo que eso—, la manifestación de un conflicto jurídico que puede producir un daño de muy diversa especie e intensidad, sea físico, psicológico, económico, etcétera. Este daño ilícito concierne a quien lo comete, pero también afecta, por encima de las demás personas, a quien lo padece.

Por consiguiente, la respuesta estatal en la persecución y el castigo del ilícito penal, no puede limitarse a la sola imposición de una sanción prevista en la ley. Actualmente, de ninguna manera debe desatenderse que en ocasión de la comisión de un delito, no únicamente surge un conflicto entre quien lo cometió y la sociedad, sino que es innegable que, del mismo modo, un delito da origen a un conflicto que surge entre agresor y agredido, es decir, entre el sujeto activo del delito y la persona que sufre de manera directa e incluso indirecta, los efectos dañosos o lesivos de los hechos.²⁶

Sin embargo, la tradicional consideración del sistema penal se ha centrado exclusivamente en tratar de dirimir, a duras penas, la disputa entre la sociedad y quien infringe la ley penal, mientras que la víctima, primera interesada en los hechos cometidos en su perjuicio, por décadas ha permanecido en el silencio muda, o simplemente no escuchada; tímida o constantemente ignorada.

²⁶ Sanz Hermida, Ágata. (2008) *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Pág 9.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Esta estructura del proceso penal es consecuencia de la expropiación que el Estado históricamente hizo a la víctima, de la respuesta jurídica ante determinados actos ilícitos. Porque el control y la persecución de los delitos deja de ser una tarea de los agraviados para pasar a ser competencia del Estado, que se convierte en exclusivo titular de la acción penal, y asume en exclusiva la realización violenta del interés en la sanción de la conducta delictiva. Por lo tanto, de este modo a la víctima no sólo se le prohíbe castigar por sí misma la vulneración de sus bienes jurídicos, sino que también se le prohíbe reaccionar frente a la lesión de sus propios y legítimos intereses, que cuando menos alcanzan a la reparación del daño producido por el delito.²⁷ Esta asunción del Estado determinó la progresiva desaparición de las víctimas, no solamente para hacerse justicia por su propia mano, sino que paulatinamente, la participación de las víctimas fue limitada y en algunos casos, hasta excluida del proceso penal, cayendo en un infame olvido.

El derecho penal no puede ya seguir postergando material y procesalmente la actuación de las víctimas. No puede considerarse efectiva una respuesta judicial, si quienes administran Justicia en cualquiera de sus etapas, actúan ignorando los principios que sustentan, enmarcan y maximizan los derechos que les asisten a las víctimas cuando son éstas quienes en primera persona, o de manera indirecta, sufren en carne propia las consecuencias de un hecho que, posiblemente, las marcará para toda la vida.

El contacto de las víctimas con un sistema de justicia penal burocratizado, pero sobre todo inhumanizado, conlleva a una “victimización secundaria”: Las víctimas no sólo sufrirán los estragos que el delito dejó en sus personas, en sus afectos, en sus bienes o posesiones, sino que, además, tendrán que padecer el trato desalmado de instituciones y sobre todo, de funcionarios públicos y operadores jurídicos que lamentablemente, no constituyen un referente de la puesta en acción que en estos tiempos se necesita para proteger y restaurar –en la mayor medida posible–, a las personas que sufren las consecuencias de un delito.

La consolidación de amplios catálogos de derechos fundamentales ha venido a generar un cambio radical en los discursos teóricos y en la operatividad práctica del sistema de Justicia. Ya la discusión no es respecto su constitucionalización, pues esto ya está superado a partir del reconocimiento hecho con la reforma del 10 de junio de 2011 que incorpora el *corpus juris* internacional a través de la Carta Magna, sino que ahora, nos toca supervisar

²⁷ *Ibíd.* Pág. 10

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

su correcta puesta en práctica, requiriéndose para ello de importantes técnicas interpretativas.

A partir de un breve análisis, este texto examina los principios que sirven de basamento al derecho victimal nacientemente codificado en México, previstos en el Capítulo II del Título Primero de la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 y reformada mediante decreto de fecha 2 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de mayo del mismo año. Específicamente, los primeros principios contenidos en el artículo 5 de dicha Ley, que son: Dignidad, Buena fe, Complementariedad, Debida diligencia, Enfoque diferencial y especializado, Enfoque transformador, Gratuidad, Igualdad y no discriminación, Integralidad, indivisibilidad e interdependencia y Máxima protección.

Con este trabajo se pretende aportar, desde una perspectiva práctica y sencilla, un significado más claro a cada uno de los principios que operan tanto en la aplicación como en la interpretación de la Ley General de Víctimas en vigor. Dotar de mayor significancia y contenido a cada uno de dichos principios ha sido una labor gratificante, pero también, devela un gran reto, pues al hacernos sabedores de los deberes derivados de los principios que sirven de fundamento a la Ley General de Víctimas, adquirimos también el compromiso de velar porque en toda actuación de quien se encuentra al servicio del Estado, y más aún, del sistema de justicia, se persevere incansablemente por hacer efectivos y alcanzables a favor de las víctimas, sus derechos esenciales a la verdad, a la Justicia y a la reparación.

Principios y reglas

En la actualidad, nuestro sistema de Justicia descansa, más que nunca, en un conjunto de valores, directrices y conceptos básicos que buscan la unidad lógica de las normas e instituciones que se encuentran previstas a nivel Constitucional, federal y local, sean estas de carácter sustantivo o procesal. Estos, denominados “principios específicos”, “principios rectores”, “principios generales” o “principios de aplicación general”, etcétera, imponen a todas las autoridades su ejercicio efectivo para asegurar los derechos que corresponden a las partes de un conflicto.

Esto se demuestra con la sola lectura de los fundamentos mismos de nuestro actual sistema jurídico, que como ejemplo, se presentan a continuación:

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 10 de junio de 2011:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, que establece las bases del sistema penal acusatorio y oral:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En nuestra legislación local, el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado (DOE) en fecha 8 de junio de 2011 y en vigor a partir del día 15 de noviembre del mismo año, en ocasión de la gradual entrada en vigor del sistema acusatorio y oral en el Estado:

Principios rectores del sistema acusatorio

*Artículo 6. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación**, en las formas que este Código determine.*

La inobservancia de un principio, derecho o garantía establecida en favor de la persona imputada o acusada no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Asimismo, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Yucatán, publicada en el DOE el 21 de octubre de 2011 y vigente 120 días después de su publicación, que a su vez abrogó la publicada en 2006, en su artículo 5, establece que los **principios que rigen el proceso en materia de justicia para adolescentes** son: Interés superior de los adolescentes, transversalidad, certeza jurídica, flexibilidad, protección integral de los derechos del adolescente, jurisdiccionalidad, mínima intervención y subsidiaridad, responsabilidad limitada, proporcionalidad, reincorporación social, familiar y cultural del adolescente, celeridad procesal, concentración, contradicción, continuidad, intermediación, oralidad, libertad probatoria y sana crítica en la valoración de la prueba, especialización, presunción de inocencia, privacidad.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Finalmente, el recién aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) en fecha 5 de marzo de 2014, que entrará en vigor a partir de la Declaratoria que al efecto emitan los órganos legislativos correspondientes a cada entidad, en el Capítulo I “Principios en el Procedimiento”, del Título II, denominado Principios y Derechos en el Procedimiento, prevé:

Artículo 4º. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Misma legislación procesal, que en sus artículos 10 al 14, indica también, que deberán considerarse como principios en el procedimiento, el Principio de igualdad ante la ley; el Principio de igualdad entre las partes; el Principio de juicio previo y debido proceso; el principio de presunción de inocencia; y el Principio de doble enjuiciamiento.

De aquí que el modelo imperante tanto en el texto constitucional como en la normatividad nacional y estatal, exige que la práctica jurídica cambie de forma relevante y para ello, todos los operadores jurídicos tenemos el deber de aprender a realizar nuestra función bajo parámetros interpretativos y aplicativos nuevos, e incluso, más complejos.

Aplicar e interpretar una norma bajo un enfoque de principios o al contrario, ignorar la existencia de estos o simplemente distraerse de su aplicación, puede dar lugar a decisiones jurisdiccionales contrarias, con lamentables consecuencias para las víctimas.

Es por estas razones que antes de entrar al análisis que motiva la realización de este trabajo respecto a los Principios que sirven de base a la Ley General de Víctimas en vigor, se considera oportuno distinguir la diferencia entre los principios y las reglas, pues solamente a partir de que se logre una adecuada comprensión de la trascendencia que los principios tienen en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, se podrá tener idea del alcance que la

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

aplicación o no de un principio puede tener en una resolución judicial y por ende, en el destino de las partes.

Aunque con otra terminología, la distinción entre reglas y principios conoció ya en los años 50 en Alemania un tratamiento profundo, gracias a Joser Esser. En Austria, ya en los años 40, Walter Wilburg había anticipado algunas apreciaciones esenciales en su teoría de los sistemas en movimiento. Sin embargo, un debate internacional más amplio sobre esta distinción se desencadenó gracias a Ronald Dworkin, quien en su artículo “The Model of Rules”, publicado por primera vez en 1967, la convirtió en fundamento de un gran ataque contra la versión del positivismo jurídico pregonada por L.A. Hart. Desde entonces, la distinción entre reglas y principios, sus implicaciones, la relación entre el derecho, la moral y la dogmática jurídica, en especial, la dogmática de los derechos fundamentales, ha sido objeto de muchas investigaciones.

Han aparecido así dos posiciones al respecto: la primera señala que los principios expresan la idea de optimización, lo cual puede sintetizarse en la fórmula corta de que los principios son mandatos de optimización y de este modo se diferencian fundamentalmente de las reglas; concepción esta que se denomina “teoría de los principios”. La otra vertiente se ha configurado como una mixtura, pero en ella existe unidad acerca de que la concepción según la cual los principios son mandatos de optimización es falsa, exagerada o insuficiente.²⁸ Sin embargo, en el presente estudio, nos abocaremos a la distinción de principios y reglas desde la idea de que los primeros son mandatos de optimización, por ser esta la concepción más generalizada y aceptada en la mayoría de los juristas en la actualidad y con la que se coincide.

Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos *definitivos*. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. Un ejemplo de ello sería la prohibición absoluta de tortura. Lo decisivo es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Si esto se hace, entonces la regla se cumple; si no se hace, la regla se incumple. Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse.

²⁸ Alexy, Robert. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado de Colombia. Págs. 93 y 94

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son *mandatos de optimización*. Como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario.²⁹

El conflicto entre principios y reglas

Las reglas entonces, son aplicables a la manera “todo o nada”,³⁰ y aunque pueden tener excepciones, estas tendrían que estar bien precisadas. Sin embargo, esta no es la manera en que operan los principios, pues estos no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se dan ciertas condiciones.

Los principios dan la pauta para decidir en una determinada dirección, pues aunque puede haber otros principios que en el caso concreto operen en dirección opuesta, ello no implica que deban desatenderse o que se excluyan entre sí, sino que debe analizarse la importancia del principio que deberá prevalecer en cada caso. En cambio, no podemos decir que una regla es más importante que otra dentro de un sistema de reglas, de tal modo que cuando dos reglas entran en conflicto, una de las dos no es válida, y por ello, los sistemas jurídicos regulan la manera de resolver tales conflictos por medio de otras reglas, tales como preferir a la regla emitida más recientemente, a la que regula situaciones especiales o más específicas, o la que tiene mayor jerarquía, entre otras soluciones.

Los principios pues, están dotados de una dimensión que las reglas no tienen: el peso o la importancia. Lo que quiere decir que cuando dos principios entran en colisión, quien deba resolver el conflicto tiene que tomar en cuenta el peso que cada principio tiene en el caso, la importancia que debe darse a uno u otro de acuerdo a los hechos o circunstancias de cada asunto en particular. Esto, desde luego, no implica una medición exacta, pues es aquí donde precisamente, entra en juego “la ley ponderación”, misma que, de

²⁹ Alexy, R. (2008). *La fórmula del peso*. En Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales. México. Págs. 11 y 12

³⁰ Dworkin, Ronald. (1977) *¿Es el derecho un sistema de reglas? Cuadernos de Crítica* 5. Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Autónoma de México. Pág. 22.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

acuerdo con Alexy, se puede formular de la siguiente manera: “*Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro*”.

Aunque no es objeto de análisis en este ensayo, al respecto puede concluirse que la ley de la ponderación permite reconocer que la ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.³¹

El significado de la diferenciación entre la reglas y los principios resulta del hecho de que el carácter de los principios tiene una relación de implicación con el más importante principio del derecho Constitucional material: el principio de proporcionalidad, y viceversa, el principio de proporcionalidad implica el carácter de los principios.

El principio de proporcionalidad tiene tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los subprincipios de idoneidad y de necesidad expresan el mandato de optimización relativo a las posibilidades fácticas. En ellos la ponderación no juega ningún papel. Se trata de impedir ciertas intervenciones en los derechos fundamentales, que sean evitables sin costo para otros principios. Ahora bien, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas, siendo éste el campo de la ponderación de que ya se ha hablado brevemente.

Características de las reglas

Los principios se diferencian claramente de las reglas porque en ellas están perfectamente definidos tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica.

Las reglas son enunciados decisivos. Si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Si

³¹ Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. En Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales. México. Pág. 13

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

esto se hace, entonces la regla se cumple; si no se hace, la regla se incumple, en consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse. Esto hace que las reglas, como normas de exacta aplicación, estén en el ámbito del deber ser y no del deber ser ideal.

En resumen, podríamos decir, que:

a. Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos.

EJEMPLOS:

“Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique la diligencia; en casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.”³²

“Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código.”³³

“Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.”³⁴

b. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas.

EJEMPLOS:

“Consignadas las diligencias de Averiguación Previa y ejercitada la acción penal, el Juez observará lo siguiente:

I.- Si la consignación es con detenido, al recibirla deberá inmediatamente proveer auto de inicio del Procedimiento Judicial, disponiendo sin más trámite formar expediente, ordenando la práctica sin demora alguna de todas las diligencias que resulten procedentes y, como consecuencia, ratificará la detención si ésta fuere constitucional y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.”³⁵

“Durante el transcurso del proceso, el imputado o acusado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.”³⁶

³² Art. 144 Código de Procedimientos Penales del Edo. De Yucatán.

³³ Art. 144 Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

³⁴ Art. 232 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁵ Art. 290 Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

³⁶ Art. 117 Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

“En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.”³⁷

c. Las reglas pueden revestir también una forma categórica.

EJEMPLO:

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes...”³⁸

Características de los principios

Hay un vasto catálogo de disposiciones normativas Constitucionales, convencionales y ahora, locales, que están redactadas en forma de principios.

Los principios, como mandatos de optimización o mejor dicho, mandatos a ser optimizados, implican que algo sea realizado de la mejor manera posible cada vez, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Por lo tanto, en las normas jurídicas establecidas a manera de principios, no se tiene el grado de precisión y/o rigidez habida en la determinación de las reglas.

Los principios así concebidos, vienen a ser normas de concepción abierta, adquiriendo gran relevancia la labor del intérprete jurídico.

En este contexto, puede decirse que las características de los principios, son:

a. Graduabilidad: Se traduce en que cada principio debe actualizarse en cada caso “en la mayor medida posible”. Lo que sugiere la posibilidad de un mayor o menor grado de satisfacción del principio. Las reglas, por el contrario, no admiten gradación alguna en su cumplimiento, pues determinan una medida exacta de satisfacción.

b. Optimización: Para establecer si el principio ha sido cumplido, no basta con acreditar un grado de satisfacción cualquiera, sino “el más alto posible”, en razón de las circunstancias fácticas y jurídicas.

³⁷ Art. 268 Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁸ Art. 1 párrafo 4º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario. Pero cuidado, estas posibilidades jurídicas no se refieren simplemente a la existencia o no de reglas jurídicas que permitan o no, cumplir el mandato dado por un principio, pues esto llevaría a concluir erróneamente que a falta de regla expresa, la autoridad estaría impedida para cumplir con el mandato de optimización, obstaculizándose el acceso a la justicia.

La optimización relativa a las posibilidades jurídicas, se materializa a través de la aplicación del principio de proporcionalidad, y en sentido estricto, a través del juicio de ponderación. El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina “ley de la ponderación” y que se puede formular de la siguiente manera: “*Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.*”³⁹

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que:

Artículo 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...

De lo anterior se advierte que la normativa interamericana claramente reconoce la indivisibilidad e integralidad de los Derechos Humanos, aún de los derechos reconocidos fuera del Sistema Interamericano o en el ámbito interno. Por ende, la interpretación de normas de Derechos Humanos se basa principalmente en el reconocimiento de los Derechos Humanos como un sistema donde todas sus fuentes se interpretan e iluminan recíprocamente. La Corte Interamericana ha resuelto que este sistema de derechos humanos,

³⁹ Un ejemplo muy claro de ponderación, lo encontramos en la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 2004577. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Pag. 2658. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). Con el rubro: *REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

puede identificarse como el *corpus juris* del DIDH (*Derecho Internacional de los Derechos Humanos*), el cual está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, etc.).⁴⁰

Al día de hoy, nos encontramos frente a un sistema donde todos los derechos se conectan y dependen unos de otros, tanto para el cumplimiento de las obligaciones como para analizar posibles violaciones. En la práctica, las autoridades no pueden excusarse, por ejemplo, en falta de normatividad sustantiva o procesal expresa para la plena realización de un principio, ya que a través de un ejercicio interpretativo y sobre todo, argumentativo, deberán la mayor vigencia a los principios en todas sus actuaciones. De esta forma, los Estados no sólo se hallan en el deber de atender un derecho en específico, sino de considerar el impacto que sus políticas tienen en el conjunto de los derechos.⁴¹

c. Deber ser ideal: Los principios no presuponen que lo debido sea plenamente posible jurídica y fácticamente en la realidad. La aplicación de un principio exige un cumplimiento aproximativo a lograr el ideal o la plenitud del principio.

d. Carácter “prima facie”. *Prima facie* significa a primera vista, (de otras subsiguientes que pueden ocurrir y cambiar de opinión o parecer). Sugiere esta característica una conclusión no definitiva, pues en este momento y lugar, de acuerdo a un prevaleciente estado de cosas, la aproximación para la optimización de un principio puede estar en cierto nivel, y, pasado un tiempo, puede haberse conseguido mayores alcances en la realización del principio.

Así, el mandato que incorporan los principios no es definitivo, un mucho menos único, sino tan sólo *prima facie*.

Como ejemplo de esto podemos mencionar a la presunción de inocencia, que en nuestro sistema jurídico se reconoce como un principio y a la vez como un derecho del procesado o imputado, y a la cual cada vez se ha venido dando mayor alcance y claridad en su connotación, hasta considerársele como regla

⁴⁰ Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 115.

⁴¹ Serrano, Sandra. Las características de los Derechos Humanos en el derecho internacional. FLACSO México.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de trato procesal, extraprocesal, como estándar de prueba y como regla probatoria a partir de lo interpretado en los siguientes criterios federales:

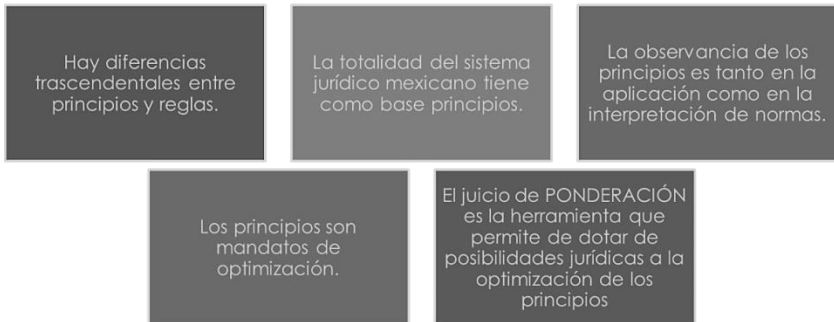
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. [TA]; 10a. Época; 2003693. 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 564

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL. [TA]; 10a. Época; 2003347.1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 968

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. [TA]; 10a. Época; 2003344. 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 966

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. [TA]; 10a. Época; 2003345.1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 967

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir, de manera esquematizada, lo siguiente:



Principios que rigen la aplicación e interpretación de la Ley General de Víctimas

Una vez que identificamos los principios jurídicos como patrones diferentes de las reglas, podemos empezar a vislumbrar su alcance y sus relevantes implicaciones en la práctica jurídica.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas en vigor, señala que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley, serán diseñados, implementados y evaluados, de acuerdo a los principios que a continuación se describen:

Dignidad

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

La palabra dignidad proviene del latín *digno*, que significa valioso. La dignidad humana, es el valor propio que identifica genuinamente a todo ser humano en cuanto tal.

En términos generales, la dignidad humana hace referencia al valor esencial e intransferible de todo ser humano, independientemente de su condición social o económica, raza, religión, edad, sexo, etcétera, y constituye la base de todos los derechos. Este valor singular se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto hacia todos los seres humanos.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

La dignidad humana es un concepto que cumple relevantes funciones en todos los ordenamientos, iniciando desde el derecho internacional de los Derechos Humanos, hasta pasar por las constituciones nacionales, ofreciendo así una fecunda oportunidad para novedosas interpretaciones.

El concepto de dignidad humana implica que todos los seres humanos nacemos libres en igualdad de dignidad y derechos. Por lo que, en contrapartida, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La Ley General de Víctimas tiene una visión amplia y holística de la dignidad humana, pues el artículo 5 la define desde tres dimensiones: como valor, como principio y como derecho fundamental.

El derecho se ubica entre las ciencias o disciplinas morales en tanto pretende orientar la conducta humana de acuerdo con valores, primando la realización de la justicia en las relaciones sociales. Si bien el derecho y la moral tienen identidades propias, en general puede afirmarse que el derecho sirve a la ética, en tanto que mediante el derecho se institucionalizan en la sociedad los valores identificados como los más importantes para la convivencia, y en ese contexto, los Derechos Humanos son el desarrollo ético más acabado, al punto que hoy día, constituyen el núcleo ético del derecho. El derecho por tanto, recoge los valores y los transforma en bienes jurídicos con los que dota de contenido a las normas jurídicas. Los Derechos Humanos son entonces, la expresión jurídica de la dignidad humana.⁴²

Desde el proyecto de la ilustración liderado por la filosofía práctica kantiana la dignidad humana ha sido concebida como un imperativo general según el cual cada ser humano es un fin en sí mismo que, por ende, no puede ser instrumentalizado para ningún otro fin.

Lo anterior quiere decir, que la dignidad humana ha dejado ya de ser un concepto meramente naturalista, filosófico, y para algunos, abstracto, pues al encontrarse ya Constitucionalizado y positivizado en nuestras normas jurídicas locales, la dignidad humana se convierte en un deber ser que rige tanto la convivencia de los habitantes del Estado, como el actuar de todas las

⁴² Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2014) Diccionario de Derechos Procesal, Constitucional y Convencional. México D.F. Pág. 554.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

autoridades. De ahí que se trate de un concepto que, en cualquier discusión jurídica, no podría quedar fuera de la posibilidad de ponderación.

Por ende, y de acuerdo a la visión tripartita de la dignidad humana prevista en la LGV, puede decirse que la dignidad humana como valor, se encuentra contenida en el campo de la ética como la cualidad de un sujeto u objeto que representa su nivel de importancia. Como principio, implica un mandato de optimización de cumplirse en la mayor medida posible. Y, como derecho fundamental, la dignidad humana viene a ser un derecho inherente al ser humano, que es imprescindible e irrenunciable para el desarrollo y libertad de todas las personas.

El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proclama en su primer considerando: “... *La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

Resulta claro que para los redactores de la Declaración Universal, la dignidad humana es la fuente y la raíz de aquellos bienes jurídicos que todo ser humano porta como atributos inherentes a su condición de tal. Consecuentemente, cualquier ataque contra los Derechos Humanos debe ser visto como un desconocimiento de aquel realce ontológico y moral que hace de cada persona una criatura autónoma, inviolable e indisponible.

Asimismo, el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que “*Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”; y asimismo, en el primer considerando de la misma se indica que: “*Los pueblos americanos han dignificado la persona humana*”.

De igual manera, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran referencias explícitas a la idea de dignidad humana, pues primeramente, el Preámbulo de la Convención se encuentra permeado de alusiones directas que la comprometen con cierta idea naturalista de la dignidad humana en la medida en que los derechos son constantemente definidos como “*derechos esenciales del hombre (...) que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”. El artículo 5.2 de la Convención vincula de forma directa a la dignidad con el derecho a la integridad personal en cuanto establece que: “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, el artículo 6 relaciona a la dignidad con la prohibición de la esclavitud y servidumbre al señalar en su numeral segundo que: *"El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso."*

En adición, es el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se encuentran referencias explícitas a la idea de dignidad humana:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", indica:

Preámbulo:

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

En el ámbito internacional, existe amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*CorteIDH*) relativa a la dignidad humana, en la que se indica, por ejemplo, que: *"Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana";*⁴³ que *"el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los*

⁴³ Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 154.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana”; ⁴⁴ *“La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad.”*⁴⁵

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya respecto a la dignidad humana, considerándola como un derecho fundamental superior, de la que se desprenden todos los demás derechos; y asimismo, como origen, esencia y fin de todos los Derechos Humanos.⁴⁶

En este contexto, es innegable que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, se encuentra naturalmente dotado con un atributo llamado “dignidad”, como se encuentra dotado de razón. De esta manera, la dignidad aparece como el elemento definitorio de la idea de naturaleza humana, la cual en principio caracterizaría esencialmente a todo ser que sea parte de la especie humana sin importar rasgos accidentales tales como su lugar de nacimiento, su origen étnico, su posición social, su género etcétera.

Por lo tanto, y de acuerdo al tema de la LGV que nos ocupa, se ataca la dignidad humana cuando las víctimas conforme al derecho internacional ven ignorados o menospreciados sus derechos primarios a la verdad, a la justicia y a la reparación. La dignidad humana entonces, es una obligación ineludible que el Estado debe asumir en su calidad de garante a través de todas las autoridades.⁴⁷

Buena fe

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación

⁴⁴ *Ibíd.* Párrafo 165.

⁴⁵ Corte IDH, “Niños de la Calle” - Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, 1999, Voto concurrente conjunto de los jueces A .A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 4.

⁴⁶ Ver jurisprudencias: número 160870, con el rubro “Dignidad humana, Definición”; y 160869 “Dignidad humana. Su naturaleza y concepto”. Así como la tesis aislada 165813 “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos humanos.”

⁴⁷ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 159. Y Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 162.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

De acuerdo al diccionario, la buena fe es la honestidad llevada al terreno jurídico. Es la convicción plena de actuar conforme a derecho. Es la conducta leal y honesta que excluya toda intención dolosa. La buena fe entonces, apela a la consciencia del individuo, del ciudadano que se ha visto a pesar de sí mismo en una condición de víctima.

La buena fe está prevista en la LGV como un principio que debe operar en favor de las víctimas, estableciéndose que todas las autoridades deberán presumir la buena fe de las víctimas, lo que implica que deba otorgarse fuerza especial al dicho del sujeto de derecho (víctima).

El principio de buena fe en casos de víctimas obliga a todas las autoridades a no prejuzgar. Por lo tanto, expresiones tradicionalmente usadas para valorar el testimonio de una víctima tales como: “es ilógico”, “es inverosímil”, “es falaz”, “es increíble”, “no digno de credibilidad”, etcétera, son frases que vulneran el principio de buena fe.

Por consiguiente, el principio de buena fe trae relevantes implicaciones en la actuación de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, pues este principio conlleva a dar por sentado que el dicho de la víctima será siempre eficaz, hasta que no se demuestre lo contrario.

Así, se deben evitar juicios de valor que tengan por objeto trasladar la carga de lo ocurrido a las personas afectadas, principalmente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual que comúnmente se llevan a cabo en lo oculto, con ausencia de testigos directos; y también tratándose de actos violatorios de Derechos Humanos por parte de agentes estatales, pues corresponde al Estado probar la no realización de dichas violaciones. Desafortunadamente, no pocos funcionarios encargados, que no responsables, de la procuración y administración de justicia, ante su ineptitud, su negligencia o de plano por complicidad, optan por la criminalización de las víctimas.

En el plano internacional, nos ilustra respecto al alcance de la buena fe como principio que opera en favor de las víctimas, al examinar, por ejemplo, las consideraciones que se desprenden de la valoración jurídica hecha por la CorteIDH respecto a la declaración de la víctima en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, en la que dicho tribunal interamericano razonó los motivos

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

por los cuales “las diferencias” en el relato aportado por la víctima no se estimaron sustanciales para restarle valor a sus dichos.⁴⁸

Complementariedad

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Para comprender con mayor claridad este principio, debe contraponerse a la complementariedad el principio de “primacía” como antecedente; lo que quiere decir que no podemos ignorar o dejar de reconocer la existencia de otros procedimientos, medidas y mecanismos diversos a los establecidos en la LGV, que, a la luz de este principio, pueden operar conjuntamente con las medidas y mecanismos previstos en la LGV en un plano de complementariedad, sin excluirse entre sí.

La LGV dispone que las medidas allí contempladas tienen la característica de ser complementarias y no excluyentes, con el propósito de lograr, en la mayor medida posible, la reparación integral de quienes han padecido las consecuencias de un delito o de la violación a sus derechos humanos.

Ejemplo de esto lo encontramos en lo previsto en el artículo 7 de la propia LGV, que indica que: “*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*” Y añade: “*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...) XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.*”

⁴⁸ CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

El principio de complementariedad, se encuentra integrado en la legislación penal en múltiples disposiciones, sin embargo, de manera ejemplificativa, puede notarse que el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en su artículo 7, que prevé: “*La víctima tendrá los siguientes derechos: (...) XVI. Los demás que en su favor establezcan las leyes.*” Mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 19, establece claramente que: “*La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.*”

Esto significa que ninguna autoridad puede omitir el dictado y/o cumplimiento efectivo de procedimientos, medidas y mecanismos para la protección de las víctimas, excusándose en la falta de disposición. Ningún órgano de procuración o impartición de justicia puede limitar las posibilidades de ayuda, asistencia, protección y/o reparación de las víctimas emitiendo su decisión con base en una sola codificación, si puede otorgarse un mayor ámbito de protección a las víctimas con normas jurídicas que se apliquen en plano de complementariedad y conforme a un interés compartido de protección. La complementariedad no da cabida a la inacción.

Asimismo, la LGV indica que todos los mecanismos, procedimientos, medidas, asistencia, ayuda protección y reparación deben proporcionarse de manera *armónica, eficaz y eficiente*. Esto significa que las medidas que se dicten, para ser armónicas, deben ser adecuadas al caso, conforme a las circunstancias específicas del asunto de que se trate y de las personas involucradas a quienes vayan dirigidas dichas medidas. Asimismo, dichos mecanismos deben ser eficientes, lo que alude a los medios, al desarrollo o manera en que aquellos se desarrollarán con el mínimo de recursos o molestias. Por último, se señala que dichas medidas deberán ser eficaces, lo que apunta hacia el resultado, a la capacidad de hacer posible y lograr el efecto que se busca.

En consecuencia, echando mano de este principio al resolver, nos damos cuenta que actualmente, la inacción judicial es inconcebible en virtud del principio de complementariedad.

Debida diligencia

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley,

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

La obligación de investigar graves violaciones a los Derechos Humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los Derechos Humanos.⁴⁹

La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Y que por su lado, los jueces y tribunales encargados de impartir Justicia, actúen en lo que a su ámbito de competencia se refiere, para proteger, sancionar y reparar de manera integral a las víctimas. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la obligación de investigar en forma diligente requiere de prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger la integridad y la vida de los ciudadanos.

Las implicaciones de este principio en la práctica son trascendentales, pues un hecho ilícito violatorio de los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí

⁴⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafos 99 a 101 y 109.

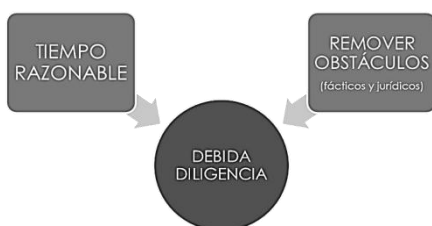
Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana.⁵⁰

A pesar del camino recorrido, existen todavía notables contradicciones entre las obligaciones internacionales sobre investigación diligente y la legislación, las políticas públicas, la jurisprudencia y la práctica a nivel local; asimismo, importantes aspectos de la obligación de investigar siguen ausentes de la jurisprudencia y la doctrina a nivel internacional.⁵¹

En los términos de la LGV, la debida diligencia debe entenderse desde dos ángulos:



En cuanto al tiempo razonable, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tesis aislada, y a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha reconocido al plazo razonable como uno de los elementos del debido proceso; y, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en dicha tesis reprodujo los cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁵²

⁵⁰ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 182

⁵¹ De León, G., Krsticevic, V. Obando, L. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. Buenos Aires, Argentina.

⁵² Tesis Aislada (Constitucional): I.4o.A.4 K (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época*. 2002350. *Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2*. Pág. 1452. **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Por tanto, en lo que concierne al “plazo razonable”, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos a través de un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto, pues incluso, una demora prolongada, sin justificación, puede constituir una violación a las garantías y derechos fundamentales de las personas.

En cuanto a la jurisprudencia internacional, los alcances del plazo razonable pueden estudiarse a través de los diversos casos cuya referencia, a manera de ejemplo, se indica en la nota al pie de página.⁵³

En lo que toca a remover los obstáculos, sean estos de tipo fáctico o jurídico, esta faceta de la debida diligencia está directamente relacionada con el derecho de acceso a la Justicia, cristalizado a partir del esclarecimiento de los hechos, una correcta actividad jurisdiccional en el juzgamiento y, finalmente, con la obtención de una reparación integral. En palabras de la Corte Interamericana, los Estados tienen “*la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas.*”⁵⁴

Así, la remoción de los obstáculos *de facto* y *de jure* debe darse tanto en la investigación como en el juzgamiento, y para ello, se impone la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

⁵³ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párrafo 258. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 245. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 157. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Párrafo 150. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 69.

⁵⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 302.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Respecto a la remoción de obstáculos fácticos y jurídicos, se sugiere consultar, la jurisprudencia internacional citada al pie de página.⁵⁵

Por lo tanto, de acuerdo al derecho internacional, las obligaciones de proteger, promover y aplicar las normas contenidas en los tratados, se incluye la obligación de todas las autoridades de proceder con la debida diligencia.⁵⁶

La falta de debida diligencia produce la ineffectividad de los procesos penales, y, entre otros muchos aspectos, durante la investigación ésta se hace manifiesta, por ejemplo: *“en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”*⁵⁷

En los casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan y refuerzan para aquellos Estados que como México, son parte de la Convención de Belém do Pará, en cuyo artículo 7.b, se desarrolla el deber de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Surge en estos casos un deber de debida diligencia estricta o “reforzada” frente a denuncias de violencia contra las mujeres, obligación que exige la realización exhaustiva de actividades de investigación.

Por consiguiente, la debida diligencia exige actuar de oficio por parte de las autoridades policiales y judiciales, tanto en los actos de investigación, como para no emitir retardadamente la resolución judicial que concluya el asunto, pues: *“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese*

⁵⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 128. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 249. Corte IDH.

⁵⁶ Recomendación General #31 Comité DH. Recomendación General #14 del Comité DESC y Recomendación General #19 (1992), Comité CEDAW.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 155

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

*hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".*⁵⁸

En este sentido, la CorteIDH en múltiples casos ha sido clara al señalar que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios:

*El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales.*⁵⁹

Por otra parte, en lo que respecta al imputado o acusado, la falta de debida diligencia en las actividades que competen a las autoridades encargadas de la procuración y/o impartición de justicia de ninguna manera pueden servir de base para limitar o resolver en detrimento de los derechos de éste, pues: “No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.”⁶⁰

⁵⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Párrafo 140.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párrafo 247. Asimismo, se recomienda consultar: Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 62.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 15. Asimismo, ver: Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párrafo 94

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Son tan significativas y tan jurídicamente costosas las implicaciones de la falta de debida diligencia en el proceso penal, que no de balde pesa ya condena en contra del Estado mexicano, precisamente, por no conducirse de acuerdo a este principio, habida cuenta que en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, la Corte IDH indicó que para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, se deben adoptar medidas integrales para prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer a las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujeres; estableciendo que además de las obligaciones genéricas derivadas de la Convención Americana, los Estados tienen también una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.⁶¹

En resumen, la debida diligencia importa un actuar pronto, efectivo y eficaz para salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos de las personas y a su vez, no comprometer la responsabilidad de las autoridades por incumplimiento de las obligaciones y deberes derivados del derecho internacional, pues la consecuencia de falta de debida diligencia produce impunidad.

Enfoque diferencial y especializado

Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

⁶¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 258.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

El enfoque diferencial y especializado como principio que opera en la aplicación de la LGV en la determinación y aplicación de las medidas en favor de las víctimas, tiene el propósito de lograr que todas las autoridades, al dictar cualquier tipo de medida, busquen que ésta responda adecuadamente a las necesidades y experiencias de cada persona, máxime cuando la víctima se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, ya sea en razón de edad, género, orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, etcétera.

El concepto de enfoque diferencial implica que, en esta tarea, las autoridades hagan un ejercicio previo al dictado u otorgamiento de la medida, a fin de resolver de manera pertinente al caso y a las particularidades de la víctima. Para ello se sugiere:

- Visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas.
- Priorizar acciones de protección y restauración.
- Identificar los vacíos y riesgos de protección de cada individuo o persona.
- Tomar en cuenta las características particulares de mujeres, niños, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, etc.

En este contexto, el enfoque de que se habla implica que, para dictar medidas adecuadas a las necesidades de cada una de las víctimas, debe tenerse en cuenta:

- La especificidad de las vulnerabilidades de las víctimas.
- La previa identificación de sus necesidades de protección.
- Que las medidas provean posibilidades de reconstruir sus proyectos de vida digna.

Cómo entender la vulnerabilidad

Aunque existen muchas posturas al respecto, considero que de acuerdo al espíritu de la Ley que se analiza, un concepto atinado para entender la naturaleza de la vulnerabilidad, podría ser el siguiente:

“Fragilidad en indefensión ante cambios originados en el entorno, desamparo institucional del Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente a sus ciudadanos; como debilidad interna para afrontar concretamente los cambios o como inseguridad permanente que paraliza, incapacita y desmotiva la posibilidad de

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

pensar estrategias y actuar a futuro para lograr mejores condiciones de bienestar.”⁶²

A partir de esta concepción podemos inferir, que la vulnerabilidad es un fenómeno de índole eminentemente sociocultural.

No precisamente se nace siendo vulnerable, ni tampoco por pertenecer a determinado grupo automáticamente se es vulnerable. Es el entorno, la excesiva pasividad o inactividad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con sus habitantes; las ideas imperantes de una sociedad que discrimina y segrega al otro –entre otras muchas manifestaciones–, son lo que condiciona que determinados grupos de personas sufran exclusión de entre “la mayoría” y que, por ende, se vuelvan blanco de múltiples ataques a su dignidad y de violaciones a sus Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, puede mencionarse, que ya la CorteIDH también se ha pronunciado al respecto, señalando que la violación de los Estados de sus obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar y garantizar los derechos de las personas, se derivan también deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁶³ Y que, para lograr un verdadero acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la Justicia, lo que obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.⁶⁴

Asimismo, en lo que concierne al enfoque diferencial y especializado que debe permear todo el proceso penal y especialmente las medidas que se dicten en favor de las víctimas, pueden mencionarse dos ejemplos que atañen al Estado mexicano: El Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs.

⁶²Busso, Gustavo. Vulnerabilidad social: Nociones e implicaciones políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI. 2001.

⁶³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 37.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 268. Ver también: Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 103.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

México, en el que haciendo referencia a los derechos especiales y específicos que les asisten a los niños y niñas, se resolvió que: “*El Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.*”⁶⁵ Así como el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, en el que no sólo se trata de la obligación reforzada que impera en casos de violencia contra la mujer, sino que la CorteIDH se pronunció respecto a los parámetros que de manera especial deben seguirse en la investigación penal de delitos de naturaleza sexual.⁶⁶

Enfoque transformador

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

La aplicación de la LGV con un enfoque transformador es transversal, pues implica que las autoridades, en todas sus actuaciones, realicen manifiestos y progresivos esfuerzos para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

El concepto de enfoque transformador conlleva:

- Un mecanismo no sólo para enfrentar el daño, sino como oportunidad de transformar las relaciones de poder y las desigualdades.
- Garantizar la no repetición de lo ocurrido.
- Favorecer la inclusión.

¿Qué busca la aplicación e interpretación del derecho y lógicamente, de la LGV con enfoque transformador?, combatir la precariedad democrática y la injusticia social modificando las condiciones estructurales de exclusión o

⁶⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 194.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

desigualdad para impedir la continuación de hechos o repetición de los hechos victimizantes.

El enfoque transformador hace aún más dedicada y acuciosa la labor del quien aplica e interpreta la norma jurídica, pues la vocación reparadora con criterio transformador de la ley, amplía la posibilidad que tienen los órganos administrativos y jurisdiccionales de profundizar en las soluciones que se puedan dar a cada caso.

Una resolución da cuenta de su apego a este enfoque, a través de argumentos con los que el juzgador establezca una adecuada conexión entre el pasado y el futuro. Es decir, describiendo la situación de la víctima antes del hecho victimizante, resaltando después las consecuencias adversas que deja en su vida lo ocurrido, y por último, precisando las medidas que se dicten para mitigar, en la mayor medida posible, el padecimiento que sufre la víctima en ocasión del delito o de la violación de sus derechos fundamentales, o en su caso, los mecanismos que se consideren apropiados para acompañar a la víctima en la reconstrucción o desarrollo de su proyecto de vida.

En lo tocante a este punto, la CorteIDH, en ocasión de las consideraciones derivadas del concepto de “reparación integral”, y en sentencia contra México, dicho tribunal internacional ha indicado que la reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Concluyendo además que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.⁶⁷

Resolver con un enfoque transformador, no solo constituye una manera de garantizar las obligaciones y compromisos internacionales y Constitucionales; sino que se cumple con la finalidad que actualmente tiene el proceso penal.

No cabe duda que resolver con un enfoque transformador, requiere una visión amplia y creativa de quienes imparten justicia.

⁶⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 450.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Gratuidad

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

La gratuidad en la administración de justicia es un principio Constitucional. El segundo párrafo del artículo 17, categóricamente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, cuyo servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La LGV hace explícita la gratuidad a favor de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, la LGV añade que las víctimas deberán gozar de una asesoría jurídica gratuita, durante todas las etapas del proceso, en pie de igualdad con los derechos que tradicionalmente le asistían únicamente al inculpado, a través de lo que la Ley en estudio denomina “Asesor Jurídico de Atención a Víctimas”.⁶⁸

En suma, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 Constitucional comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, abolición de las costas judiciales y gratuidad de la justicia, que consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito.⁶⁹

Hacer una interpretación restrictiva de este principio, podría generar un trato desigual entre los justiciables, frente a situaciones esencialmente iguales.

⁶⁸ Art. 6 de la Ley General de Víctimas. Ver también: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 194.

⁶⁹ Ver ejecutoria de Jurisprudencia P./J. 37/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 5.COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN NO CORRE A CARGO DEL QUEJOSO.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Igualdad y no discriminación

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

El tema de la igualdad se relaciona de manera estrecha con el concepto de justicia. Sin embargo, es el constitucionalismo moderno el que lo ha elevado a principio de derecho positivo consagrado ya en las grandes declaraciones de derechos y en todos los textos constitucionales.

La idea de la igualdad del siglo XVIII se refería estrictamente a la mitad de la población: los hombres. Fue hasta el siglo XX que se encuentran las primeras referencias a la igualdad entre mujeres y hombres, como en la Constitución mexicana de 1917, que fue reformada en 1974 para incluir en el artículo 4º. “*El varón y la mujer son iguales ante la ley...*”.

Decir que “todas las personas son iguales”, no quiere decir que sean iguales entre sí en cuanto a intereses, aptitudes, estilo de vida y otras dimensiones individuales o sociales, sino que la igualdad como principio requiere que las personas tengan los mismos derechos y las mismas oportunidades de acción y desarrollo, requiere también el respeto a la diferencia de las minorías y el desarrollo de una justicia social distributiva para los colectivos desfavorecidos. Todas las personas deben tener garantizada la igualdad de oportunidades para alcanzar el máximo de sus posibilidades en el aprendizaje, el trabajo, la cultura o el deporte, en función de sus propios esfuerzos.

En este contexto, la idea de igualdad tiene que ver con la igual dignidad de toda persona, la igual participación, la igualdad ante la ley, la igualdad

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

política, la igualdad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades⁷⁰.

El principio de igualdad y no discriminación se expresa de diversas maneras a lo largo del texto Constitucional. Aparece antes que en ningún otro sitio en el artículo 1, párrafo primero, a través de un mandato de igualdad en los derechos fundamentales que se plasma así:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En concordancia con lo anterior, la igualdad desde la perspectiva Constitucional implica la igualdad de todos en el mismo disfrute, titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad de todos frente a determinaciones legislativas que se propongan restringir el núcleo esencial o básico de tales derechos.

No obstante, tal como señala Carbonell (2006), el concepto de igualdad, desde el punto de vista normativo, es un concepto indeterminado, que requiere de un esfuerzo creativo importante por parte del intérprete al momento de juzgar si una determinada norma o situación pueden lesionarlo.⁷¹

La cara opuesta de la igualdad es la discriminación. En México fue con la reforma del 14 de agosto de 2001 cuando se incorporó en la Constitución el principio de no discriminación. El actual último párrafo del artículo 1 Constitucional, prohíbe expresamente la discriminación al establecer que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷⁰Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2014) Diccionario de Derechos Procesal, Constitucional y Convencional. México D.F. Pág. 696.

⁷¹Carbonell, M. (2006). La no discriminación en el texto de la Constitución mexicana. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Colección de Estudios, núm. 3.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Asimismo, el 11 de junio de 2003, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que:

“Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Lo anterior, sin desconocer que en el Estado de Yucatán contamos con una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que incluso, amplía lo señalado con antelación, al establecer en el último párrafo de su artículo 4, que: *“También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.”*

En una primera aproximación, la discriminación es el trato diferenciado, desfavorable e inmerecido, intencional o no, a una persona o a un grupo de personas por atribuirles características devaluadas y que conduce a la privación de un derecho.

En este sentido, la no discriminación es un derecho humano que si se viola o no se respeta, inhibe el ejercicio de otros derechos. Por eso, podemos decir que dentro de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación, es un derecho rector cuyo cumplimiento es necesario para poder ejercer todos los demás derechos; y es un Derecho Humano, debido a que pone las condiciones para la realización de los planes de vida individuales en condiciones de igualdad y dignidad.⁷²

⁷² Respecto a los ordenamientos que tratan el tema de la discriminación, pueden consultarse los siguientes: LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL. DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Pero, ¿cuáles son las diferencias que pueden ser relevantes entre las personas para producir un trato distinto entre ellas?

A fin de clarificar esta diferencia de trato sin motivo razonable que lo justifique, de manera tan solo ejemplificativa podemos mencionar frases como:

- *¿Es sólo una india que vende chicles!*
- *¿Cómo esa prieta chaparra va a ser nuestra jefa?*
- *Esos son los nacos que viven en el Estado de México*
- *Los indígenas son pobres y sucios*
- *Las criadas de planta no tienen derechos, sólo obligaciones*
- *¿Es un retrasado mental!*
- *No quiero que te juntes con ese niño amanerado*

Expresiones tales reflejan una actitud discriminatoria por parte de quien las pronuncia, pues se fundan más bien, en perjuicios, que como tales, carecen de un fundamento objetivo y razonable.

Desde el ámbito sociocultural, la discriminación se manifiesta con actitudes de desprecio, rechazo e intolerancia hacia una persona o grupo de personas; estas conductas discriminatorias están fundadas sobre la base de los prejuicios negativos y los estigmas relacionados con una desventaja innecesaria. Estas conductas tienen por efecto (intencional o no) limitar los derechos y las libertades fundamentales de las personas a quienes se está discriminando y disminuir sus oportunidades de desarrollo. Por consiguiente, la discriminación es una limitación injusta de las libertades y derechos fundamentales de las personas que anula la autonomía y aumenta la desigualdad.⁷³

Se dice que la discriminación es una limitación injusta, porque está basada en situaciones (nacionalidad, edad, condición social, género, etc.) y/o rasgos (moreno, bello, feo, tener alguna discapacidad, etc.) de las cuales la persona no es responsable o bien no justifican la negación de un derecho. Asimismo, es importante señalar que todo acto de discriminación tiene como consecuencia la negación o restricción de libertades o derechos; si esta

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.
CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO
Y OCUPACIÓN.

⁷³El ABC de la igualdad y la no discriminación. (2013) Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. Material de curso en línea.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

condición no se cumple, se puede decir que no existe una conducta discriminatoria. Es importante ejemplificar esto último pues no todo acto de rechazo es discriminatorio, la condición es que lleve aparejada la negación o restricción de libertades o derechos. Así, por ejemplo, si no te invitan a una fiesta de cumpleaños porque eres “emo”, no te están discriminando, pues no te están negando ningún derecho, las personas tienen la opción de decidir a quiénes invitar a sus fiestas y a quiénes no.

Para efectos de estudio, debe señalarse que la discriminación se presenta en tres dimensiones:

a. Dimensión personal, que se da cuando el acto discriminatorio se origina en una relación interpersonal entre dos o más personas; una persona trata de manera desigual a otra persona sin tener una causa justificada para ello.

b. Dimensión institucional, que se refiere a la discriminación que se da en el funcionamiento de los órganos y estructuras del Estado y de instituciones privadas cuyo actuar en relación con determinados grupos sociales y minorías se lleva a cabo sobre la base de criterios sexistas, étnicos, socioeconómicos que permiten caracterizar a estos grupos como inferiores o distintos. Esta se basa en criterios de conducta previamente establecidos en textos o documentos, o en acuerdos no explícitos que rigen el funcionamiento de una determinada institución; y

c. Dimensión estructural. El acto discriminatorio se presenta de manera sistemática, lo cual se debe a que el orden social está dispuesto de manera tal que casi sin excepción ciertas personas o grupos de personas padecen la limitación o la negación de sus derechos o libertades. En esta dimensión la discriminación se torna objetiva, en el sentido de que no depende directamente de los sujetos, sino del orden objetivo de las cosas condicionado por las estructuras sociales. Las posiciones consideradas inferiores se mantienen durante un largo periodo de tiempo que puede incluso alcanzar a varias generaciones, hasta que incluso, llega a considerarse un comportamiento normal.

De todo lo expuesto puede advertirse que toda práctica discriminatoria contempla dos tipos de sujetos: un sujeto activo –el agente discriminador– y el sujeto pasivo –sobre quien recae la conducta–. Por lo tanto, se dice que existe **discriminación directa** cuando una persona es tratada desfavorablemente por motivos de origen racial o étnico, género, sexo, edad, etc. El comportamiento que se despliega en la discriminación directa es de intencionalidad y racionalidad por parte del actor, es decir, existe plena

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

conciencia en el acto que se produce, el cual tiene el objeto de relegar y causar un tipo de menoscabo o limitación de derechos u oportunidades en otra persona o grupo. Mientras que, se considera que existe **discriminación indirecta**, cuando aparentemente se da igualdad sustancial con respecto a la norma y las reglas de tratamiento de referencia o plena igualdad, pero en la práctica, no es así. El fenómeno en este supuesto, configura experiencias y normas que parecen ser imparciales con respecto a algún rasgo específico (sexo, edad, raza, discapacidad, orientación sexual) pero de hecho fijan de forma deliberada situaciones desventajosas que afectan a personas que ya han sido clasificadas dentro de grupos vulnerables, por muy irrelevantes o inofensivas que parezcan.

Una parte de la teoría Constitucional de nuestros días reconoce que en el tema de igualdad y no discriminación, un concepto útil es el de “juicios de relevancia”. A partir de éstos podemos razonar de la siguiente forma: El principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual; pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto.

Ejemplo de lo anterior constituye la jurisprudencia internacional derivada del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, en el que la CorteIDH señaló, respecto a los miembros de una comunidad indígena, que los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural a fin de garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas indígenas sujetas a su jurisdicción.⁷⁴

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se

⁷⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 51. Asimismo, pueden consultarse los siguientes casos: Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251,

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

En México, el 10 de junio de 2011 se publicó en el DOF la reforma más importante a la Constitución en materia de Derechos Humanos desde su promulgación en 1917. Entre los principales cambios está que la denominación del Capítulo I, título primero, pasó de “Garantías individuales” a “De los Derechos Humanos y sus garantías”, reconociéndose Constitucionalmente a los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales; se establecieron criterios de aplicación e interpretación de las normas como lo es el principio “pro persona”; y la “interpretación conforme”; se establecieron en esta materia, las obligaciones generales y los deberes específicos de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y, en lo que al tópico en estudio se refiere, se consagraron los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como fundamentos de la actuación pública.

Tratándose de Derechos Humanos en general y, específicamente, en lo que toca a los Derechos Humanos de las víctimas, existe una relación esencial y compleja entre todos los derechos, los cuales, tanto en la teoría como en la práctica, no deben ser considerados como categorías separadas de derechos que compiten por recursos y atención, sino que todos los derechos forman un conjunto integral de normas para la protección de todas las dimensiones de la persona humana, entre las cuales hay una continua relación dialéctica orientada a alcanzar la justicia, la seguridad y el bienestar de todos.

Tal como fue aclarado por los redactores de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los derechos económicos, sociales y culturales, de una parte, y los derechos civiles y políticos, de la otra, no debían ser concebidos como opuestos los unos de los otros, sino como interdependientes intrínsecamente para asegurar su pleno respeto.

Los derechos de las víctimas de un delito o de violación a Derechos Humanos, están interrelacionados entre sí, son indivisibles e independientes, ya que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros. Tal es el caso de la violación del derecho a un medio ambiente sano, que disminuiría la calidad de vida de las personas vulnerando también su derecho al mejor estado de salud física y mental.⁷⁵ Por lo anterior, los derechos humanos en general y de manera particular, los derechos establecidos en la LGV, deben considerarse como un conjunto inseparable entre sí.

Por lo anterior, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber legal fundamental de continuar simultáneamente con la implementación de todos estos derechos que están dirigidos a proteger las dimensiones más importantes de la vida y de la persona humana.

Máxima protección.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

La protección de todos los derechos de todas las personas, se encuentra elevada a rango Constitucional en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que comprende, tanto una garantía, entendida como el conjunto de mecanismos, herramientas, vías, etcétera, con la que se cuenta para hacer válido un derecho de manera efectiva; como un principio de interpretación que determina que las normas relativas a los Derechos Humanos, –dentro de los cuales se encuentran los derechos victimales, por supuesto–, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En la jurisprudencia internacional, este principio de interpretación y aplicación de la ley se le ha denominado “principio de protección más amplia”, indicándose que el ámbito interno de los Estados no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades

⁷⁵ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2011). 20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos. México. Pág. 8.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.⁷⁶

Al derivar la “máxima protección” de disposiciones Constitucionales e, incluso, convencionales, no es potestativo para las autoridades resolver o no con base en este principio, sino que la aplicación del mismo es de carácter obligatorio, que requiere de una constancia incansable en los casos en que se vean involucrados derechos humanos de las víctimas.

La comprensión de este principio importa considerar que la protección que se otorgue a las víctimas de un delito o de la violación a Derechos Humanos debe garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y desarrollo de las personas.⁷⁷

Asimismo, este principio implica, como los otros, una labor de armonización entre las normas de derecho interno y las normas internacionales, prefiriendo la interpretación que otorgue la más amplia protección a las personas; y que, en caso de conflicto, prevalezca la que otorgue la mayor protección, tal como indica el mencionado principio pro persona. Asumir este principio en la labor jurisdiccional, implica interpretar restrictivamente aquellas normas que establezcan prohibiciones o limitaciones a los derechos o libertades, e interpretar extensivamente las normas que los reconozcan.

Conclusión

Los principios descritos en el artículo 5 de la LGV, constituyen el soporte cardinal de los derechos para las víctimas en México, pues de ellos se desprenden los fines para los que dicha ley fue concebida y se dan las pautas generales para entender cómo aplicar el derecho en casos de víctimas en sentido lato.

En consecuencia, la aspiración de un proceso en el que se respeten los derechos y garantías de las víctimas sólo será una realidad palpable en la medida en que los principios rectores de la LGV sean interiorizados por los operadores judiciales y, en especial, en la manera e intensidad en que son interpretados y puestos en vigencia por los jueces al administrar justicia.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 259

⁷⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 161

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

La verdadera reforma es, más que las leyes, la aplicación de sus principios rectores a la realidad.

3

**Principios de aplicación de la
Ley General de Víctimas
(Segunda Parte)**

Lic. Mary Isabel Mex Tzab

Principios que informan la Ley General de Víctimas

Objetivo General

Esta segunda parte, relativo a los principios sobre los que descansa la Ley General de Víctimas, de forma similar a la primera, persigue despertar el interés de los operadores jurídicos en el conocimiento de la ley, con base en los comentarios que sobre ella se realizan, con el propósito de facilitar su comprensión y aplicación.

Objetivos Específicos

Dar a conocer específicamente los principios consistentes en el mínimo vital, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente, y dotarlos de contenido, para que los operadores jurídicos los hagan efectivos en su quehacer jurídico; ello, con base en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*en adelante SCJN*), la sustentada por los teóricos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (*CorteIDH*), sin que la finalidad de quien escribe estas líneas sea la de establecer lineamientos únicos a seguir, dado que las cuestiones que se presentan en la labor jurisdiccional varían y presentan especificaciones diversas, por lo que deben resolverse casuísticamente.

Justificación

El motivo de este trabajo, primordialmente consiste en llamar la atención de los servidores públicos encargados de la administración y procuración de Justicia, sobre la existencia de una ley que pretende tutelar los derechos de las víctimas, y digo “pretende” porque la eficacia de esa protección dependerá de todos los involucrados en un proceso, de su conocimiento, de su adecuada interpretación y aplicación. Así como enfatizar, que la ley analizada, descansa sobre principios, lo que trae consecuencias sustanciales en la aplicación de las reglas que la integran, ya que a diferencia de lo que cotidianamente se estila, en el que simplemente se aplican las normas, los principios actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas.

Por ello, es elemental entender a cabalidad la diferencia entre regla y principio, pues aún cuando ambas son normas jurídicas generales, las reglas

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

son disposiciones jurídicas en las que se define, en forma general y abstracta, un supuesto de hecho y se determina la consecuencia o consecuencias jurídicas que se derivan de la realización del mismo.

En cambio, los principios son “mandatos de optimización”, cuyo cumplimiento no exige una medida determinada sino su mejor grado posible de satisfacción, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Quizá el mejor modo de entender la diferencia entre regla y principio es partir de un ejemplo. Se transcriben a continuación dos normas:

Norma I: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Norma II: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Ambas normas forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. La norma I es un principio, la II, una regla.

En primer lugar, las normas transcritas son distintas en cuanto a su fuerza deóntica. En efecto, por su propia índole, la prescripción de la norma I (el respeto de la integridad física, psíquica y moral) puede ser llevada a cabo en más o en menos, es decir, admite distintos niveles de cumplimiento (o de incumplimiento). Lo que la norma ordena es que sea observado en la mayor medida posible, en otras palabras, que sea optimizada. La norma II, en cambio, ordena un algo que no admite distintos niveles de cumplimiento. Puede ser observado o no: no hay puntos intermedios, o el inculpado tiene la asistencia de un intérprete o no la tiene.

La diferencia acotada es de medular importancia para comprender que los principios sirven de base y fundamento del ordenamiento jurídico y actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de reglas jurídicas, incluso, el nuevo Sistema de Justicia Penal, descansa sobre principios, lo que consiste en el ideario, la guía general de interpretación de todas las actuaciones del Poder Público mexicano. Ello, como ya se mencionó, tiene amplias implicaciones, ya que en la aplicación del derecho, las normas deben interpretarse conforme a los principios y no a su literalidad, lo que desde luego, no solo otorga mayor discrecionalidad a los juzgadores al resolver las cuestiones jurídicas debatidas, sino que les permitirá adoptar soluciones más justas.

El Principio del Mínimo Vital

El principio al mínimo existencial actualmente aparece positivizado en el artículo 5 de la Ley General de las Víctimas (*en adelante LGV*), pero antes de ello, en México solo existían las referencias a este derecho por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o dicho de otro modo, solo existía doctrina jurisprudencial.

Este derecho al mínimo vital, apareció por primera ocasión en materia tributaria, en el año 2007, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 1780/2006, en donde estableció la existencia del derecho al mínimo vital como un límite para el legislador Tributario en la imposición de tributos.

En otra parte de la ejecutoria de mérito señaló *“El derecho al mínimo existencial o mínimo vital ha sido reconocido en otras latitudes como un derecho que se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta”*.

En forma relevante, acotó *“En el caso mexicano dicho principio cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123”*.

Los referidos preceptos Constitucionales hacen referencia a parámetros como la dignidad humana, el derecho al trabajo y del estado social del derecho, la solidaridad y la justicia social, la igualdad material y la necesidad de que los derechos sociales sirvan y vigilen, precisamente, este mínimo vital como la garantía indispensable para que una persona pueda tener una subsistencia digna.

Posteriormente, la Segunda Sala estudió este derecho al resolver el amparo en revisión 1301/2006 en el que determinó *“que el legislador no puede imponer contribuciones a quienes perciben el salario mínimo, por considerarse una retribución apenas suficiente para cubrir las necesidades de esas personas”*.

Sobre el salario mínimo dijo *“es una figura fundamental de justicia social que responde al principio universal de salario remunerador y justo con el propósito de asegurarle al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de las necesidades de orden primario,*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

tanto materiales como sociales, culturales y de educación de la familia del trabajador”.

Finalmente el Pleno de la SCJN en la resolución de septiembre de 2011, al resolver el amparo en revisión 2237/2007, esbozó: *“conviene precisar que el derecho al mínimo vital trasciende a la materia tributaria, pues abarca a todas las medidas que el Estado debe adoptar para garantizar a sus ciudadanos las condiciones mínimas de subsistencia, que son el presupuesto de los demás derechos que consagra la ley fundamental”.*

Sin embargo, también aclaró *“el derecho al Mínimo vital, no debe ser contemplado como un mínimo de supervivencia elemental, sino también para la existencia libre y digna –en la que queda abarcada la protección de la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación– a la que se refiere la parte dogmática del texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental”.*

Otro antecedente al derecho al mínimo vital, lo constituye el precedente obligatorio perteneciente a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con datos de localización PO.SC.2a.12.012, intitulado: **“DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS”.**⁷⁸

En el contenido de este precedente se destacó que al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia debía justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que tanto la persona obligada como la acreedora, vieran reducido su mínimo vital.

Finalmente, el artículo 5 de la LGV estableció el principio al mínimo existencial en los siguientes términos: *“Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida en cada momento de su existencia”.*

78

<http://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcolegal/07/2012/DIGESTUM07051>

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Así, del concepto referido se desprenden los siguientes elementos que lo integran:

Es una garantía

Garantía, lingüísticamente equivale a aseguramiento o afianzamiento contra algún riesgo, pudiendo también denotar protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.⁷⁹

Luego entonces, podemos afirmar que son los medios a través de los cuales se protegen los Derechos Humanos.

Debemos dejar en claro que no debemos confundir la noción de “garantía” con los “Derechos Humanos”. Los Derechos Humanos son aquellos que son inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el Poder Público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.

En ese tenor, las garantías son aquellas mediante las cuales el Estado tutela el pleno y libre ejercicio de los Derechos Humanos, el que no se agota con el establecimiento de obligaciones o prohibiciones encaminadas a evitar que sus agentes o, incluso, otros sujetos no estatales los vulneren; sino que tiene la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para hacerlos eficaces.

Un ejemplo de cómo opera una garantía que da efectividad a los Derechos Humanos lo podemos encontrar en el derecho a la vivienda, todos los gobernados tenemos derecho a una vivienda digna, el cual es garantizado por el Estado mediante los créditos que otorga el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Su relación con la dignidad humana

En el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en la obra denominada “El Principio de la Dignidad Humana y su Repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, su autor, Juan Díaz Romero, señala que en

⁷⁹ Diccionario de la Real Academia Española, 2001, edición 22. Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

nuestro país la noción de dignidad humana nació en una tesis para obtener la maestría en derecho en la Universidad Veracruzana de Jalapa, Veracruz, titulada “La Dignidad de la Persona Humana. Aproximación Filosófica”. En ésta señala que la licenciada Paola Leal Montante, a su vez, reseñó que la iniciativa que motivó la reforma al artículo primero de la Constitución tuvo por objeto, al principio, poner fin a la arbitrariedad de posiciones discriminatorias, esclavizantes e intolerantes, principalmente en relación con la mujer, como resultado del Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y el Caribe, celebrado en Bogotá, Colombia. Sin embargo, con motivo del debate suscitado en las Comisiones y en los Plenos de las Cámaras de Diputados y Senadores, se amplió mucho más la iniciativa alcanzando las reformas de otras materias.

Emmanuel Kant, defensor de este principio, en su teoría sobre la dignidad humana, dijo: “obra de manera de tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de otro, siempre como fin en sí mismo y nunca sólo como un medio”.

Esto nos conduce a establecer que la persona humana fue enaltecida en el pensamiento de Emmanuel Kant, al reconocer a ésta última una dignidad intrínseca, la cual exige respeto por uno mismo y en la relaciones de uno con todos los demás humanos, no debiendo jamás ser tratada como un medio para los fines de otros.

De ese modo, en aras de su intrínseca dignidad, a la persona se le debe asegurar un mínimo de prerrogativas que le permitan desarrollarse y vivir como tal, es por ello que la dignidad humana es considerada como “el origen, la esencia y el fin de todos los Derechos Humanos”.⁸⁰

Así, podemos concluir que la dignidad humana es el reconocimiento del especial valor que tiene el individuo en el Universo. Lo que diferencia al hombre de otros seres vivos es su facultad de razonar. De la razón deriva la capacidad de decisión, lo que necesariamente implica un margen de libertad y frente a él se encuentran muchos hombres y mujeres que poseen idéntica característica: la razón, por la cual todos y todas son iguales y merecen el mismo respeto y derecho.

Como puede observarse, la dignidad humana es la base de todos los demás derechos fundamentales, porque de su salvaguarda depende que surjan los

⁸⁰ Tesis I.5o. C.J/30(9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, agosto de 2010, p.8. Reg. IUS 165813.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

derechos a la igualdad, libertad, la educación y todos aquellos que se vinculan con su libre desarrollo, sin dignidad humana no existen los demás derechos, y cuando estos se ven afectados, indudablemente se transgrede la dignidad humana.

La dignidad de la persona puede verse, entonces, como un Derecho Humano general cuyo medio de reconocimiento y garantía son los Derechos Humanos específicos, lo que implica que aquella se materializa y hace efectiva a través de estos derechos, que no son sino prerrogativas inherentes a la persona humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral.

Así, por ejemplo, el destino de un estudiante es ser ingeniero civil. Esta profesión es su meta. Tiene derecho a estudiar en tal o cual universidad para obtener los conocimientos adecuados que le permitan realizarse en el campo propio de esa profesión. En este sentido el Estado debe crear las escuelas, maestros capacitados, programas educativos, entre otros, para que las personas puedan realizarse profesionalmente, y de ese modo, no vulnerar su derecho a la educación.

Así también, cuando una persona es objeto de una detención arbitraria, se atenta contra su libertad personal, pero también es afectada en su dignidad humana; ciertamente, la ley prevé excepciones en que es permitido a los agentes de la autoridad detener a una persona, pero para esto se deben cumplir a cabalidad los requisitos legales.

Obligación del Estado de proporcionar atención adecuada a la víctima y a su núcleo familiar

La premisa general es que en un estado democrático todas las personas gozamos de un mínimo vital, el cual –según estableció la SCJN– comprende la protección de la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación, necesarios para una vida libre y digna. Esto es, constituye el piso de los derechos más elementales y necesarios, que permite a los gobernados una vida digna.

Es por ello, que cuando una persona sufre un daño con motivo de la comisión de un delito o la violación a sus Derechos Humanos, surge la obligación del Estado de intervenir para que la persona supere su condición de víctima y así garantice que tenga una vida digna, esto mediante la adopción de diversas medidas, cuya naturaleza dependerá de las circunstancias del hecho victimizante.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Esas medidas, están previstas en la LGV y se clasifican en medidas de ayuda inmediata, como son: los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, y medidas de atención y asistencia, entre otras, las que únicamente me limitare a enunciar, ya que más adelante se profundizará sobre este tema.

En conclusión, el derecho al mínimo existencial o mínimo vital, constituye un Derecho Humano que, como otros, se fundamenta en la dignidad humana, y tiene como objetivo primordial evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna y libre. Cuando una persona es afectada por la comisión de un delito o la violación de los Derechos Humanos, el Estado y todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber ineludible de intervenir, mediante la aplicación de medidas de diversa índole, según lo exija el hecho victimizante para que el agraviado o agraviada supere su condición de víctima, y por lo tanto, no se vea menoscabada su dignidad humana.

Lo que se traduce en la obligación del Estado de propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente cuando es víctima de un delito o de la violación a sus Derechos Humanos, obligación que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, según se desprende del párrafo tercero del artículo primero Constitucional. Protección a la víctima que es extensiva a su familia.

Ejemplo:

El Estado tiene el deber de intervenir en aquellos casos en que las personas sufren alteraciones a su salud con motivo de una agresión física. En este supuesto, debe brindar atención médica, derivado de que el acceso a la salud forma parte del derecho al mínimo vital, servicio que otorgará a través de las instituciones públicas, cuando el lesionado no cuente con ningún tipo de seguridad social o seguro médico.

Del mismo modo, el Estado, a través de los órganos de procuración e impartición de justicia, tiene el deber de intervenir cuando tenga conocimiento de delitos de violencia familiar, puesto que este delito trastoca los derechos mínimos que debe garantizarse a una persona para su pleno desarrollo, como lo es la dignidad humana, la integridad física, la vida, el derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, y económica.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

¿De qué manera? Dictando las medidas de protección que se estimen necesarias para salvaguardar la vida e integridad de los agraviados, recuérdese que esa protección se extiende a todos los integrantes de la familia.

El artículo 10, fracciones I, VI, IX y X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán establece entre los derechos reconocidos a las víctimas de violencia, el de ser protegidas en forma inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir asesoría jurídica, psicológica, médica y social especializada, integral y gratuita; recibir atención en un refugio temporal, así como la reparación de los daños sufridos y la garantía de protección y sanción en su caso.

Importa destacar que, en la doctrina procesal, las medidas de protección aparecen expresadas con distintos nombres, medidas conservatorias, precautorias, preventivas, de aseguramiento, órdenes de protección en el caso de nuestro país. Empero, lo cierto es que todas aluden al efecto protector ante el peligro en mora, frente a una situación de riesgo inminente o actual. De ahí que para su procedencia, solo se exijan requisitos mínimos.

Así también, debe decirse que como instrumentos procesales de prevención, participan de la naturaleza jurídica que corresponde a las medidas cautelares, según lo definió el propio legislador en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸¹, lo que deben tener en consideración los operadores jurídicos al momento de resolver sobre éstas.

Siguiendo con el ejemplo que nos ocupa, las medidas sobre personas, como la del cónyuge para separarse provisionalmente, incluso por autoridad propia, ante la conducta peligrosa del otro, constituye una medida adecuada para evitar la violación de uno de sus derechos como lo es su integridad física o la vida.

Puede, también, ordenarse el desalojo del agresor de su hogar, o bien, enviar a la víctima a una casa de refugio, en donde se le deberá proporcionar alimentación, hospedaje, atención psicológica, capacitación para el desempeño de un oficio, salud, apoyo psicológico, transporte, recreación, orientación y representación legal, exención de pago de derechos, servicio de

⁸¹ “ARTICULO 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente preventivos y cautelares ...”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

guardería y educación, con la finalidad de brindar las condiciones básicas necesarias para impulsar su autonomía y continuar su proceso de atención especializada, hasta lograr vivir una vida libre de violencia, en condiciones mínimas de independencia, para la toma de decisiones, su empoderamiento y el rescate de sus derechos, ello con el fin de romper con el círculo de violencia.

Principio de No Criminalización

Concepto que otorga la LGV: “Las autoridades no deberán agrandar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el perjuicio y consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse”.

Del concepto señalado podemos establecer que este principio tiene cuatro vertientes:

1. Las autoridades no deben agrandar el sufrimiento de la víctima.
2. Ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
3. Prohíbe a la autoridad y los particulares especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva.
4. Veda la estigmatización, el perjuicio y consideraciones de tipo subjetivo.

Prohibición de agrandar el sufrimiento de la víctima

Consiste en no aumentar el padecimiento, dolor o pena de la víctima, en otras palabras, el Estado tiene el deber de garantizar el interés superior de la víctima.

Tratándose de menores de edad víctimas del delito de violación, se podrá evitar, obviando la práctica de diligencias innecesarias en las que tenga que confrontar a su agresor, pues ello implica que reviva el suceso victimizante y el Estado, a través de los impartidores de Justicia, tiene el deber de velar por el interés superior del niño.

En este sentido, es importante reflexionar que debido a la naturaleza de este delito, que acontece a ocultas, sin testigos muchas de las veces, la víctima es

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

la única persona que depone en contra del acusado, lo que significa que la estrategia defensiva necesariamente tendrá como objetivo refutar el testimonio del menor, mediante los interrogatorios que le dirigirá; por lo tanto, para garantizar –por un lado– el interés superior del niño y –por el otro– la presunción de inocencia que opera a favor del acusado, el juzgador o tribunal debe adoptar las medidas pertinentes para que en el desarrollo de la prueba se genere en el menor los mínimos inconvenientes, para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se encuentren involucrados los derechos de los niñas, niños y adolescentes” ha establecido diversas pautas que pueden servir de orientación a los operadores jurídicos.

Del mismo modo, las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” en su Capítulo III, Sección 3, denominado “Comparecencia en dependencias judiciales”, establece diversas disposiciones sobre la participación de niños, niñas, adolescentes en actos judiciales.

Lo que el principio analizado veda, no es el desahogo de las pruebas en la que deben intervenir los menores, sino la evitación de audiencias tardías, la repetición de diligencias, la confrontación del agresor con la víctima, porque conlleva que mental y emocionalmente el menor repase la agresión, lo que resulta en su perjuicio. Pues, no debe soslayarse, que la sociedad y su familia, tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia, a que se sancione al culpable, y a una reparación integral del daño, fines del proceso que pueden no alcanzarse en el caso de que la menor víctima o testigo no comparezca a juicio.

De ahí que los juzgadores deban adoptar las medidas adecuadas para que las víctimas tenga acceso a una justicia pronta y expedita, dado que un proceso que se prolonga puede causar serios perjuicios en los menores, recordemos que, con el paso del tiempo, y como un mecanismo de defensa, tienden a olvidar el suceso, y si ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho victimizante y el juicio, es posible que incurra en imprecisiones o contradicciones, con la consecuente repercusión en la valoración de su atesto, habida cuenta que se le obligará a recordar el suceso y, seguramente, constituirá un retroceso en el tratamiento psicológico que estuviera recibiendo.

Así, al ser de tal trascendencia su presencia en el juicio, debe velarse porque éste se produzca en un ambiente en el que esté familiarizado con la sala de Audiencias, las personas que intervendrán, para lo cual, deberá estar asistido

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de un psicólogo y personal necesario, con el fin de que tenga la confianza suficiente al momento de narrar el suceso.

Proscripción de tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncia

Se traduce en no criminalizarla por los hechos que relate en su denuncia, ya que las autoridades deben presumir su buena fe, esto es, que lo expresado es cierto, hasta que no se demuestre lo contrario.

Una forma de criminalizar a la víctima se aprecia en el caso de las mujeres víctimas de violación, en el que existe la creencia absurda de que “fue culpa de ellas, por su forma de vestir, o por salir de noche” o bien, por ejercer la prostitución.

Ocurre también cuando para justificar una decisión judicial, como una falta de elementos o sentencia absolutoria por algún delito sexual, señalamos sobre el dicho de la víctima “que es inverosímil” o que “adolece de credibilidad porque los hechos que relató no son lógicos”. Con estos argumentos, mandamos el mensaje de que no les creemos, que los hechos no sucedieron de la forma que relataron o simplemente no acontecieron, tales valoraciones deben evitarse, pues con esas afirmaciones se les re victimiza, lo que podría dar lugar a algún tipo de responsabilidad, según lo establece el artículo 120 de la LGV.

No debemos generalizar, nuestra lógica no es la de todos. Así, lo que para una persona puede ser lógico, para otro individuo es posible que no lo sea. Las víctimas, reaccionan de manera distinta, atendiendo a su nivel educativo, su capacidad para asimilar los hechos y para reaccionar, su carácter y multiplicidad de factores que operan en el contexto en el que se desarrolla el suceso delictivo. No existe un único patrón que nos indique, que una persona, ante una agresión de esa naturaleza, reaccionará de un modo específico.

Una víctima de delito sexual, incluso, puede quedarse paralizada ante el temor de lo que está viviendo, y eso no significa que haya consentido la relación sexual. Cuando la autoridad le pide explicaciones acerca de la razón del porque no se defendió, lleva el mensaje de que no le cree, ya que existe la creencia generalizada de que ante una agresión de esa naturaleza lo “normal”, “lo lógico, es que se defiendan”.

Por lo tanto, al justipreciar el relato de las víctimas se deben analizar el contexto en el que acontecieron los hechos y evitar las generalizaciones. Para

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

estar en posibilidad de valorar ese contexto, son útiles las declaraciones de personas cercanas a las víctimas que tengan conocimiento del ambiente social, cultural, educativo, costumbres, carácter introvertido o extrovertido de la agredida. Que no sobre su moralidad.

En la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre el deber de valorar el contexto en que acontecen los sucesos delictivos.

Caso Campo Algodonero vs México

Los hechos versan sobre la desaparición de Laura Berenice Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Monreal, de 17, 20 y 15 años de edad respectivamente. La CIDH al analizar las violaciones a los derechos humanos estableció la responsabilidad internacional por la falta de investigación sobre el contexto o patrón sistemático en que sucedieron las desapariciones.

*“[...] el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. **La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa**”.*⁸²

También debemos considerar que tratándose de niños y niñas, víctimas o testigos, por sus características cognitivas, no son capaces de expresarse en consideración de lo que su escucha necesita saber para comprender un hecho, razón por la que narran un evento vivido de manera desordenada e interrumpida por divagaciones que sirven, como mecanismos de defensa al momento de recordar y revivir situaciones angustiantes.

Asimismo, dado que carecen de mecanismos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, utilizan en mayor medida que los adultos la expresión no verbal. Aspectos que debemos tener presentes al momento de realizar una valoración de los dichos infantiles, en

⁸² CIDH, Caso Campo Algodonero vs México, (2009), párr. 368.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

razón de que se producen en los términos anotados derivado de su inmadurez propia de su edad, y no porque desconozcan los hechos.

Prohibición de especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva

La ley proscribe las especulaciones públicas, esto es, declaraciones a la prensa sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado. Se habla de especulación cuando sin ningún tipo de sustento o base legal se realizan declaraciones a la prensa vinculando a la víctima con el crimen organizado.

Un ejemplo de este tipo de criminalización, lo constituye el caso de:

Nepomuceno Moreno, un sonorenses de 56 años, fue acribillado el 28 de noviembre de 2011 en pleno centro de Hermosillo. Iba a bordo de su camioneta cuando recibió cinco impactos de bala de grueso calibre, sin que ningún policía se hiciera presente, pese a que a unas calles se encuentra el Palacio de Gobierno.

La reacción de las autoridades del Estado de Sonora fue inmediata, pero no para anunciar que se investigaría el asesinato del activista del “Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad”, sino para acusarlo de sus vínculos con el crimen organizado.

Caso en el que con base en especulaciones, se vinculó a la víctima con el crimen organizado cuando ni siquiera se había iniciado investigación alguna.

Aquí, cabe también evitar comentarios sobre los asuntos que se ventilan en los juzgados, en las redes sociales.

La estigmatización, el perjuicio y consideraciones de tipo subjetivo

Estigmatizar, según la Real Academia Española, significa marcar a alguien con hierro candente, afrentar, infamar.⁸³ Un ejemplo. Es cuestionar la idea de virginidad en las víctimas de violación, al recibirle su denuncia.

Consideraciones de tipo subjetivo:

⁸³ Diccionario de la Real Academia Española, publicada en 2001, edición 22. Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Son un ejemplo, las diversas afirmaciones que se realizan debido a la falta de información sobre los delitos sexuales, y sobre cómo son las víctimas y perpetradores, pues hay una tendencia a desestimar aquellos relatos que no coinciden con el estereotipo común de la violación y a poner en duda la credibilidad o incluso la moral de la víctima.

Ello obedece a que la imagen mental que se tiene de una violación suele responder a estas características:

- El agresor es un desconocido.
- El violador lleva un arma y/o ejerce violencia, dejando muchas evidencias de lo ocurrido.
- La víctima denuncia inmediatamente y participa activamente a lo largo del proceso.
- La víctima está absolutamente segura de todos los detalles y no modifica sus declaraciones o se retracta posteriormente.

En cambio, la realidad pocas veces se corresponde con este estereotipo:

- La mayoría de los agresores son conocidos de la víctima.
- La agresión suele producirse sin que haya uso de armas o violencia física.
- Es frecuente que pasen días, semanas e incluso meses entre la agresión y la denuncia.

Los estereotipos⁸⁴ señalados contravienen los estándares internacionales que establecen que el elemento principal del delito de violación tiene que ser la ausencia de consentimiento libre, voluntario e inequívoco. En consecuencia, la resistencia de la víctima resulta intrascendente para la configuración del delito. De lo contrario se le estaría trasladando la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima, se le exigiría una conducta que eventualmente pone en mayor riesgo su integridad física y se reforzaría el estereotipo de que cuando las mujeres dicen que no, en realidad quieren ser convencidas.

En el caso *M.C. vs. Bulgaria* (ECHR 2003), la demandante es una ciudadana búlgara, nacida en 1980, alegó que fue violada el 31 de julio y 1 de agosto de 1995, por dos hombres cuando tenía 14 años, 10 meses. En la investigación,

⁸⁴ En el Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 2009, párr. 401, la CIDH ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

se concluyó que no había evidencias suficientes, para comprobar que fue obligada a sostener relaciones sexuales.

La Corte Europea de Derechos Humanos, al revisar las violaciones alegadas por la demandante, que radicarón en esencia en que las autoridades no habían investigado eficazmente los eventos que denunció, con lo que el Estado incumplió con el deber de proteger la integridad física y la vida privada y de brindar recursos efectivos en ese sentido, señaló:

“153. En base a eso, el Tribunal considera que los Estados tienen una obligación positiva inherente a los artículos 3 y 8 del Convenio de promulgar disposiciones del derecho penal que penalicen eficazmente la violación y que se apliquen en la práctica mediante investigaciones y procesos judiciales eficaces.

154. Con respecto a los métodos para asegurar la protección adecuada contra la violación, los Estados poseen, sin duda, un gran margen de elección. En especial, se deben tener en cuenta las percepciones de naturaleza cultural, las circunstancias locales y los enfoques tradicionales.

156. El Tribunal observa que, históricamente, de acuerdo con las leyes y prácticas en casos de violación, en varios países se requerían pruebas de fuerza física y de resistencia física. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visto una tendencia firme y clara en Europa y en otras partes del mundo hacia el abandono de las definiciones formalistas y las interpretaciones limitadas del derecho en esta área.

159. En la mayoría de los países europeos influenciados por la tradición legal continental, la definición de violación contiene referencias al uso de violencia o amenazas de violencia por el perpetrador. Sin embargo, es importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación (...).

162. El Tribunal también observa que los Estados Parte del Consejo de Europa, por medio del Comité de Ministros, acordaron que la penalización de actos sexuales no consensuados, “[incluidos] los casos en los que la víctima no muestra señales de resistencia”, es necesaria para la protección eficaz de la mujer contra la violencia (...) e insistieron en que se implementaran más reformas en esta área.

163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar (...).

164. Como sostuvo el interviniente, la constante evolución del entendimiento de la forma en la que las víctimas experimentan una violación demostró que

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

las víctimas del abuso sexual —en especial las niñas menores de edad— por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas.

166. En vista de lo dicho anteriormente, el Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual los individuos.

177. Sin embargo, observa que la presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos obviamente requería de una evaluación de la credibilidad de las declaraciones que tuviera en cuenta el contexto y de una verificación de todas las circunstancias que rodearon al hecho.

178. Por lo tanto, el Tribunal considera que las autoridades fracasaron en explorar todas las posibilidades disponibles para establecer todas las circunstancias que rodearon al hecho y no evaluaron suficientemente la credibilidad de las declaraciones contradictorias”.⁸⁵

En resumen, la Corte encontró que en las investigaciones judiciales y la interpretación de los elementos de violación no habían tenido en cuenta que la víctima era una menor de edad puesta en condiciones de coacción. Para la Corte, el elemento esencial en la definición de violación es la falta de consentimiento, el cual consideró podía inferirse de las circunstancias que rodearon el caso. En este caso, la Corte Europea estableció la responsabilidad internacional de ese Estado al cerrar una investigación por violencia sexual en contra de una menor de edad por no haber encontrado evidencia directa sobre el uso de fuerza o resistencia física por parte de la víctima.

En efecto de acuerdo con las reglas de la prueba de la Corte Penal Internacional para casos de violencia sexual, el consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre, o de la falta de resistencia de la víctima.⁸⁶

En conclusión, los estereotipos resultan particularmente graves para el acceso a la justicia, ya que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, para no incurrir

⁸⁵ CEDH, Caso *Mc vs. Bulgaria*, (sentencia de 4 de diciembre de 2003), párrafos 153, 154, 156, 159, 162, 163, 164, 166, 177 y 178

⁸⁶ Regla 70 a. y b. de las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma. Recuperado en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1159/40.pdf>

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

en este tipo de discriminaciones debemos tener especial cuidado en el lenguaje que utilizamos en la redacción de nuestras resoluciones, y proporcionarles un trato humano y digno en el momento en que como servidores públicos interactuamos con ellas, evitar especulaciones públicas que tengan por objeto vincularlos con alguna actividad ilícita, y adoptar las medidas necesarias para no aumentar el padecimiento de la víctima, so pena de incurrir en responsabilidad.

Victimización secundaria

Concepto que otorga la LGV: “Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores”.

Antes que nada, debe señalarse que la victimización primaria deriva directamente del hecho traumático.

La secundaria, de la relación posterior establecida entre la víctima y el sistema jurídico-penal, policía o sistema judicial –o un sistema de ayudas–, indemnización económica, asistencia psicológica, apoyo psicoeducativo a los hijos, etc., defectuoso.

Es decir, se trata del maltrato institucional, el que puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima o cronificar las secuelas psicopatológicas.

Lo anterior es concordante con los conceptos que sobre la victimización primaria y secundaria otorgan las “Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables” en el que se establece que se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no sea vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).⁸⁷

Para evitar este maltrato por parte de las instituciones encargadas de impartir justicia, la LGV en el principio analizado, prohíbe:

⁸⁷ Capítulo 1, sección 2.5, párrafo 12 de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables. <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/110>

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Prohibición de dificultar la consecución de sus propósitos

Otra forma de este tipo de victimización, tiene lugar cuando se hace esperar a la víctima para tomarle la denuncia como si se tratara de un mero trámite burocrático, dado que deben ser atendidas por personal capacitado y especializado; así como cuando no se resguarda su privacidad y su pudor al efectuarse los exámenes médicos; a veces hasta debe compartir el mismo lugar de espera con el victimario.

No otorgarle con oportunidad las copias que solicite, lo que puede impedir que haga uso de sus derechos, como solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, preparar su defensa, promover algún recurso ordinario o extraordinario.

En el caso campo Algodonero vs. México, los representantes alegaron que se les negó acceso al expediente y no les fue expedido copia de éste, y si bien la CorteIDH determinó que no existía prueba suficiente sobre esta negación, lo cierto es que debemos tener presente que puede configurar una violación al derecho al acceso a la justicia.⁸⁸

Deben evitarse comentarios que agraven la condición de la víctima

En el caso Campo Algodonero vs México, la CorteIDH declaró que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares de las tres víctimas por parte de los funcionarios, constituyó una violación al derecho a la integridad personal. Al analizar las violaciones a los Derechos Humanos, consideró:

“414.Los representantes alegaron que “[l]a desaparición, la tortura, el asesinato, la destrucción de sus restos y la falta de respuestas apropiadas, oportunas y eficaces por parte de las autoridades para esclarecer las circunstancias de la muerte de [las víctimas], han provocado en los familiares daños considerables a su salud física y mental, a su calidad y proyecto de vida, a su sensación de bienestar y han vulnerado de manera importante su[s] sentimiento[s] de dignidad, de seguridad y de pertenencia a una comunidad donde los derechos de las víctimas son reconocidos y respetados, marcando un límite a sus expectativas de vida”.

416. En el caso de la joven Ramos, su madre declaró ante este Tribunal que: “tuvieron que pasar cinco meses para que me pudieran mostrar el cuerpo de mi hija, y no era cuerpo, eran huesos [...] y siempre me decían que tenía que

⁸⁸ Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, (sentencia 2009), párr. 308.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

llevar un médico o un dentista y los llevaba y nunca nos permitieron ver el cuerpo tampoco. [...]

Necesitaba saber si mi hija estaba viva [o] muerta [y] necesitaba reconocer ese cuerpo, por lo que le dije a la fiscal suplente que si yo reconocía el cuerpo me lo entregaba como regalo de cumpleaños, y me dijo que era muy cruel, pero que sí. El 20 de marzo logré entrar a reconocer los huesos, y me dijeron que podía hacer lo que quisiera con ellos. [...]

[Las investigaciones realizadas por la autoridades] fueron nulas, aunque yo les llevaba líneas precisas de investigación, nunca me hicieron caso, trataban de darnos mínimas ayudas que no reestablecía[n] el dolor que llevaba dentro, todo lo que tenía que luchar para seguir investigando [...].

[N]o es [sólo el] daño de que mi hija se perdió, nos dañaron a toda la familia, mis hijos Claudia Ivonne y Jorge Daniel, ellos necesitan mucho apoyo psicológico porque les quitaron también una parte, [...] ya no estamos completos, [...] yo no necesito que me den una palmada de pobrecita, yo necesitaba que buscaran a mi hija, que me entregaran a mi hija, que me entregaran el reconocimiento de que era mi hija o no. Ahora les exijo [...] retribúyanme toda mi vida, porque mi vida ya no es la misma, eso es lo que yo les pido a estas personas que yo sé que tienen el poder para poder hacer que ellos paguen todo el daño, todo lo que nos han hecho.

417. En el caso de la madre de la joven Herrera, en su declaración ante la Corte relató: La actitud de las autoridades ha sido muy mala [...] nunca se han dignado ni siquiera [en] llamarnos, en [...] ocho años, [para] decirme [cómo] van las investigaciones [...] de todo me tengo que enterar por los medios de comunicación. [...]

El proceso de identificación de mi hija se hace hasta los cuatro años que yo pido una exhumación y un ADN [...]. Ese proceso fue muy difícil para mí y para mi familia, porque volvimos a vivir un funeral, una exhumación, yo en varias ocasiones [intenté] quitarme la vida porque para mí la vida no tenía sentido, porque yo no veía justicia [...]. Mis hijos más pequeños intentaron quitarse la vida, estuvieron internados. Mi hija que era una niña de once años en ese entonces, [...] dibujaba pesquisas y las pegaba por toda la casa [...] porque las autoridades nunca me elaboraron una pesquisa. [...]

Yo me pasaba las noches imaginándome lo que a mi hija le hicieron, cómo me la violaban, cómo me la torturaban. Era una cosa horrible, que yo no podía dormir, por estar imaginando. De igual manera, por estar

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

esperándola, yo tenía la esperanza y la ilusión de que mi hija iba a aparecer, que algún día que yo llegara de mi trabajo me iban a decir, así como me decían Esmeralda no aparece, [...] Esmeralda aquí está. Esmeralda ya apareció.

418. La madre de la joven González declaró ante la Corte que: [Y]o me afecté mucho, yo me enfermé, mi hermana se puso mala también, y también tuve un hijo malo de cáncer, a él le afectó cuando encontramos el cadáver, a los dos meses [...] falleció [...] en nada me ha[n] ayudado [las autoridades] ni siquiera tienen avances [...]. No [...] nos han respetado [...] porque no han hallado a los culpables, y sigue habiendo muchas muchachitas desaparecidas [...]. No confío ya en ellos [...]. Tengo hijas y tengo miedo que me vuelva a pasar porque la autoridad no hace nada [...].

[para] que nos dieran información [...] íbamos a diario y [...] a veces [...] tenían la puerta cerrada y no nos atendían, [nada más que nuestra fuerza eran los periodistas. [...] Nos hicieron a mi hija y a mí la primera vez prueba de ADN y pasaron como tres meses y vinieron a hacer otra prueba de ADN. La mandaron otra vez de México y yo les dije: “pues si ya habían hecho una ¿dónde está?”. [Respondieron] “No señora pues que se perdió, que se echó a perder” [...].

419. Del acervo probatorio se desprende que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares. Así, los informes periciales indicaron que los juicios emitidos por las autoridades, en el sentido de que la culpabilidad de las desapariciones radicaba en la conducta de las jóvenes, “producen confusión y angustia en los familiares, especialmente en aquellos en [los] que les consta que la vida de sus hijas no concuerda con estas versiones”.

420. Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades. Así, “[l]a no identificación de los cuerpos [por el lapso de varios años] ha impedido a las familias vivir los ritos que acompañan la muerte y el entierro de su ser querido, alterando bruscamente su proceso de duelo. No han podido sanar las heridas, obligadas a vivir con un dolor permanente que se reaviva cada vez que las noticias anuncian el hallazgo de nuevos cadáveres”.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

424. *En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana [...].*

440. *En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.*

Todos los actos anteriores desplegados por las autoridades agravaron el sufrimiento de los familiares de las víctimas, lo que la CorteIDH consideró actos crueles e inhumanos.

Se veda la re victimización en la práctica de pruebas

En los careos deben evitarse manifestaciones por parte de los intervinientes que involucren cuestiones sobre la moralidad de la víctima; o bien no deben admitirse por inconducentes las declaraciones que versen sobre ese aspecto, ya que lo que está en debate es la existencia del delito y la intervención del enjuiciado en su ejecución, no el comportamiento de la víctima.

Esta postura es concordante con las reglas de la Corte Penal Internacional, que señalan que en el proceso resultan inaceptables pruebas relacionadas con el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Se prohíbe negar la condición de víctimas

Esto es, desaprueba la discriminación en el acceso a la justicia, que puede suscitarse en razón de su sexo, género, edad, discapacidad, situación económica.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En el caso Campo Algodonero vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reprobó los comentarios que realizaron ciertos funcionarios:

197. Los representantes señalaron que “las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban” las denuncias de los familiares de las víctimas “bajo pretexto de que eran muchachitas que “andaban con el novio” o “andaban de voladas”.

198. La madre de la joven Herrera declaró que al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa.”

199. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy “voladas” y se les aventaban a los hombres”, la madre también señaló que al poner la denuncia le dijeron que “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”.

200. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque “todas las niñas que se pierden todas [...] se van con el novio o quieren vivir solas. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho “no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”, y palmeando su espalda habrían manifestado: “vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla”.

La Corte consideró que “la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Ramírez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación al acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas [...]”.⁸⁹

⁸⁹ CIDH, Caso Campo Algodonero vs México, (Sentencia 2009), párr. 401.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Igualmente se actúa con discriminación cuando se recibe la denuncia a las víctimas de violación, porque se dedica a la prostitución o se le desestima su dicho, derivado de que se dedica a ese oficio; cuando no se toman las medidas adecuadas para brindar acceso a la justicia a una persona con discapacidad, o que pertenece a una comunidad indígena en igualdad de circunstancias que las que no pertenecen a un grupo vulnerable, con lo que se transgrede la fracción III del artículo primero Constitucional, que proscribió precisamente este tipo de conductas, al prohibir toda discriminación en razón del origen, raza, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión y preferencia sexual.

Otra forma es otorgarle a la víctima como reparación del daño solo una compensación económica y en el asunto, operaban otras medidas, dado que ha quedado establecido que ésta debe ser integral, comprendiendo las medidas de rehabilitación, restitución, satisfacción y de no repetición; también configura una victimización secundaria en la condena si el monto de la reparación del daño es desproporcional e inequitativa con el daño causado.

En conclusión, este principio apunta a que las autoridades en la esfera de sus competencias, brinden un trato humano e informado a las víctimas, con la finalidad de evitarles mayor sufrimiento al que están viviendo derivado del evento delictivo, para lo cual se debe actuar con prontitud, eficacia e imparcialidad en la resolución de las cuestiones planteadas, pues la falta de información y expeditéz en la prosecución del proceso, genera una doble victimización.

Participación Conjunta

La LGV dispone: “para superar la vulnerabilidad de las víctimas el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas. La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos”.

Este principio tiene 2 directrices:

Coordinación entre el Estado, la sociedad civil y el sector privado

Esta coordinación, según se estipula en el artículo 79 de la Ley General de Víctimas, a nivel nacional está a cargo del Sistema Nacional de Atención a

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Víctimas, por conducto de la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas. También estatuye la creación de comités ejecutivos estatales y del Distrito Federal para la atención de víctimas del fuero común o violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.⁹⁰

Por lo pronto, en Yucatán dicha función al parecer está encomendada al Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, según se desprende del artículo 22, fracción V de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito del Estado de Yucatán, que dispone:

“El Comité Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

I.[...]; II. [...]; III. [...]; IV. [...]; V. Coordinar las acciones interinstitucionales para la atención y protección a las víctimas del delito [...]”.

El derecho de la víctima a colaborar con las investigaciones y medidas para superar su condición de vulnerabilidad

Este derecho está regulado en la LGV, en la fracción segunda del artículo 127, que a la letra dice:

“Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

⁹⁰ Es oportuno señalar que hasta el momento, no se ha creado el reglamento de la LGV en el cual se deberá establecer las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad.”

Progresividad y No Regresividad

La LGV señala que “Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares, o niveles de cumplimiento alcanzados”.

Desde el punto de vista gramatical, el término progresivo se define como “que avanza, favorece al avance o lo procura” o “que progresa o aumenta en cantidad o perfección”.⁹¹

Estos principios son propios de los Derechos Humanos, sin embargo, derivado de que los derechos de la víctima han sido reconocidos como Derechos Humanos, la LGV descansa sobre principios.

Este principio, está previsto en el párrafo tercero del mismo artículo primero Constitucional que establece: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”.

El elemento que hay que resaltar cuando pensamos en este principio es que los derechos codificados en los tratados internacionales y la Constitución Federal no son más que un mínimo, su progreso depende del Estado.⁹²

De aquí que sea relevante la identificación del contenido esencial, el punto de partida de donde el Estado no puede no garantizar el derecho en cuestión. Después de ese contenido aplicamos la progresividad y la prohibición de regresión.

Respecto a este principio, “la progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza

⁹¹ Real Academia Española, “Progresividad”, Diccionario de la Lengua Española, 22^a, ed., recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>.

⁹² Comité DESC, Observación General núm. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), aprobada en el 5º periodo de sesiones, 14 de diciembre de, 1990, párr. 2.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

que el disfrute de los derechos siempre deben mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes”.⁹³

De manera similar, en la doctrina jurisprudencial los Tribunales de la Federación han señalado que: La noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: “por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad, es decir, que la plena complementación de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo el país asegurar la plena realización del derecho y, por otro lado, el progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado”.⁹⁴

El principio de progresividad tiene, por tanto, dos principales vertientes:

- Debe buscarse una paulatina y constante evolución, en el reconocimiento, contenido, goce y ejercicio de los derechos humanos.
- No deben admitirse medidas restrictivas o regresivas que disminuyan o menoscaben dichos derechos.

En ese tenor, en aras de cumplir con ese principio de progresividad, el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los Derechos Humanos y evitar su retroceso, lo que implica que su protección deberá irse ampliando en número y contenido.

Por último, es importante señalar que debido a que los derechos de la víctima constituyen Derechos Humanos, los que ya se dijo son inherentes a la persona, su existencia no depende del reconocimiento del Estado; lo que significa que, aún cuando se derogara o abrogara la LGV, los derechos de la víctimas contenidos en ésta, no podrían ser desconocidas por el Estado, porque ello se traduciría en una regresión.

⁹³ Cfr. Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, CDHDF (col. Cuadernos de Capacitación), p. 159.

⁹⁴ Tesis VII. 3º. A 16ª (10) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t.2, p. 1518. Reg. IUS 2002364.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Un ejemplo lo constituye el supuesto del recurso de apelación reconocido a la víctima. Aún cuando en el proceso legislativo que dio origen a las reformas al apartado “B” del artículo 20 Constitucional en el año 2000 fue generar el reconocimiento Constitucional de “parte” a las víctimas en las diversas etapas procedimentales penales, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención, lo cierto es que en los supuestos en que los agraviados recurrían una resolución que les resultaba desfavorable, no se admitía, bajo el argumento de que el artículo 386 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, no legitimaba a las víctimas para hacer valer el recurso de apelación en contra de autos de formal prisión, negativas de órdenes de aprehensión, faltas de elementos, sentencias absolutorias. De tal suerte, que la interpretación restrictiva a esa disposición llevaba a resolver que solo les asistía ese derecho cuando existía una sentencia condenatoria, y existía inconformidad con el monto de la reparación del daño.

Lo que contravenía el alcance de la reforma realizada al apartado “B” del artículo 20 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, vigente a partir del 21 de marzo de 2001, en cuya exposición de motivos se puede apreciar que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima, de reconocerla como parte activa desde la averiguación previa, y como tal, de ofrecer pruebas y estar presente en las diligencias.⁹⁵

Sin embargo, la postura asumida respecto a la víctima ha ido cambiando gradualmente, inicialmente solo se declaraba procedente la apelación de las víctimas a las sentencias absolutorias, ello con apoyo en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis con el rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁹⁶

En su contenido, se reconoció el derecho de la víctima de acudir al juicio de amparo, no obstante que el artículo 10 de la Ley de Amparo no le otorgaba legitimación activa, pues se consideró que dicha disposición no era acorde

⁹⁵ Consultable en el link www.diputados.gob.mx

⁹⁶ Contradicción de Tesis perteneciente a la Novena Época, número de registro: 176253, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

con el apartado “B” del artículo 20 Constitucional, en vigor a partir del 21 de marzo de 2001.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal también se ha pronunciado sobre el derecho de las víctimas de recurrir las resoluciones que niegan las órdenes de aprehensión. En esta tesis señala que realizar una interpretación restrictiva del artículo 10 de la Ley de Amparo, conculcaría el derecho de la víctima a un recurso efectivo, el que constituye un Derecho Humano.⁹⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se pronunció sobre este tópico, al resolver el juicio de amparo directo 10/2012. En esta sentencia realizó una interpretación extensiva de los artículos 17 y 20, apartado “B” de la Constitución Federal, al señalar *“que las resoluciones que dicten en un proceso penal afectan directamente la reparación del daño, por lo cual se les debe permitir reclamar la correcta aplicación de la ley, para no hacer nugatorio su acceso a la justicia [...] Lo que se traduce en una ampliación de su esfera de derechos al reconocérsele su carácter como auténticas “partes” en el proceso penal, lo que trae aparejado no sólo su facultad probatoria y de impugnación de manera autónoma al Ministerio Público [...]”*.

En esta determinación, la SCJN estableció con claridad que todas aquellas resoluciones que afecten la reparación del daño son recurribles por la víctima, con lo que amplió el espectro jurídico procesal de la víctima. De tal suerte, que reconoció que son apelables las faltas de elementos y las negativas de órdenes de aprehensión toda vez que al no existir proceso, muchos menos habrá una sentencia en el que se establezca a su favor el pago de la reparación del daño, de ahí que tengan derecho a combatir esas determinaciones, aportar pruebas y verter argumentos relativos a los presupuestos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de su acreditación dependerá su derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación; con ello, también surge la obligación de la autoridad judicial de notificar estas resoluciones a los agraviados.

Esa reflexión es acorde con la tesis emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “VÍCTIMA U

⁹⁷ Véase tesis aislada de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006183.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO”.⁹⁸

Así como con la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito con el texto: “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)”.⁹⁹

Publicidad

La LGV, al respecto estatuye: “Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que eso no vulnere los Derechos Humanos de las víctimas o las garantías de protección.

El Estado deberá de implementar mecanismos de difusión eficaces para brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como las acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán estar dirigidos a las víctimas y publicitarse en forma clara y accesible”.

De ese concepto se establece la publicidad a partir de dos directrices:

1. La publicidad de los actos de autoridad, a condición de que no se vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías de protección.
2. La difusión de los derechos para brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como las acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta.

⁹⁸ Novena Época. Registro: 161717. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII. Junio de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XC/2011. Página: 179.

⁹⁹ Décima Época. Registro 2005762. Instancia. Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito. Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII.4o.P.T.6 P (10a.). Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia (s): Constitucional, Penal.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

El primer supuesto, está contenido en Nuestra Carta Magna a partir de las reformas del 18 de junio de 2008, en los siguientes términos:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Se encuentra recogido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán en el artículo 40, que dispone: “Las audiencias en materia penal serán públicas excepto en caso de delitos contra la moral o cuando así lo estimare la autoridad del conocimiento”.

El Código Procesal Penal en su artículo 95 estatuye: “Las audiencias serán públicas. Sin embargo el juez o Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte resolver que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando existan razones fundadas para justificar que:

- I. Existen conductas o actos que perjudiquen el normal desarrollo de la audiencia o del proceso.
- II. Pueda resultar afectado el pudor, la integridad física o la intimidad de cualquier persona que debiere tomar parte en el proceso;
- III. Existan razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad, o
- IV. Se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el título denominado “Principios y derechos en el procedimiento”, Capítulo “Principios en el Procedimiento”, artículos 4 y 5 disponen:

“Artículo 4o. Características y principios rectores:

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

“Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo”.

Por su parte, el artículo 64 establece algunas excepciones a este principio:

“Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente,
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

Esto quiere decir que, en lo que al vocablo “público” se refiere, todas las audiencias deben ser públicas, salvo sus excepciones, previstas en las disposiciones mencionadas. Publicidad que no es exclusiva de las partes sino para la sociedad en general. Publicidad viene de público, luego entonces, que un proceso tenga el carácter de publicidad, significa que los actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tenga libre acceso. Así, el pueblo asiento de la soberanía y mandante originario de los actos del gobierno, tiene la facultad de juzgar el desempeño de las autoridades y jueces.

En este sentido, la publicidad tiene una dimensión política que permite que los particulares ejerzan un control sobre el Poder Judicial consistente en la verificación de las condiciones, requisitos, presupuestos en que se desarrolla la administración de justicia por parte de aquellos que tienen a su cargo la representación del Estado en este segmento.

Así aun cuando un Tribunal resguarda los datos personales de las personas involucradas, o bien de menores de edad y víctimas de violación, se cumplirá

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

con este principio, mediante la publicación de la sentencia, pero reservando los datos personales de éstas.

Es conveniente puntualizar que estas restricciones a la publicidad, no son los únicos, podrían darse supuestos no regulados en los que el Juez tendrá que realizar un juicio de ponderación entre el principio de publicidad y el derecho a la vida privada de las víctimas.

Por otro lado, el principio examinado dispone la difusión para brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como las acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta.

Lo que conlleva que el Estado promocióne, divulgue y difunda, mediante la implementación de campañas, folletos, prensa, televisión, la impartición de talleres, entre otros, los derechos, garantías y recursos de las víctimas, así como las acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, para que estén en posibilidad de conocerlos y comprenderlos, pues, entre mayor sea el conocimiento al respecto, mayor será también la exigencia de su cumplimiento y eficacia.

Rendición de cuentas

Al respecto, la LGV dispone: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

¿Qué se entiende por rendición de cuentas?

La rendición de cuentas significa “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”.

A su vez la evaluación se traduce en la medición de la efectividad de las autoridades y funcionarios en la implementación de la ley, medir cuáles son los avances, los resultados, y tiene como función primordial mejorar los programas y acciones destinadas a la atención y asistencia de las víctimas, tomar mejores decisiones de diseño, operación y destino presupuestario.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

¿Quiénes son los funcionarios y autoridades encargados de la implementación de la LGV y por lo tanto, sujetos de mecanismos de rendición de cuentas?

Los titulares de las instituciones, entidades, organismos y demás participantes enumerados en el artículo 82 de la LGV, incluyendo las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal, que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Órganos de vigilancia y evaluación

Esta labor de vigilancia y evaluación, a nivel nacional, está encomendada al Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a víctimas, antes Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (PROVICTIMA), creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2014.

De acuerdo con el artículo segundo del referido decreto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, el cual, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y su Reglamento, tiene por objeto:

- I. Fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- II. [...]; III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones; IV [...]; y V. [...].

En el artículo tercero de ese decreto, se estableció que para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tendrá las atribuciones que le otorgan la Ley General de Víctimas, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

En el ordinal cuarto, se señaló que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de que establezca delegaciones en las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva estén representados colectivos de víctimas, y por tanto participen en las labores de vigilancia, supervisión y evaluación de que venimos hablando, el artículo 84 de la LGV en el párrafo segundo dispuso:

“En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la constitución de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones”.

A su vez, el diverso 85 de la LGV, en el fragmento que importa, establece que la Comisión Ejecutiva, se conformará de: “II. Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos de derechos humanos”.

Órgano de vigilancia a nivel estatal:

Es el Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, según se desprende del artículo 15 de la Ley de Atención y Protección a víctimas en el Estado.

Transparencia

Concepto que otorga la LGV: “Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas deberán instrumentarlas de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumentaran para garantizar los derechos de las víctimas”.

Este principio, se refiere al acceso a la información, seguimiento y control de los procedimientos que implemente el estado, por parte de las víctimas.

El acceso a la información, está prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2013, que dispone: “El derecho a la información será garantizada por el Estado.”

En una diversa fracción, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, deba ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.¹⁰⁰

Disposición que se traduce en una limitación al derecho a la información, que se refiere al ámbito de privacidad y los datos personales.

En la fracción V, establece el deber de los sujetos obligados a preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarlos, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.¹⁰¹

Supone una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Se da acceso no sólo a los recursos públicos, sino también a los objetivos, planes gubernamentales o las razones de las decisiones de gobierno, a través de medios electrónicos.

El Poder Judicial del Estado, como órgano protector de los derechos fundamentales de las mujeres y hombres, cumpliendo con las obligaciones derivadas de las firma de Convenios Internacionales, en cumplimiento a las observaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en lo concerniente a establecer en el Sistema Estatal indicadores de Género y la disponibilidad de series de datos desglosado por sexo, expidió el acuerdo general 0R05-110513.01, por el cual el Consejo de la Judicatura local creó en los Juzgados de lo Familiar, Mixtos de lo Civil, y Familiar, Penales y Especializados de Justicia para Adolescentes, el Registro Estatal de las Personas Condenadas por Sentencia Ejecutoriada como Autoras de Violencia Familiar; de las medidas precautorias y cautelares, así como un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas. Con ese banco de datos, el Poder Judicial, aporta información con el fin de que sean evaluadas la efectividad de las medidas de protección que adoptan los Jueces en los delitos de violencia familiar.

¹⁰⁰ Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. 20 de julio de 2007.

¹⁰¹ Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. 7 de febrero de 2014.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En nuestra entidad, el derecho al acceso a la información fue recogido por la Ley de Acceso a la Información Pública, en el artículo 13 se establece como información reservada, entre otros:

- I. La depositada en el secreto de los juzgados, por ejemplo, una orden de aprehensión
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, ejemplo: una orden de cateo, ya que tiene como fin la detención de una persona o la búsqueda de evidencia.

Estos casos prevén una suspensión del derecho a la información, limitadas en el caso particular, al cumplimiento o ejecución de las referidas órdenes.

Por su parte, el artículo 17 clasifica como información confidencial.

- I. Los datos personales. De acuerdo con el artículo 8 de la ley, comprende, el origen racial o étnico, la referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas.
- II. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. [...];
- IV. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, las seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

Estos supuestos, constituyen restricciones al derecho a la información.

En conclusión, el derecho a la Información en el ámbito penal, tiene limitaciones cuando su ejercicio perjudique la eficacia de una investigación criminal. También se ha establecido como límite a la información, el derecho de los involucrados en los procedimientos penales, como la protección a las víctimas del delito, a los menores de edad, al buen nombre, a la intimidad, así como al respeto al principio de inocencia. Estos argumentos militan en el sentido de establecer restricciones a la publicidad y al Derecho a la información en el ámbito penal, como se desprende los artículos invocados.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Trato Preferente

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas”.

La CorteIDH¹⁰² conceptualiza las “distinciones” compatibles con la Convención Americana, por ser razonables y objetivas y a las “discriminaciones” como diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no todo tratamiento jurídico diferenciado necesariamente es discriminatorio, ya que “no toda distinción puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.¹⁰³

La Corte determinó que la discriminación se encuentra en actos que carecen de justificación, objetiva y razonable.

Del mismo modo, sostuvo que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario puede ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, sino conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o la naturaleza de las cosas.¹⁰⁴

Las acciones afirmativas, también conocidas como acciones positivas, son creación del derecho anglosajón, pero han sido más desarrolladas por la doctrina italiana. A través de ellas, el estado busca mejorar las condiciones de determinados grupos que son discriminados.

La finalidad de las acciones afirmativas o positivas consiste en superar los obstáculos y las condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad, beneficiando precisamente a quienes en los hechos se ven desfavorecidos otorgándoles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a derechos consagrados a nivel constitucional o legal.

¹⁰² CIDH. Caso Atarvia y Murillo (“fecundación In vitro”) vs Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Párrafo 285.

¹⁰³ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 53.

¹⁰⁴ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 54.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

La acción afirmativa sólo se puede adoptar en respuesta a un desbalance perfectamente identificado en una categoría de sujetos tradicionalmente segregados. El desbalance al cual nos referimos debe ser significativo.

Estas acciones constituyen medidas temporales, cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y en cualquier otro.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, también comprende acciones positivas para eliminar la desigualdad entre hombre y mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer considera que la aplicación de esas medidas es la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva y de facto y que se lleven a cabo los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarla.

Ejemplos de las acciones positivas pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

Por consiguiente, la aplicación de esas acciones, no constituyen una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia para lograr la igualdad entre hombre y mujeres, en el goce de sus derechos. Es decir, se consideran medidas razonables y objetivas que responden a un esquema de desigualdad estructural.

Por su parte, la SCJN, al resolver el amparo en revisión 988/2004 señaló los pasos que deben seguirse para determinar, ante un caso en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, descansa en una base objetiva y razonable, o por si el contrario constituye una discriminación, prohibida por el artículo primero Constitucional:

1. Determinar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. El legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino con el fin de avanzar en la consecución de fines constitucionalmente válidos.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

2. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador. Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de la que es medida es patentemente ineficaz para conducir el fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es razonable.

3. En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida bajo examen; no puede tratarse de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente, desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma.

Es importante señalar que el trato diferenciado no aplica en automático ante categorías sospechosas tales como el género, sexo, las preferencias sexuales o la discapacidad. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo 1464/2013, que dio origen a la tesis aislada con el rubro: IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INculpADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.¹⁰⁵

En este asunto, la acusada, alegó que privó de la vida a su esposo en legítima debido a que temía por su vida, porque acostumbraba golpearla.

En la ejecutoria de amparo, la SCJN señaló “*aunque la quejosa conceptualmente forma parte de un grupo sujeto a vulnerabilidad, pero de las circunstancias del caso no se advertían indicios de una relación de poder entre ella y su cónyuge (que hubiera tenido que ser identificada por el tribunal unitario), ni existían datos suficientes que probaran la afectación desproporcionada de la norma penal a las mujeres o la existencia de una actuación estructural y sistemática de la autoridad que conllevara a sancionar a las mujeres, por actos cometidos bajo violencia por parte de sus*

¹⁰⁵ Décima Época. Registro 2005534. Instancia. Primera Sala. Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.). Libro 3, Febrero 2014, Tomo I.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

cónyuges, lo cual actualizaría una violación al principio de igualdad sustantiva”.

Para arribar a esa conclusión, la SCJN, en la ejecutoria de mérito, estableció que la igualdad, tiene 2 vertientes:

Principio de igualdad ante la ley = igualdad en sentido formal.

Principio de igualdad en la ley = igualdad sustantiva o de hecho.

El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. La mayoría de la jurisprudencia de esta Corte se ha circunscrito a esta faceta del derecho humano a la igualdad.

Consideró que “la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus Derechos Humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”.

De donde se desprende el deber de justipreciar el contexto en el que se suscitan los hechos sometidos a debate, y con base en ellos, valorar si efectivamente es dable aplicar un trato diferenciado en la aplicación de la ley, con el fin de no actualizar una violación al principio de igualdad sustantiva, y no establecer la procedencia de ese trato distinto, por pertenecer a una categoría sospechosa.

4

Derechos de las víctimas de delitos y de violaciones graves a Derechos Humanos en el Proceso Penal

M.D. Luis David Coaña Be

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Introducción

La Ley General de Víctimas (*en adelante LGV*) nace en medio de una *tormenta jurídica perfecta*¹⁰⁶ en la que se encuentra envuelta nuestro país, merced a las múltiples reformas de carácter Constitucional que en los últimos años se han dado. Una de ellas, publicada el 18 de junio de 2008, transformó el modo de juzgar penalmente a las personas, transitando de un sistema al que algunos llaman “inquisitivo-mixto”¹⁰⁷, hacia uno de corte acusatorio y oral, que privilegia, entre otros aspectos no menos relevantes, el trato que se debe brindar a las víctimas en el proceso, a través de diversas medidas tendentes a equilibrar la justicia en materia penal; de ahí que el cúmulo creciente de derechos tanto sustantivos como procesales para las víctimas no se ha hecho esperar.

En medio de la vorágine legislativa en que se encuentra nuestro país, surge la LGV, cuya existencia obedece, además de la Reforma Constitucional antes mencionada, a las exigencias de la sociedad civil respecto de la poca o nula atención que el Estado mexicano brindaba a las víctimas en general. Al ser esto así, resulta evidente el carácter ampliamente garantista¹⁰⁸ que ésta guarda respecto de las numerosas víctimas tanto de delitos como de violaciones a derechos humanos que existen en este país.

Bajo esa premisa, el presente trabajo tiene como pretensión principal brindar algunas ideas –y plantear diversas dudas– respecto a cómo el Poder Judicial puede hacer realidad los múltiples derechos que la LGV prevé para las víctimas.

¹⁰⁶ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, “Amparo y proceso acusatorio en México”, en *Juicios Orales. La reforma judicial en Iberoamérica (Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara)*, IJ-UNAM- IIDP, México, 2013, p. 428.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, SCJN, México, 2011, p. 516.

¹⁰⁸ Entendiendo al garantismo, en la concepción de Luigi Ferrajoli, como aquella ideología que surgió en la cultura jurídica penal italiana de mediados de los años setenta del siglo pasado, como respuesta teórica a la legislación y a la jurisdicción penal de emergencia que en esos momentos surgía y que redujo de forma notable el de por sí débil sistema de garantías procesales que regía en aquel entonces. En este sentido, el garantismo aparece indisolublemente vinculado a la tradición clásica del pensamiento penal liberal, dado que se relaciona con la exigencia, típica de la ilustración jurídica de la tutela del derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales y en general al respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas, frente al poder punitivo que detenta el Estado. Al respecto puede consultarse a Ferrajoli, Luigi, “Garantías”, en *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Trotta, 2 ed., Madrid, 2010, p. 61.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Como una cuestión de orden metodológico, es pertinente precisar que la LGV, en el Título Segundo, establece los siguientes rubros de derechos para las víctimas:

1. Derechos de las víctimas en general.
2. Derechos de ayuda, asistencia y atención.
3. Derecho de acceso a la justicia.
4. Derechos de las víctimas en el proceso penal.
5. Derecho a la verdad.
6. Derecho a la reparación integral.

En este trabajo solamente precisaremos respecto de los derechos mencionados en los rubros 1 y 4 antes mencionados, sin tocar los demás, ya que por lo que ve a los rubros 2 y 6, estos son abordados a profundidad en otro trabajo de esta misma obra, en tanto que en los rubros 3 y 5 se tocan derechos de dimensiones enormes, los cuales han sido ampliamente desarrollados, principalmente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, por ende, exceden las pretensiones de este trabajo.¹⁰⁹

¿Importan al Poder Judicial del Estado las víctimas de violaciones a Derechos Humanos?

Empezaremos tocando un punto álgido, para lo cual, conviene hacer una reflexión respecto a por qué el legislador, en la LGV, consideró pertinente dividir a las víctimas de delitos –que en principio parecieran las únicas que atañen al proceso penal– de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos y si estas últimas incumben también al Poder Judicial del Estado al llevar a cabo un proceso. Las razones son las siguientes.

¹⁰⁹Por ejemplo, el derecho a la verdad ha surgido como concepto jurídico en los planos nacional, regional e internacional y se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los Derechos Humanos. Para mayor referencia sobre el desarrollo jurisprudencial de este derecho en el plano internacional, pueden consultarse las siguientes resoluciones: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez, en Serie C: Resoluciones y Sentencias, n.º 4, párr. 181, p. 75; Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 20 de enero de 1989, caso Godínez Cruz, en Serie C: Resoluciones y Sentencias, n.º 5; sentencia del 3 de noviembre de 1997, caso Castillo Páez; sentencia del 24 de enero de 1998, caso Blake; y sentencia del 25 de noviembre de 2000, caso Bamaca.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En primer lugar, la LGV es reglamentaria de los artículos primero, párrafo tercero, 17 y 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), siendo que el primer artículo mencionado establece la obligación del Estado mexicano de reparar integralmente a las víctimas que pudieren haber en este país de violaciones a Derechos Humanos, en tanto que el mencionado artículo 20 inciso C), establecido en la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, regula los derechos de las víctimas de delitos; en consecuencia, resulta evidente el carácter diferenciador que esta ley debía tener respecto a las víctimas de delitos de aquellas víctimas de violaciones a derechos humanos, dado su carácter reglamentario de dos artículos Constitucionales que, en principio, parecieran establecer cuestiones diferentes.

Además, según se lee de la exposición de motivos de la LGV *“a través de esta propuesta de ley se pretende garantizar que las víctimas no solo del delito sino también de violaciones a los derechos humanos, sean respetadas en su esfera de derechos tanto reconocidos por la Constitución como por la normatividad internacional en la materia.”*¹¹⁰

Bajo ese punto, resulta evidente que las víctimas de delitos deben ser atendidas, y sus derechos protegidos, desde luego, a lo largo del proceso penal por el Poder Judicial, dado que éste se constituye en el principal garante de los derechos de las partes a lo largo del proceso; sin embargo, las víctimas de violaciones a Derechos Humanos también deben ser atendidas durante el desarrollo del “drama penal”, ya que si bien, en principio, pareciera ser que el juicio de amparo es la vía judicial por excelencia para atender las afectaciones a derechos fundamentales, lo cierto es que pueden existir casos en los cuales, por ejemplo, el inculpado, siendo probable victimario de un delito, pudiera resultar víctima de una violación a Derechos Humanos por parte de los distintos agentes del Estado que intervienen durante el desarrollo del proceso penal. A este respecto, no deben olvidarse las palabras de Zaffaroni cuando nos recuerda que *“lo que nadie puede dejar de observar es que las agencias y corporaciones del sistema penal han cometido los peores crímenes de la humanidad y en mucho mayor número que todos los cometidos por los individuos que delinquieron sin el paraguas protector de los Estados”*.¹¹¹

¹¹⁰ Exposición de motivos de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

¹¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, et. al., *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general*, México, Porrúa, 2013, p. 3.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

De lo anterior podemos advertir la necesidad que tiene el Poder Judicial de atender a las víctimas no solo de delitos, sino también de posibles violaciones a Derechos Humanos que pudieran cometerse a lo largo del proceso penal – desde que inicia hasta que termina– que bien puede ser la propia víctima del delito o incluso el inculpado.

A manera de ejemplo, podemos mencionar la reciente decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*en adelante SCJN*) al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en el cual concedió el amparo, para efectos, a una mujer condenada a veinticinco años de prisión por el supuesto delito de homicidio agravado cometido en contra de su esposo, y la cual al momento de no ratificar su declaración rendida ante el Ministerio Público, denunció que fue torturada psicológicamente por los agentes aprehensores para obtener su confesión, razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia del Tribunal Colegiado, el cual se limitó a analizar el certificado médico de lesiones físicas para determinar que no existió la tortura denunciada, considerando que dicho dictamen era insuficiente para poder determinar si efectivamente existió la tortura a la que se refiere la quejosa. Por tanto, atendiendo al deber del Estado Mexicano de investigar los actos de tortura –que desde luego constituyen una clara violación a Derechos Humanos– que son denunciados, se amparó a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, emita otra en la que ordene al juez reponer el procedimiento para que, a partir de la manifestación de la quejosa de que fue torturada por los agentes aprehensores para obtener su confesión, ordene al Ministerio Público correspondiente que inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura y, además, para que el propio juez en el proceso ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa.¹¹²

Así como el anterior, podríamos dar numerosos ejemplos que ponen en evidencia la ineludible obligación que ahora tiene el Poder Judicial del Estado de atender no solamente a las víctimas de delitos sino también a aquellas que hubieran visto vulnerados sus derechos fundamentales al interior

¹¹² Al respecto puede consultarse el comunicado 52/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2821>. El engrose del ADR 90/2014, al momento de redactarse estas líneas, estaba pendiente de publicación.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de un proceso penal, por lo que la necesidad que dicho Poder tiene de observar los diversos preceptos de la LGV resulta, desde esta perspectiva, incuestionable.

Derechos de las víctimas en general

Como cuestión previa de orden metodológico, resulta preciso señalar que en el presente rubro y los subsecuentes, al momento de hacer el análisis de los diversos derechos contenidos, únicamente se hará mención de aquellos cuya garantía corresponda directamente al Poder Judicial del Estado; de ahí que existan ciertas fracciones de los artículos conducentes que serán omitidas al momento de hacer el análisis respectivo. También existen ciertas fracciones respecto de las cuales se abundan en otros rubros de este mismo artículo, por lo que en aras de no ser repetitivos, su análisis se hará en el apartado que corresponda.

Sentado lo anterior, tenemos que una de las principales motivaciones de la LGV era establecer un catálogo que garantizara y ampliara los derechos de las víctimas insertos en el apartado C) del artículo 20 Constitucional; por tal razón, veremos, a lo largo de este trabajo, que los derechos previstos en el mencionado artículo constitucional se encuentran maximizados en la legislación que se analiza.

El artículo 7 de la LGV regula los “Derechos de las víctimas en general”, en treinta y cuatro fracciones que van desde prodigarles un trato digno, hasta ser asistidas gratuitamente por un traductor, pasando por ser oídas, facilitarles la presentación de pruebas, ser protegidas junto con su familia, a la reparación integral del daño, ser informadas y conocer la verdad de lo ocurrido, interponer recursos en contra de las decisiones que los afecten y ser asistidas por un profesional del derecho, incluso de oficio si carecen de medios económicos, así como por peritos intérpretes o traductores que conozcan de su lengua.

Veamos la literalidad de dichas fracciones detenidamente:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;”

Respecto a esta primera fracción –que en apariencia solo atañe al Ministerio Público como principal órgano investigador del país– ya hemos mencionado sobre la obligación que tiene el Poder Judicial del Estado de investigar aquellos casos en donde presuntamente se hubieran cometido violaciones a Derechos Humanos al interior del proceso penal, verbigracia el caso de la tortura antes mencionado.

Ahora bien, debe señalarse que esta “obligación de investigar” posibles violaciones a Derechos Humanos subsiste en el sistema acusatorio, pues aunque en éste se privilegia la actuación de las partes, limitando la actuación del Juez en las audiencias a lo que las partes le soliciten, lo cierto es que consideramos que el juzgador sí deberá intervenir en aquellos casos en donde advierta que pudiera existir una probable violación a los derechos fundamentales de alguna de las partes, independientemente de que exista una solicitud verbal o escrita de por medio, merced a que el juez –en el sistema “tradicional” o en el acusatorio– es el principal garante de sus derechos.

“V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;”

Esta fracción hace referencia, con nitidez, sobre el trato que los servidores públicos deberán brindarle a las presuntas víctimas al momento en que tengan contacto con éstas. Para nadie es un secreto que, tradicionalmente, la víctima ha sido la gran olvidada del proceso penal y, en ese sentido, muchas veces la víctima no solamente sufre las consecuencias directas de la comisión de un delito perpetrado en alguno de sus bienes jurídicos, sino además, debe soportar la denostación a sus derechos por parte de las autoridades.

Bajo esas consideraciones, la esencia de esta fracción radica en que los servidores públicos –incluidos Jueces y su personal– deberán evitar lo que la doctrina especializada denomina “victimización secundaria”, que se puede definir como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, las cuales suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo,

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas. Así mismo se entiende como una segunda experiencia victimal que resulta con alguna frecuencia más negativa que la primaria, y puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial.¹¹³

“VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;”

Esta fracción bien pudiera utilizarse por los Jueces Penales del Estado a manera de fundamento jurídico –además de lo previsto en otras legislaciones como el Código Procesal Penal¹¹⁴– para conceder alguna medida de protección en favor de las víctimas, siempre y cuando la víctima solicite dicha medida, o bien el juez considere oficiosamente pertinente su concesión, y ésta se encuentre justificada bien por la víctima, su asesor o incluso por el Ministerio Público.¹¹⁵

¹¹³ Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina, et. al., “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, en *Liberabit. Revista de Psicología*, Universidad de San Martín de Porres, Perú, Vol. 15, Núm. 1, 2009, p. 50. Disponible en línea: <http://www.redalyc.org/pdf/686/68611923006.pdf> Consultado el 13-05-2014.

¹¹⁴ En el caso de Yucatán, bien pudiera utilizarse concatenadamente con el artículo 100, fracción VI del Código Procesal Penal, que establece:

“Derechos de la víctima

Artículo 100. La víctima tendrá los siguientes derechos:

VI. A recibir del Estado asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;”

¹¹⁵ A tomar en cuenta al momento de conceder una medida de protección por el juez la siguiente tesis I.6o.P.31 P (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2003805, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Pag. 2161 de rubro: *“VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

De igual modo, proscribiremos todas aquellas injerencias ilegítimas que pudieran hacerse en perjuicio de las víctimas a lo largo del proceso, como por ejemplo, lo son aquellos casos donde se encuentran involucrados menores de edad y son reproducidas fotografías de éstos en el proceso penal, por lo que deberá evitarse al máximo su reproducción en el proceso, salvo cuando ésta sea absolutamente necesaria.¹¹⁶

“IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;”

“X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.”

Las dos fracciones transcritas, que se analizan conjuntamente, pueden concretizarse en la obligación que ahora tiene el Poder Judicial de hacer saber a la víctima tanto los derechos que le asisten a lo largo del proceso penal, como toda aquella información derivada de éste que pudiera afectarlos.

En ese sentido, la obligación concreta se traduce en que, ahora, los Jueces deberán vigilar que la víctima conozca cuáles son los múltiples derechos con que cuenta en el procedimiento penal, por lo que bien pudiera implementarse –similar a como se hace con el inculpado– la lectura de derechos que asisten a la víctima, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente respectivo o en la carpeta de investigación.

En ese sentido, si el proceso penal deriva del sistema denominado como “inquisitivo-mixto”, dicha lectura pudiera hacerse (o notificarse) al momento de resolverse la situación jurídica del inculpado (auto de plazo Constitucional), o bien, al momento en que éste rinda su declaración preparatoria, si es que la víctima acude a dicha diligencia; en tanto que en el

¹¹⁶ Como ejemplo de una injerencia ilegítima puede consultarse la tesis XXVI.5o.(V Región) 11 P (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2005586, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pag. 2411, de rubro: *“FE MINISTERIAL DE LESIONES Y FOTOGRAFÍAS DEL ÁREA GENITAL DE UN MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. AUN CUANDO DICHAS PRUEBAS TIENEN POR OBJETO INTEGRAR EL EXPEDIENTE, DEBEN EXCLUIRSE DEL PROCESO POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE UNA PERSONA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 39 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

sistema acusatorio dicha lectura deberá realizarse en la primera audiencia a la cual comparezca.

“XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas.”

“XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente.”

Sobre estos derechos, de momento, diremos que se concatenan con lo establecido en las fracciones VIII y IX y XI y XII, respectivamente, del artículo 12 de la propia LGV (Derechos de las víctimas en el proceso penal), por lo que, en aras de no hacer repeticiones innecesarias, abundaremos sobre éstos más adelante.

“XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.”

Esta fracción pretende garantizar el derecho de las víctimas a ser escuchado por la autoridad judicial en las audiencias donde se encuentre presente, mismo que cobrará vigencia plena en el sistema de corte acusatorio y oral pero que también deberá respetarse en el sistema “inquisitivo-mixto”; además, impone también la obligación de la escucha efectiva por parte del juez, lo que implica que, en caso de que la víctima llegara a solicitar algo en la audiencia, en estricta observancia al derecho de petición previsto en el numeral 8 de la CPEUM, el Juez deberá dar contestación a la misma, fundando y motivando su respuesta negativa o afirmativa, por ende, se insiste en la necesidad de que los jueces se encuentren siempre atentos a las peticiones que la víctima formule en audiencia ya sea de modo directo o bien a través de su asesor jurídico.

“XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras.”

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto –para el inculpa-do– en el artículo 36, punto 1, inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹¹⁷, constituye un verdadero derecho

¹¹⁷ *“Artículo 36. COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA.*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

fundamental para los extranjeros que sean enjuiciados criminalmente en un país distinto al de su origen, cuya importancia ha sido resaltada jurisprudencialmente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 y por la Corte Internacional de Justicia en el llamado “Caso Avena”, en tanto que en el plano nacional cobró notoriedad con la resolución de la Primera Sala de la SCJN recaída en el Amparo Directo en Revisión 517/2011, mejor conocido como el “Caso Florence Cassez” en el que se resolvió conceder el amparo de forma lisa y llana a la ciudadana francesa por violación, entre otros derechos fundamentales, al mencionado derecho a la notificación consular.

La novedad que ahora presenta la Ley General de Víctimas es la ampliación de dicho derecho, previsto originalmente solo en favor del inculpado, a las víctimas que sean extranjeras. En ese sentido, la legislación victimal cumple con el mencionado propósito de pretender equilibrar la justicia entre la víctima y el inculpado, pues resulta lógico pensar que si este derecho era válido para el inculpado, también debía estar previsto para la víctima; por lo que los Jueces Penales del Estado deberán vigilar el cumplimiento de esta fracción siempre que adviertan que la víctima no es originaria de México.

“XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.”

El derecho a la no discriminación constituye un Derecho Humano cuyos alcances y límites se encuentran desarrollados ampliamente tanto a nivel doctrinal como en el desarrollo de la jurisprudencia internacional y local, por lo que no abundaremos respecto a su contenido.

Lo que sí importa para efectos de este trabajo, es el lenguaje utilizado por los jueces en las resoluciones a efecto de respetar plenamente este derecho.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a)...

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

En efecto, es común observar en las resoluciones emitidas, calificativos hacia las declaraciones emitidas por las presuntas víctimas tales como “mentiroso”, “sospechoso”, “ilógico” y algunos otros que no hacen menos que denostar, por no decir discriminar, tanto a la víctima como a su dicho, únicamente porque, a criterio del juez, su declaración no debe obtener cierto valor probatorio por diversas consideraciones que pudieran hacerse.

En ese sentido, una de las maneras en que el Poder Judicial pudiera maximizar el respeto a la fracción en análisis sería evitando utilizar el lenguaje antes descrito en las resoluciones para referirse al dicho de la víctima, pues finalmente, lo considerado por el juzgador no es más que una valoración que éste hace del dicho de aquella en conjunto con el restante material probatorio; empero, en modo alguno lo faculta para “calificar” de mentirosa o ilógica a la víctima, de ahí que la propuesta que ahora hacemos vaya en el sentido de evitar, al máximo posible, el uso de este tipo de calificativos en las resoluciones judiciales.

“XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.”

En muchos casos, las víctimas sufren hechos –delitos o violaciones a Derechos Humanos– que pudieran tener secuelas graves en su persona, ya sea de carácter físico o psicológico.

El ejemplo clásico se puede dar cuando existe una víctima de violación o abuso sexual y únicamente es valorada, en una sola ocasión, por el perito en materia de psicología adscrito a la Procuraduría y/o Fiscalía que corresponda, sin que se le brinde una asistencia continua y adecuada a dicha víctima hasta lograr su completa reintegración a la sociedad, ello a pesar de que en el dictamen respectivo se hubiera señalado la necesidad del tratamiento continuo.

En ese sentido, la obligación que impone la LGV radica en que los Jueces deberán cerciorarse de que las víctimas que pudieran presentar algún tipo de trauma y/o secuela física o psicológica sean tratadas de modo efectivo por las instituciones de salud correspondientes, de modo tal que un modo de cumplir con esta fracción sería canalizando, a través de una resolución judicial, a aquellas víctimas que el juez considere que pudieran necesitar algún tipo de tratamiento especial, merced al daño físico o psicológico que presentan, o bien, velando por el continuo tratamiento cuando éste ya haya comenzado a ser brindado por las mencionadas instituciones de salud del Estado.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Ahora bien, el entendimiento de esta fracción no quedaría completo sin el artículo 15 de la LGV que dispone:

“Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.”

De lo anterior se advierte que, además de brindarles un tratamiento efectivo, las autoridades que realicen exámenes periciales –de cualquier tipo– en el cuerpo de la víctima, deberán informar a ésta sobre los alcances y trascendencia jurídica que la realización de dicho peritaje pueda tener en el proceso, siendo además necesario que, de aceptar su realización, se encuentre presente el asesor jurídico o bien, incluso un familiar, todo lo cual deberá ser supervisado por la autoridad judicial.

“XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.”

Esta fracción, para su cabal entendimiento, necesita ser interpretada en conjunción con el artículo 17 de la LGV (previsto en el apartado relativo a los derechos de las víctimas en el proceso penal) que establece:

“Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.”

Como se puede advertir, resulta ahora un deber ineludible para el Poder Judicial –y para los asesores jurídicos de las víctimas– informar a éstas respecto de las distintas vías jurídicas mediante las cuales pudieran

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

solucionar su conflicto –cuando éste no sea de carácter penal por ejemplo– o bien de los distintos mecanismos de justicia alternativa que prevén las leyes –cuando el conflicto sí sea de carácter penal y exista legalmente dicha posibilidad– de modo tal que las víctimas se encuentren siempre informadas de los distintos mecanismos jurídicos existentes a través de los cuales pudieran ver reparado un posible daño ocasionado en su perjuicio.¹¹⁸

Ahora bien, el transcrito artículo 17 de la LGV establece de modo claro que ni la mediación ni la conciliación podrán llevarse a cabo si la víctima no se encuentra en condiciones físicas o mentales de tomar esa decisión. En ese sentido, los Jueces deberán velar porque, al momento en que la víctima accede a la solución alterna de un conflicto penal, se encuentre en condiciones aptas de otorgar dicho consentimiento, por ejemplo a través de un prueba pericial en materia de psicología ordenada por el propio Juez en aquellos casos en los que tenga duda respecto a la aptitud mental de la víctima para otorgar el mismo, pues incluso, la propia LGV establece que, en casos donde se determinara que la víctima no se encontraba apta para mediar o conciliar, podría acarrear una sanción –consideramos de índole administrativa– para el juzgador.

“XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.”

La obligación prevista en esta fracción resulta muy clara para el Poder Judicial: Al igual que sucede con el inculpado, debe proporcionar a las víctimas, durante el proceso penal, la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no comprendiera el idioma español o tuviera algún tipo de discapacidad. Se insiste, la génesis de éste y muchos de los derechos que se han analizado, radica en la necesidad subsistente en el proceso penal de equilibrar la impartición de justicia entre inculpado y víctima.

¹¹⁸ Puede consultarse la tesis XVIII.4o.3 P publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2004377, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Página: 2437, de rubro: ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).”

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Derechos de las víctimas en el proceso penal

Si bien en el rubro antes analizado se ubicaron diversos derechos que pueden concretizarse en el proceso penal, lo cierto es que en el rubro que ahora se analizará, contenido en los artículos 11 a 17 de la LGV, se advierte de manera nítida la materialización de diversos derechos inherentes a las personas que, en su carácter de víctimas, son parte del proceso penal.

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.”

En esta fracción se puntualiza la obligación –comentada en las fracciones IX y X del rubro anterior– de informar a las víctimas sobre los derechos que les asisten en el proceso penal, así como que esto conste ya en la carpeta de investigación si se trata del sistema acusatorio, o en el expediente si se tratara del sistema procesal penal “tradicional”.

Ahora bien, aquí vale la pena aclarar que si bien, en principio, de la lectura de la fracción en comento pareciera advertirse que esta obligación únicamente atañe al Ministerio Público o a la Policía, lo cierto es que consideramos que los Jueces, como principales garantes que son de los derechos de las partes en un proceso, también deben hacer la comunicación correspondiente a la víctima, independientemente de que ésta ya hubiera sido previamente informada por otra autoridad, pues el rol que ahora asumen los juzgadores – del sistema procesal penal que sea– es, como ya se dijo, el de garantizador de derechos de todas las partes.

“II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Tradicionalmente la reparación del daño a la víctima ha sido uno de los grandes pendientes del Estado mexicano para con éstas. Materialmente, resulta complicado hacer realidad dicha reparación.

Bajo esa premisa, la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008 en materia de seguridad y justicia tuvo como uno de sus ejes rectores el garantizar la reparación del daño ocasionado por el inculpado hacia las víctimas; en ese sentido, la fracción en comento establece nuevos parámetros a tomar en cuenta por parte del juez para calcular el monto al cual deberá ascender ahora dicha reparación, ya que además de los conceptos tradicionales contenidos en el Código Penal del Estado,¹¹⁹ ahora, también debe considerarse lo previsto en el artículo 64 de la LGV que señala:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

¹¹⁹ Al respecto deben consultarse los artículos 32 a 42 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*

VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.*

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.”

Como podemos ver, el reto es enorme para los juzgadores; sin embargo, la obligación de atender este precepto resulta ineludible.¹²⁰

“III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.”

“Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”

¹²⁰ Una tesis interesante sobre el contenido del derecho a la reparación del daño es la siguiente: Tesis XXVII.1°, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2004579, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pag. 2660, de rubro y texto: “REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Otro aspecto en el que claramente se tenía olvidada y, por ende, excluida a la víctima, era el relativo a su participación en el proceso penal.

En efecto, a la víctima solamente se le permitía participar en el proceso penal cuando solicitaba al Ministerio Público ser coadyuvante y este carácter le era reconocido, pero además, su participación se limitaba a aspectos relacionados directamente con la reparación del daño.

A raíz de la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, reforzado con la emisión de la LGV, su participación en el proceso penal se amplía a grado tal que, ahora, la víctima se constituye como una auténtica parte en el proceso, con todas las facultades y derechos que tal carácter le confiere, sin limitarlo a que se encuentre acreditado como coadyuvante del Ministerio Público, lo que implica que las víctimas ahora no verán limitados sus reclamos a aspectos relacionados directamente con la reparación del daño como sucedía en antaño, sino además, podrán utilizar los distintos mecanismos procesales conferidos tanto para el inculpado como para el Ministerio Público en los códigos procesales, como son el poder aportar pruebas para acreditar la comisión de un hecho delictivo y la participación del inculpado en el mismo; el uso de los medios de impugnación previstos en la legislación; la notificación de todas aquellas resoluciones que pudieran mermar sus derechos, entre otros aspectos no menos relevantes que, se insiste, pueden utilizar independientemente de que sean coadyuvantes del Ministerio Público o no.¹²¹

“IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal.”

Al igual que sucede con el inculpado, quien tiene el derecho fundamental a ser defendido por un abogado que podrá elegir libremente, ya sea particular o privado, ahora la víctima también tendrá al alcance ese mismo derecho, pues la fracción que ahora se comenta establece que las víctimas deberán contar con un asesor jurídico que también podrá ser particular o bien de oficio, el cual velará por los intereses de la víctima dentro del proceso penal.

¹²¹ Véase la tesis 1a. LXXXIX/2011 emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 161718, Tomo XXXIII, Junio de 2011 Pag. 179, de rubro: “VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Al respecto, debe precisarse que el asesor jurídico de la víctima deberá ser independiente del Ministerio Público, pues queda claro que la pretensión del legislador con la creación de esta figura fue la de velar por los derechos de la víctima, en tanto que el Ministerio Público se encargará del enjuiciamiento penal del inculpado.

“V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.”

Uno de los aspectos novedosos que introdujo la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 fue la desaparición del monopolio de la acción penal con que contaba el Ministerio Público, al establecer que la víctima, en ciertos casos, podrá ejercer dicha acción penal de modo directo:

“Artículo 21. ...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

En ese mismo tenor, la LGV, en la fracción en comento, ahora también disminuye el monopolio de la investigación del delito con que todavía cuenta el Ministerio Público, pues señala de modo claro que la víctima podrá impugnar ante la autoridad judicial todas aquellas omisiones que pudiera cometer la autoridad ministerial en la investigación de los delitos, lo que supone que esta autoridad ahora actuará bajo el escrutinio de la víctima al momento de realizar las investigaciones correspondientes, así como también podrá impugnar las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

“VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.”

“X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Las fracciones en comento se concatenan con la fracción VIII del artículo 7 de la LGV antes analizado, a manera de fundamento jurídico para imponer, siempre que la necesidad y proporcionalidad se acredite, la imposición de alguna medida de protección en favor de la víctima, ya sea que la solicite por sí misma, a través de su asesor jurídico o incluso el Ministerio Público; o bien alguna medida cautelar para el inculpado, análisis que deberá realizarse en conjunción a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional y en lo previsto en los códigos procesales en los apartados relativos a las medidas cautelares y precautorias.

“IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan”

En páginas anteriores mencionamos que el contenido de la fracción XI del artículo 7 de la LGV se encontraba relacionado con lo previsto en la fracción antes descrita, de modo tal que ahora, las víctimas, tienen derecho a obtener, por parte del juez, copia simple y gratuita de todas aquellas diligencias en las cuales tengan intervención; no obstante, consideramos que el derecho a obtener copia simple, no se limita únicamente a aquellas diligencias donde tenga intervención directa la víctima, sino en general, de todas aquellas resoluciones que pudieran afectarla en sus derechos, por lo que una interpretación amplia de este derecho llevaría a la conclusión de que, ahora, los juzgadores tiene la obligación de proporcionar a las víctimas todas aquellas copias simples que soliciten, siempre que intervengan directamente en la audiencia, o bien cuando la resolución emitida pudiera afectarla en sus derechos.

“XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;”

“XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución.”

Dado que uno de los motivos principales que tuvo la LGV al momento de su emisión fue la ampliación de los derechos de las víctimas resulta claro por qué, ahora, las víctimas deben ser notificadas de todas aquellas audiencias donde deban tener participación, o bien, de aquellas resoluciones, que pudieren afectar sus derechos, lo cual se concatena con la fracción XII del artículo 7 de la LGV antes analizado.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

De lo anterior, tenemos que un catálogo enunciativo de las resoluciones que pudiera considerarse afecta sus derechos dentro de un proceso penal, y que por ende, deben notificarse a las víctimas y/o sus asesores jurídicos, incluye:

- a) Negativa de orden de aprehensión.
- b) Auto de plazo constitucional.
- c) Medidas cautelares (imposición y/o modificación).
- d) Libertad provisional bajo caución.
- e) Sentencias.

Desde luego, dicho catálogo puede verse ampliado, por ejemplo, si se trata del sistema acusatorio.

“Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.”

En páginas anteriores dijimos que la reparación del daño a la víctima era una de las grandes deudas que la justicia penal mexicana tenía con éstas.

Para atender lo anterior, el artículo 13 de la LGV dispone que ahora los juzgadores deberán hacer entrega de la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, cuando el inculpado:

- a) Se sustraiga de la acción de la justicia;
- b) Deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto;
- c) Omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere; o,
- d) Se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

A manera de ejemplo, podemos mencionar que en el sistema “inquisitivo-mixto” dicha suma provendrá, desde luego, de la caución que entregue el inculpado a efectos de recuperar su libertad provisionalmente durante el proceso, por lo que una manera de atender lo dispuesto en esta fracción sería incluyendo, desde ahora, en las resoluciones donde se conceda dicha libertad provisional, la advertencia de que el monto será entregado a la víctima en caso de que ocurra alguno los supuestos antes descritos.

De igual modo, resulta pertinente dejar claro que dicho monto en modo alguno constituye la reparación integral del daño a que hace alusión la ley en otros apartados, por lo que en caso de lograrse la reaprehensión del inculpado y consecuente reanudación del proceso penal, si llegare a emitirse una sentencia de carácter condenatorio, dicha suma solamente comprenderá parte de la reparación pero en modo alguno será el monto total de la misma.

Conclusión

Hemos sostenido a lo largo de este artículo que la LGV tiene como pretensión principal equilibrar la justicia penal entre el inculpado y la víctima.

En ese sentido, Irvin Waller señala que las víctimas, a corto plazo, buscan seguridad y reconocimiento; quieren sentirse seguras de que el hecho no va a ocurrir de nuevo; conocer la verdad de lo ocurrido; las víctimas de violación y agresiones sexuales quieren que les crean. Todas las víctimas quieren ayuda para curar sus heridas físicas y de salud mental, así como asistencia para reparar los daños ocasionados en su hogar y para la recuperación de sus bienes. A mediano plazo, las víctimas quieren que el autor del delito resarza sus pérdidas; el reconocimiento de lo sucedido; mitigar la ira y el dolor que sienten hacia el delincuente y el mundo.¹²²

Este instrumento jurídico –de carácter inédito en México– constituye una valiosa herramienta que procura responder a esas necesidades, las cuales, constituyen las principales demandas de las innumerables víctimas de la violencia que azota y lacera a nuestro país, cuya observancia y aplicación corresponde a todas las autoridades en un esfuerzo por dignificar a las personas y fortalecer la construcción del ansiado Estado democrático y social de Derecho que anhela nuestro México; pero además, es una llave valiosa

¹²² Waller, Irvin, *Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia*, México, INACIPE, 2013, p. 64.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

para la recuperación del tejido social a través de mecanismos propios de justicia restaurativa.

En ese sentido, la emisión de una ley con las características descritas debe alegrarnos, pues las víctimas de delitos y de violaciones a Derechos Humanos, pese a su dolor, cuentan ahora con una ley que, de aplicarse adecuadamente por todos los operadores jurídicos –incluido el Poder Judicial– podrá servir de bálsamo para la cicatrización de las heridas causadas por tanta violencia.

Corresponde al Poder Judicial, como principal garante de los derechos de las partes en el proceso penal, una buena parte de las responsabilidades emanadas de esta ley. Es tiempo de aplicarla.

**Medidas de ayuda inmediata a víctimas de
delito o de violación a sus Derechos Humanos**

Lic. Sergio Marfil Gómez

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Las medidas de ayuda inmediata que contempla la Ley General de Víctimas de Delito o de Violación a Derechos Humanos tienen el propósito de proporcionar el auxilio necesario y urgente a cualquier víctima (directa, indirecta o potencial) de delito o violación de Derechos Humanos.

La Ley General de Víctimas, en el título correspondiente, no proporciona una denominación al respecto, pese a ello, es patente de la exposición de motivos de la reforma y del análisis de los capítulos del título, de que se trata de medidas de ayuda inmediata y humanitaria urgente.

Bajo ese rubro advertimos del capitulado que esas medidas de ayuda mediata y humanitaria comprenden:

- Atención en materia de salud.
- Gastos funerarios a las víctimas indirectas de delito.
- Alojamiento y alimentación.
- Transporte.
- Protección.
- Asesoría jurídica.
- Atención y asistencia económica, procuración y administración de justicia.

La ley en comento nos deja en claro que las víctimas de delito o de violación de Derechos Humanos, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de salud, alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica; así como ayuda de transporte, alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, con la prontitud de que se tenga conocimiento del hecho victimizante o en el momento de la violación de los derechos o en el instante en el que las autoridades tengan conocimiento de ello, y en el caso de que las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Atención inmediata en materia de salud

La Ley General de Víctimas establece que la gravedad del daño sufrido por la víctima, será el eje para determinar la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento inmediato por la afectación de su salud.

Para esa inmediatez de atención y prestación de servicios, la propia ley general establece que también es de consideración que la víctima pertenezca a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, esto es, que por sus características y necesidades especiales se encuentren en desventaja, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, personas con alguna incapacidad física, mental o intelectual, adultos mayores y población indígena.¹²³

Por su parte, La ley de Atención y protección a Víctimas del Delito del Estado de Yucatán también dispone la ayuda inmediata en protección especial de víctimas de grupos vulnerables, porque en su artículo 14 señala que cuando las víctimas del delito sean niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultos mayores, éstas deberán ser atendidas conforme a lo que al respecto disponga esta Ley y la ley especial que protege sus derechos como grupos vulnerables; y que cuando se trate de víctimas de delitos, de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y, en su caso, podrán contar con un intérprete, así como todos los demás derechos que le otorguen las demás leyes aplicables.

En esos términos, nos queda claro que tanto la ley General de Víctimas como la referida ley local, atienden a las circunstancias especiales de vulnerabilidad de la víctima, y por su desventaja debe prevalecer la atención de su salud causado por el hecho victimizante y, para ello, además de las disposiciones referidas, debemos atender a las leyes especiales tanto locales como generales que en específico rigen en nuestro sistema jurídico mexicano, y nos referimos a Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán; Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán; Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Ley General de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia; Ley General para La Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley

¹²³ Artículo 28 de la Ley General de Víctimas

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas¹²⁴. Normatividad que en específico atiende a las necesidades que de manera urgente e inmediata requiere ese grupo de personas, cuando se vean alterados sus derechos o cuando son víctimas de delito e, incluso, ponen de manifiesto que cualquier autoridad tan pronto tenga conocimiento de esa afectación y por las condiciones en desventaja, dentro de su competencia deberá velar que la víctima tenga esa atención en forma adecuada, eficaz, con prontitud y con estricto respeto de sus derechos, sobre todo cuando se trata de menores de edad o personas con alguna incapacidad mental o intelectual, sobresaliendo el interés superior del menor, las circunstancias de una persona incapaz, que obliga a la autoridad a actuar *ex officio* y suplir la queja correspondiente, tal como lo disponen los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal, las leyes locales y generales en cita, y los criterios de tesis y jurisprudencia que han resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados.¹²⁵

¹²⁴ Normatividad local y general consultable en la página web del Poder Judicial del Estado en el rubro Marco Ley o en el programa DIGESTUM que se encuentra en la página principal del Poder Judicial del Estado o Tribunal Superior de Justicia del Estado.

¹²⁵ Jurisprudencia XI.C. J/1 (9a.). TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Décima Época. Reg. 159978. SJF y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1511. Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.). Décima Época. Registro: 2006011. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Página: 406 y rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”.

Tesis: 1a. XLVII/2011. Novena Época. Registro: 162354. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página: 310 y rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Instituciones obligadas a dar la asistencia en materia de salud

Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los Estados o de los municipios, tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a la víctima que lo requiera, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión. Así lo prevé la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán y Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Esa atención inmediata en la salud, comprende los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, los que consistirán en:

- Hospitalización y material médico quirúrgico, prótesis o instrumentos para movilidad, (conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia);
- Medicamentos;
- Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata (subrogación).
- Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- Transporte y ambulancia;
- Servicios de atención mental cuando la víctima quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y
- Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley; atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

Si la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuenta con el material médico quirúrgico, prótesis o instrumento ni con los medicamentos y sus costos fueron cubiertos por la víctima, el Estado o Municipio se los reembolsarán de manera completa e inmediata.

Ayuda por gastos funerarios a las víctimas indirectas de delito

La Federación, los Estados y municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Estos gastos incluirán los de transporte: cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su origen o cuando sus familiares decidan inhumar el cuerpo de la víctima directa en otro lugar.¹²⁶

El pago de los apoyos económicos se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

¿Cuáles son esas normas reglamentarias aplicables?

La Comisión Ejecutiva Local será la encargada de crear el Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social con mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia, y que comprende el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o bien, será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.¹²⁷

Los gobiernos de cualquier orden, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

En el proceso de credencialización se dará prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Derechos adicionales¹²⁸

En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, así como los siguientes derechos adicionales:

¹²⁶ Artículo 31 de la Ley General de Víctimas.

¹²⁷ Artículo 32 de la Ley General de Víctimas.

¹²⁸ Artículo 34 de la Ley General de Víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- a) Proporción gratuita de atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos estatales o municipales, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos; no se negarán, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento si así lo determina el médico;
- b) Citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, cuando lo soliciten, pero en los casos que requiera de atención de emergencia en salud, será inmediata;
- c) Tras la valoración médica general o especializada y la correspondiente fórmula médica, se entregará inmediatamente a la víctima los medicamentos a que tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral si hubiese lugar;
- d) Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus Derechos Humanos;
- e) Atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y
- f) En su caso, atención materno-infantil permanente, incluyendo programas de nutrición.

En caso de víctimas de agresión sexual

El artículo 35 de la Ley General de Víctimas dispone que en el caso de la víctima de violación sexual u otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará:

- a) El acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- b) La práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado;
- c) Tratamiento prioritario en el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana, y¹²⁹
- d) Las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

En caso de víctimas de lesiones

Los gobiernos Federal y estatal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita, los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar (concepto médico y valoración), que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica relacionadas con las conductas.

Si la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo dispuesto y los gastos fueron cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, reembolsará de manera completa y expedita los gastos realizados, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso correspondiente. (Consejo Consultivo Local y Reglamento de la LGV).¹³⁰

En nuestra legislación local, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Yucatán establece lineamientos de apoyo para la atención médica, psicológica o psiquiátrica a la víctima de manera urgente, pues en su artículo 13 establece que la atención médica, psicológica o

¹²⁹ Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida y Otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán.

¹³⁰ Artículos 36 y 37 de la Ley General de Víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

psiquiátrica de urgencia a que tiene derecho la víctima, será prestada preferentemente por las instituciones públicas del Estado y de los municipios.

Igualmente insta que las instituciones privadas o particulares de salud también tienen la obligación señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de la posterior remisión de la víctima a otras instituciones públicas o privadas. Disposición que resulta más favorable a la víctimas del hecho victimizante, atendiendo a la urgencia de la atención médica, psicológica o psiquiátrica, con independencia de que las instituciones de salud pública o privada, según sea el caso, puedan reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencia que hubieren prestado en favor de la víctima.¹³¹

Medidas en materia de alojamiento y alimentación

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en la entidad federativa y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.¹³²

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Medidas en materia de transporte

Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.¹³³

¹³¹ Artículo 13 de la ley de Atención y protección a Víctimas del Delito del Estado de Yucatán.

¹³² Artículo 38 de Ley General de Víctimas.

¹³³ Artículo 39 de Ley General de Víctimas.

Medidas en materia de protección

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo en razón del delito o de la violación de Derechos Humanos, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, en atención a los principios de Protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, así como los de necesidad, proporcionalidad, confidencialidad oportunidad y eficacia.

Asimismo, establece que serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

En materia de protección y atención a víctimas, la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán establece importantes disposiciones al respecto, pues a pesar de que esta Ley, a diferencia de la Ley General de Víctimas no contempla la protección a víctimas de violación de Derechos Humanos y que para su protección se tiene que recurrir a las disposiciones de la ley general, nuestra legislación local, ante la falta de las disposiciones del Comité Ejecutivo Local y el Reglamento Interior de la ley General de Víctimas que regulen su aplicación en el estado, respecto a la manera en que debe implementarse la ayuda urgente, inmediata y humanitaria a la víctimas de delito, es aplicable en lo que más favorezca a la víctimas de delito.

Así, tenemos que le Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán establece que las medidas de atención y protección a víctimas de delitos, serán brindadas por la Fiscalía General, a través de la Vice Fiscalía de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas que implementará los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

La Fiscalía General, para la prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas del delito, podrá auxiliarse del Sistema de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para instrumentar las acciones requeridas para la debida observancia de esta Ley, de acuerdo con los ordenamientos aplicables en la materia.

La propia ley local dispone que la referida Vice Fiscalía será la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección a las víctimas del delito, reguladas por la Ley en comento, así como de proporcionar los servicios de protección, atención, asistencia jurídica y representación legal de las víctimas a través de los asesores jurídicos que ésta designe. Las agencias investigadoras del Ministerio Público coadyuvarán a la prestación de los servicios referidos, previa comunicación con la Vice Fiscalía, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.¹³⁴

Inclusive, nuestra ley local, en materia de protección a víctimas de delito en el Estado, establece medidas de protección y seguridad a su favor, porque al señalar los derechos de la víctima al respecto, en materia de Protección y Seguridad, señala entre esos derechos:

- I. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando ésta conviva con aquel, considerando la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- II. Solicitar que se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;
- III. A recibir protección especial de su integridad física y psíquica;

¹³⁴ Artículos 6 y 7 de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- IV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, privación ilegal de la libertad o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- V. A que la autoridad realice las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas cuando exista un riesgo para su vida e integridad corporal;
- VI. A no ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento, para proteger su intimidad;
- VII. A que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los demás servidores públicos, así como los defensores que intervengan durante el procedimiento penal, no puedan informar a terceros no legitimados acerca de su identidad en protección de sus derechos;
- VIII. A la restricción de la publicidad dentro del proceso penal, en los casos de excepción que determine la ley.

Para el cumplimiento de esa ayuda inmediata de protección, la Fiscalía General establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo, orientación y asistencia a las víctimas del delito, así como mantener en su página electrónica un sitio en el que se permita recibir información y dar seguimiento a los casos.¹³⁵

Nos señala la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Yucatán la existencia de un Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, que es un órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado, de carácter permanente, el cual tiene por objeto promover, proponer y concretar acciones a favor de la atención y protección de las víctimas del delito en el Estado, y se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Fiscal General del Estado, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado; el Titular del Instituto de Equidad y Género del Estado de Yucatán, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, etc.

¹³⁵ Artículos 11 y 12 de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Comité que entre sus atribuciones está la de proponer acciones para la efectiva atención y protección a las víctimas del delito; coordinar las acciones interinstitucionales para la atención y protección a las víctimas del delito; servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado en materia de atención y protección de las víctimas, etc.

Igualmente, nos refiere qué autoridades son competentes de proporcionar protección y atención a las víctimas, señalando en su artículo 24 que están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades estatales siguientes:

- I. La Fiscalía General;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Política Comunitaria y Social;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- V. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud y las instituciones privadas de salud con quienes se suscriba convenio o acuerdo con el Estado, y
- VI. Los municipios del Estado de Yucatán.

Son importantes las atribuciones de la Vice Fiscalía de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, pues entendemos que ante la falta de normatividad para implementar la forma en que debe operar la función administrativa respecto de la ley general y la atención inmediata de la víctimas de delito que se exige en ella –vigente desde el año de 2013–, corresponde a esa vice fiscalía operar su atención urgente, ya que entre sus atribuciones está:

- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas del delito, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el significado del hecho;
- Llevar a cabo acciones con instituciones públicas o privadas para prestar las medidas de atención y protección que no esté en posibilidades de proporcionar directamente, y
- Las que le confieren Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán y otras disposiciones aplicables.

En esos términos, consideramos que las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Medidas en materia de asesoría jurídica

La Ley General de Víctimas dispone que las autoridades del orden estatal y municipal brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a que tengan derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva lo garantizará a través de la Asesoría Jurídica de las entidades federativas.¹³⁶

También establece que la información y asesoría jurídica se brindarán en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Aparejada a esas disposiciones, la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, vigente desde el mes de enero

¹³⁶ Artículos 42 y 43 de la Ley General de Víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de 2012, en atención a la reformas Constitucionales en materia de Justicia y Seguridad Pública de fecha 18 junio de 2008, en la que elevó a rango de garantía Constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, mediante la adición al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un apartado C, en donde se consagran los derechos de las víctimas, entre ellos, recibir asesoría jurídica para que la víctima asuma un rol principal dentro del sistema de impartición de Justicia.

En cumplimiento a la reforma Constitucional, el Congreso del Estado se dio a la labor de homologar esas disposiciones Constitucionales a las normas locales, iniciando primeramente con reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán el 17 de mayo de 2010, y en la normatividad secundaria la Ley de Atención y Protección a Víctimas del delito para el Estado de Yucatán, en la que en concordancia con la Constitución Federal, se estableció que a la víctima u ofendido dentro de un proceso judicial se le brinde no solamente protección, seguridad y asistencia médica y psicológica, sino también asesoría jurídica, con el propósito de hacer valer con plenitud todos los derechos que como víctima o ofendido del hecho victimizante le son reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales recocidos por el Gobierno Mexicano; así como en la Ley General de Víctimas, y leyes específicas locales y generales.¹³⁷

Asimismo, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley local se creó el Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, como un órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado, de carácter permanente, el cual promoverá, propondrá y concretará acciones a favor de la atención y protección de las víctimas del delito en el Estado, y para su adecuado funcionamiento, cuenta con un Secretario Técnico de carácter permanente, quien velara por la debida ejecución de las funciones, a cargo de un Vice Fiscal de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas.

La misma ley local, en cuanto a la asesoría jurídica que en todo caso debe proporcionarse a la victima u ofendido del hecho victimizante, refiere que la Vice Fiscalía que contará con personal especializado para proporcionar a las víctimas asesoría jurídica, mediante profesionales en derecho.

¹³⁷ Artículo 10 de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del delito para el Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Igualmente establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas asesoría jurídica cuando éstas sean personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, así como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, cuando se trate de personas de escasos recursos económicos.¹³⁸

Medidas de asistencia y atención económica, desarrollo, procuración y administración de Justicia

En el artículo 44 de la Ley General de Víctimas se establecen las disposiciones comunes para su implementación, señalando primeramente que conforme a los lineamientos de la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, tomarán en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena.

El objeto es asegurar el acceso de las víctimas a la educación y su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a Derechos Humanos se interrumpen los estudios, tomándose medidas para superar la condición provocada por el hecho victimizante, con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos, garantizando la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; y las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.¹³⁹

Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o

¹³⁸ Artículo 26 de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del delito para el Estado de Yucatán.

¹³⁹ Artículo 45 de la ley General de Víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

El Estado, a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.¹⁴⁰

En cuanto a los servicios de salud y asistencia social, la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, establece que para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas cuando se encuentren en precaria situación económica y hubiesen sufrido a consecuencia del delito severo daño físico o material.¹⁴¹

Medidas económicas y de desarrollo

El Estado, en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, sobre todo cuando hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Los estados y municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

¹⁴⁰ Artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley General de Víctimas.

¹⁴¹ Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.¹⁴²

Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia

El artículo 60 de la Ley General de Víctimas establece que las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- La asistencia a la víctima durante el juicio;
- La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el asesor jurídico.¹⁴³

Las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia en los términos de la Constitución Federal, Estatal y leyes secundarias, de modo que de manera pronta, gratuita y eficaz se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad en procedimientos administrativos o judiciales, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de Derechos Humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Asimismo, se velará por la inmediatez de su acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, y la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Para la garantía de ese derecho, es indispensable que los Poderes del Estado establezcan las medidas que garanticen a la víctima el acceso a los

¹⁴² Artículo 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Víctimas.

¹⁴³ Artículo 60 de la Ley General de Víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las normas previstas en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las Leyes Federales y locales.

La ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán establece el procedimiento para el Otorgamiento de Beneficios a las Víctimas del Delito que incluye desde luego la reparación del daño.

En el rubro correspondiente, denominado “Información a las víctimas sobre sus derechos y beneficios”, establece que desde el inicio de la investigación, los fiscales del Ministerio Público darán a conocer a las víctimas, los derechos y beneficios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Procesal Penal y la presente Ley, informándoles que podrán solicitarlos a su entera libertad, de lo que los fiscales deben dejar constancia en la carpeta de investigación y remitir dicha actuación a la Vice Fiscalía para su conocimiento y efectos correspondientes y podrán ser otorgadas de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Asimismo, se asienta que para la procedencia de los beneficios a favor de las víctimas, la Vice Fiscalía deberá obtener la información conducente que le permita determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

Para tal efecto, la Vice Fiscalía, procurará otorgar preferentemente los beneficios a favor de aquellas víctimas que acrediten o demuestren, que:

- Se encuentran en condición de extrema necesidad económica y sin ningún otro medio para resolver su situación;
- No sean derechohabientes de ningún servicio de seguridad social, y
- No estén protegidos por ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.¹⁴⁴

En cuanto a la resolución sobre la procedencia de los beneficios a favor de la Víctima, la ley en comento dispone que recibida la información señalada en el artículo 31, la Vice Fiscalía procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento parcial o

¹⁴⁴ Artículo 31 de la ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

total de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la víctima, y que contra esa resolución que niegue la procedencia del otorgamiento de los beneficios o disminuya lo solicitado, la víctima podrá impugnarla ante el Juez de Control.¹⁴⁵

En cuanto a lo acabado de considerar, pensamos que esa preferencia de los beneficios es hasta cierto punto discriminatorio, y rompe con los principios que establece la Ley General de Víctimas de delito o de violación a Derechos Humanos, ya que si bien hace una distinción de atención inmediata de ciertos beneficios, no los limita a que la víctima se encuentre en condiciones de extrema necesidad, que no sea derechohabiente de un servicio de seguridad social o protegido por algún seguro, sino que atiende a su naturaleza de víctima de un hecho delictivo y la inmediatez en la que se le debe proteger o atender por la lesión o violación de sus Derechos Humanos, sobre todo cuando se trata de grupos vulnerables; aunque comulgamos en el hecho de que cuando se advierta falsedad en la información proporcionada a la Vice Fiscalía por el solicitante de beneficios, ésta suspenda cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes.¹⁴⁶

Al igual que la General de Víctimas, la ley local establece la subrogación en los derechos de reparación del daño, esto es, cuando se otorgue protección a la víctima, el Estado, a través de la Fiscalía General, podrá subrogarse en los derechos de la reparación del daño por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado o, en su caso, de la compañía aseguradora que haya expedido la póliza correspondiente.

Establece para ello que la Vice Fiscalía integrará el expediente de la víctima e informará inmediatamente a las instancias que integren el sistema para que, en la esfera de su correspondiente competencia y conforme a lo establecido esta Ley, brinden los apoyos requeridos.

Asimismo, tanto la Ley General de Víctimas como la ley en comento, disponen la amenaza de sancionar a los servidores públicos que contravengan las disposiciones establecidas, señalando la local que estarán sujetos a las responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las sanciones a

¹⁴⁵ Artículos 33 y 34 de la ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán

¹⁴⁶ Artículos 35 y 36 de la ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

que sean merecedores en términos de lo dispuesto por la legislación penal del Estado.¹⁴⁷

En lo relativo a las medidas de ayuda inmediata a víctimas de delito o de violación a sus derechos humanos, para efecto de fundar y motivar las resoluciones, recomendamos analizar en lo específico las diversas leyes locales y generales vigentes en el Estado, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima, transgresión de los derechos humanos o la gravedad del hecho víctimizante, y para tal efecto, otorgamos un listado de la normatividad que en los particular atienden a la aplicación de la medida auxilio inmediato y protección de derechos de la víctima, y son:

Normatividad local relacionada con la Ley General de Víctimas

- Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán
- Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.
- Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán.
- Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida y Otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán.
- Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán.
- Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.
- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán

¹⁴⁷ Artículos 38 y 39 de la ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.
- Decreto que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán.
- Decreto que crea el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán.

Normatividad general relacionado con la Ley General de Víctimas

- Ley General de Víctimas.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley General de Salud.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Normatividad local y general consultable en la página web del Poder Judicial del Estado en el rubro Marco Ley o en el programa DIGESTUM que se encuentra en la página principal del Poder Judicial del Estado o Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6

Medidas de Reparación Integral del Daño

Lic. Juan Carlos Castillo Solís

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

La reparación del daño, si bien no constituye el fin último buscado por el Ministerio Público ni por el proceso, sí lo es para la víctima, quien recurre a los órganos de procuración e impartición de Justicia, primeramente, en busca de que le sean reparados los daños que le fueron ocasionados por la comisión de algún delito en su contra o por actos de autoridad o entes públicos o que tienen participación económica pública, que vulneren sus Derechos Humanos.

Es así que el presente capítulo pretende hacer un bosquejo de lo que constituye el Derecho Humano a la reparación del daño, vislumbrado por la Ley General de Víctimas, ya no desde una perspectiva fragmentada, sino integral, abarcando diversos aspectos del ser humano como el económico, físico, psicológico, emocional, la reputación y la moral.

En este sentido, se pretende, primero, conceptualizar la idea de reparación integral del daño, para enseguida abordar cada uno de los temas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

Concepto

La reparación integral del daño de acuerdo con el artículo siete, fracción II, y doce, fracción II de la LGV (*Ley General de Víctimas*) es un derecho de la víctima.

Para la LGV en comento, la reparación del daño se traduce en el deber de la autoridad a condenar a la reparación y la obligación de la persona responsable del delito o de la violación de Derechos Humanos de repararlo de manera integral, siempre que la resolución sea condenatoria.

Respecto a la obligación de reparar el daño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV, inciso C, del artículo 20, dispone: *“De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”*

Del cual se desprende que para que el juzgador proceda a condenar a la reparación del daño debe existir una petición ministerial o de la víctima u ofendido, y una sentencia condenatoria, reunidos estos requisitos debe

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

condenarse a la reparación del daño. Cabe señalar que anteriormente dicho dispositivo constitucional exigía que la petición fuera hecha por el Ministerio Público, constituyendo un avance el hecho de que se disponga que ahora la pueda solicitar directamente la víctima.

En cambio, la LGV busca proteger más a la víctima al disponer en la fracción II del artículo doce: *“Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;”*

Es decir, elimina el requisito de la petición sobre la reparación del daño a cargo del Ministerio Público o de la víctima, dejando de oficio la imposición de la condena a la reparación del daño, bastando con que se haya emitido una sentencia condenatoria, lo cual de ninguna manera elimina la obligación del Ministerio Público de hacer la solicitud fundada y motivada de la reparación del daño, ni el derecho de la víctima a solicitarla. Advirtiéndose únicamente que la pretensión legislativa va dirigida a evitar a toda costa que, por una omisión del ministerio público o de la víctima, se vea vulnerado el derecho humano a la reparación del daño.

Ahora bien, en los artículos veintiséis y veintisiete de la LGV se establece el derecho a la reparación integral y dispone los objetivos de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

Esta idea de la reparación integral del daño, también ha sido recogida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región¹⁴⁹, quien hace referencia a la reparación del daño, imponiéndole el

¹⁴⁹ *Época: Décima Época. Registro: 2004578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 21 P (10a.). Página: 2659.*

“REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contiene el derecho fundamental de la víctima u

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

adjetivo “completa” que se corresponde con el de “integral” a que se refiere la LGV.

Por otra parte, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera más explícita sobre la reparación integral del daño, destacando un elemento más, a mi consideración importante, consistente en la utilidad de la sentencia, el cual se ve disminuido cuando no se condena adecuadamente a la reparación del daño, como lo señaló en el caso *Mejía Idrovo vs Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011.¹⁵⁰

Sintetizando lo anterior, podemos considerar como concepto de reparación integral del daño, a todas aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, que buscan, en la medida de lo posible, devolver integralmente a la persona al estado en que se encontraba antes de la comisión del delito o de la violación de Derechos

ofendido del delito a que se le repare el daño. Ese derecho sustantivo está recogido en el artículo 43, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, al disponer que el sujeto pasivo del delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se encuentra integrada por los conceptos previstos en el artículo 37 del propio código. De ahí que al ser un derecho humano cuyo titular es la víctima u ofendido del delito y no el Ministerio Público, el pronunciamiento respecto de las prestaciones que lo integran no está condicionado a que sea el representante social quien solicite su condena. Por el contrario, una vez que exista sentencia definitiva, el Juez debe pronunciarse de manera completa sobre la reparación del daño, pues a eso lo obliga el texto constitucional, independientemente de que el representante social lo haya solicitado o no.”

¹⁵⁰96. En específico, la Corte [IDH] estima que para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa -de acuerdo con sus ámbitos de competencia- el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas *medidas* debe ser de carácter *integral*, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas *medidas* se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*[77].

[77] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 y 26; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 128.

Humanos de que fue víctima, a fin de que las resoluciones de las autoridades conserven su utilidad.

Medidas de restitución

Una vez conceptualizado o teniendo una idea de lo que es la reparación integral del daño, pasamos a analizar primero, qué es la medida de restitución a que se refiere la LGV.

La medida de restitución de acuerdo con el artículo 27, fracción I, de la LGV, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos; en otras palabras, pretende alcanzar el ideal de Justicia; que las cosas vuelvan a estar como se encontraban antes. Asimismo, en su artículo 61 ofrece la garantía de que sus derechos sean restituidos, como pueden ser el de propiedad, patria potestad, posesión, etc.; así como la devolución a la víctima de sus bienes si hubieren sido despojados de ellos, como acontece en el caso de robo, fraude, abuso de confianza.

En este sentido, podemos poner como caso concreto el de Reverón Trujillo vs Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009,¹⁵¹ en el cual por destitución arbitraria, se ordenó la restitución de derechos laborales.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 61 de la LGV, las medidas de restitución comprenden:

Restablecimiento de la libertad. Como puede ocurrir en los casos de secuestro o incluso en los de trata de personas.

¹⁵¹126. En lo que respecta a la falta de pago de los salarios dejados de percibir por la señora Reverón Trujillo, la Corte considera que ni la reestructuración del Poder Judicial ni el carácter provisorio del cargo de la presunta víctima tienen relación alguna con su derecho a ser reparada por la destitución arbitraria que sufrió. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas[155]. La reparación del daño ocasionado por la infracción requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que la infracción produjo, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[156]. Concretamente, el Tribunal ha señalado que en casos de destituciones arbitrarias de magistrados, "el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir"[157].

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Restablecimiento de los derechos jurídicos. Como pueden ser el de propiedad, posesión, patria potestad que ya han sido señalados, o labores.

Restablecimiento de la identidad. Este supuesto se refiere al derecho que tiene la víctima al reconocimiento de sus verdaderos ascendientes, como ocurrió en el caso *Gelman vs Uruguay*.¹⁵²

Restablecimiento de vida (proyecto o vida digna) y unidad familiar. Las instituciones deben propiciar la reunificación familiar, ayudarles a ubicar a sus familiares. Podemos citar como ejemplo el caso *Gutiérrez Soler vs Colombia*. Sentencia 12/9/2005. 89.¹⁵³

Restablecimiento de ciudadanía y derechos políticos. Sobre este tema debemos atender al artículo treinta y cinco de la Constitución Federal: Votar, ser votado, asociarse en asuntos políticos, tomar las armas para defensa de la república, derecho de petición, etc.

Regreso digno y seguro al lugar de residencia (desplazados por el crimen etc.) Caso *Gutiérrez Soler vs Colombia* ya citado, ya que en muchas ocasiones ante los actos del crimen organizados las familias tienen que huir de sus lugar de origen buscando refugio, desintegrándose la mismas, por lo

¹⁵²“120. Lo anterior revela que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su *identidad* y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el *restablecimiento* del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares.” O también como ha ocurrido en los casos de madres que encuentran una nueva pareja, la cual comienza a violar a su hija la cual queda embarazada y tiene a un hijo del activo del delito, quien al nacer el bebé lo reconoce y registra como suyo y de su esposa, quedando la verdadera madre del menor como su hermana,, cosa en el que también puede proceder el restablecimiento de la identidad.

¹⁵³“Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al "*proyecto de vida*" del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos[37], no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (*supra* párrs. 76, 78, 84.a y 85.a). La naturaleza compleja e íntegra del daño al "*proyecto de vida*" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (*infra* párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica [38] . Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

que el Estado a través de sus instituciones y sus programas y políticas públicas debe lograr la reunificación de esas familias y su retorno seguro a sus hogares, proporcionándoles todas las garantías para conseguir tal fin.

Reintegración en el empleo. Podemos considerar entre éstos los casos de despedido por discriminación o por acoso sexual.

Devolución de todos los bienes o valores incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo frutos y accesorios. Los ejemplos más claros son los de robo, en los casos en que se recuperan lo bienes sustraídos se deben devolver a la víctima o su valor.

Medidas de rehabilitación

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, según el artículo 27 fracción II de la LGV.

Esto es, la ley impone el deber de proporcionarles a las víctimas los medios necesarios para superar los daños que el delito o la violación a sus derechos humanos le han ocasionado.

Podemos citar como ejemplo el caso de “los niños de la calle” vs Guatemala. Sentencia 19/11/1999¹⁵⁴

Ahora bien, la rehabilitación incluye, de acuerdo con el artículo 62 de la LGV:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas. Cabe aclarar que en lo que en los casos urgentes y en lo que respecta al material médico, medicamentos y honorarios médicos, si lo paga la víctima se le reembolsará

¹⁵⁴197. Existen en el expediente referencias documentales al hecho de que uno de los tres niños de los que trata el presente caso, Jovito Josué Juárez Cifuentes, estaba registrado en "archivos delincuenciales" del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional. Al respecto, la Corte considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los "niños de la calle" están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las *medidas* de prevención del delito[37] y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la *rehabilitación* de los mismos, en orden a "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"[38]. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

por el Estado de manera completa e inmediata de acuerdo con las normas reglamentarias. Lo anterior, así se desprende del artículo 30, último párrafo de la LGV, el cual impone en esos tres rubros de atención médica, la obligación del Estado de proporcionar esos servicios médicos gratuitos, y se obliga el Estado también a devolver el dinero a la víctima cuando ésta haya tenido que pagar los servicios que el Estado no pudo otorgarle, pero acotando esta última disposición para los casos de emergencia, tal y como se advierte en el primer párrafo del artículo treinta que se comenta, el cual se refiere a servicios de emergencia médica, odontológica y hospitalaria; resultando esta la razón por la que se considera que fuera de los casos emergencia el estado no estará obligado a devolver el dinero que la víctima haya erogado.

Para este efecto vale considerar lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud, en el que se nos proporciona un concepto de lo que debemos entender por casos de emergencia o urgencia, y en el cual podemos observar que ese ordenamiento reglamentario ya se reformó a fin de ceñirse a la Ley General de Víctimas.¹⁵⁵

II. Servicios y asesoría jurídica, para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas. Sobre este apoyo para la víctima u ofendido debemos tener en consideración lo dispuesto por los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la LGV, los cuales regulan el tema de la asesoría jurídica, e incluso parece exigir al asesor jurídico de la víctima, especialidad en derechos de víctimas.

III. Servicios sociales para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de las víctimas, en su condición de persona y ciudadana.

Concepto de Servicios Sociales: Los servicios sociales promueven o protegen la autonomía de las personas y la integración con los demás miembros de la sociedad. Dicho de otra manera, los servicios sociales se dedican a prevenir, paliar o corregir desajustes entre los que no son capaces y los que son capaces de valerse autónomamente en la vida cotidiana y las redes familiares

¹⁵⁵“Artículo 215 Bis 2. Para efectos del presente Capítulo, además de las definiciones contenidas en los demás artículos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Emergencia Médica: A la urgencia médica, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de este Reglamento, que presenta una persona, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- II. Víctima: La persona física que se encuentre en los supuestos del artículo 4, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Víctimas.”

ARTICULO 72.- Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

o comunitarias a las que pertenecemos y que nos dan apoyo. Eso ocurre, por ejemplo, cuando una niña o niño está en situación de desprotección por problemas en su familia; cuando una persona emigra a otro país y no conoce a nadie en ese lugar, cuando una persona envejece y pierde autonomía y en su entorno no hay quien le ayude. Y también se da en los casos de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, ya que las personas que sufren esas injusticias ven mermadas sus capacidades de autonomía para poder valerse por sí mismas.

De aquí que el Estado se obliga a brindarles el apoyo necesario a esas personas para el efecto de equilibrarlas con el resto de la sociedad y puedan recuperar esa autonomía e independencia que tenían antes de la comisión del delito o de la violación de derechos humanos.

EJEMPLO:

ASUNTO: Se trata de un homicidio en razón de relación ocurrido en Ucu, Yucatán, en un ambiente de alcoholismo consuetudinario familiar, en el cual resultan dos niños desamparados, pues su padre (en la cárcel) privó de la vida a la madre de aquéllos. En tal caso se determinó lo siguiente:

“SEXTO. Se instruye a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN a fin de que, en cumplimiento de las obligaciones que constitucional y convencionalmente le asisten, realice todas las diligencias que fueren necesarias para proporcionar de manera eficaz y oportuna a los niños xxx y xxx, ambos de apellidos xxx la asistencia médica integral y sanitaria que resulte adecuada para su rehabilitación psicofísica con motivo de los efectos negativos producidos en sus personas con motivo del delito cometido en su contra.

Se instruye al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE YUCATÁN (DIF YUCATÁN), a fin de que en cumplimiento a las funciones de interés público y bienestar social que le competen, preste a los menores de edad antes nombrados, y a quien tenga su guarda o cuidado, los servicios de asistencia social y terapia psicoterapéutica que sean pertinentes y eficaces para impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de xxx y xxx, ambos de apellidos xxx.”

EJEMPLO:

Asunto: Se trata del delito de tentativa de homicidio ocurrido en la ciudad de Mérida en contra de un menor:

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

“SEXTO. Se instruye a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN a fin de que, en cumplimiento de las obligaciones que constitucional y convencionalmente le asisten, realice todas las diligencias que fueren necesarias para proporcionar de manera eficaz y oportuna al niño xxx la asistencia médica integral y sanitaria que resulte adecuada para su rehabilitación psicofísica con motivo de los efectos negativos producidos en su persona con motivo del delito cometido en su contra.

Asimismo, se instruye al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE YUCATÁN (DIF YUCATÁN), a fin de que en cumplimiento a las funciones de interés público y bienestar social que le competen, preste al propio menor de edad agraviado y a sus padres y/o cuidadores, los servicios de asistencia social y terapia psicoterapéutica que sean pertinentes y eficaces para impulsar el sano crecimiento físico, mental y social del niño xxx.”

Asimismo, para el efecto de fundar las disposiciones tendientes a reparar integralmente el daño, podemos encontrar las obligaciones de las instituciones estatales y federal, que de manera especial y particular pueden ser encontradas en sus leyes y reglamentos, como por ejemplo la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.¹⁵⁶ Así como también la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán,¹⁵⁷ etc.

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación a fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral orientados a la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

¹⁵⁶Artículo 83.- La Secretaría de Educación para garantizar efectivamente el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, a través de una cobertura universal en el Estado, deberán:

I.- Vigilar que a toda niña, niño y adolescente se le proporcione el servicio y atención educativa de acuerdo a su madurez y circunstancias especiales que demanden su pleno desarrollo;

¹⁵⁷Artículo 20. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas (núcleo familiar) a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:

I... II. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los Municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de dedicación en las Instituciones de Asistencia Social que tengan para tal efecto;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Las citadas fracciones IV y V, se refieren a programas o políticas públicas tendientes, por una parte, a la capacitación y formación gratuita de personas victimizadas que puede ser de manera escolarizada, y por otra, una capacitación laboral para el aprendizaje de algún oficio.

VI. Todas las medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.

Medidas de compensación

Las medidas de compensación han de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible o violación de Derechos Humanos, nos dice el artículo veintisiete, en su fracción III, de la LGV, lo que hace necesario tratar de esclarecer qué entendemos sobre los términos “apropiado” y “proporcional”.

- *Apropiada*: por apropiado podemos considerar que la determinación tomada debe ser conducente o que corresponda con el daño causado. Si estamos en presencia, por ejemplo, de un daño en propiedad ajena sobre una cosa material, no podemos pretender condenar para efectos de una rehabilitación, sino hubieron lesiones o alteraciones en la salud. Lo mismo si se trata de una lesión física, sobre una mano o un pie, no podemos condenar a una rehabilitación psicológica, pues no es conducente ni apropiado.
- *Proporcional*: la proporcionalidad no es otra cosa que poner especial atención a la gravedad del resultado y a las circunstancias del hecho, para imponer la cuantía de la reparación integral adecuada una vez que ya se ha determinado cuál es la medida o medidas que se utilizarán para la reparación del daño. En este sentido, si se ha optado por el medio reparatorio (apropiado), ahora con base en la proporcionalidad hay que determinar cuál es el monto en relación al daño que sea preciso reparar, en estos casos muchas veces se observan los peritajes sobre el monto de lo robado o de lo dañado.

Es así que la compensación es otorgada por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos graves a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la LGV o de violación a sus Derechos Humanos, incluyendo el error judicial. (Art. 64).

Por otra parte, la compensación incluirá como mínimo, conforme al artículo sesenta y cuatro de la LGV, lo siguiente:

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima.

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación integral.

Daño moral: Efecto nocivo que no tiene carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasado en términos monetarios. Sufrimiento y aflicción causada a la víctima directa e indirecta, menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Aquí debe hacerse notar que a pesar de que la LGV en su artículo sesenta y cuatro, primer párrafo, refiere que la compensación es otorgada por perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicamente evaluables, esto no debe interpretarse en el sentido de que se excluye el daño moral a que se refiere la citada fracción II, toda vez que el primer párrafo en comento hace referencia a tres rubros: “perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables”; resultando que “el daño moral sufrido”, se encuentra en el segundo rubro general, esto es, en el de “sufrimientos”, motivo por el cual no existe contradicción entre el primer párrafo y la fracción II del citado artículo sesenta y cuatro.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante.

Esta compensación se refiere a las rentas o pago de salarios que no hayan sido pagados.

IV. Por su pérdida de oportunidades, otorgar éstas a las víctimas, en especial educación y prestaciones sociales.

En estos casos, pueden dar buenos resultados buscar y encontrar qué programas públicos, como becas, otorga el Poder Ejecutivo a través de sus instituciones para el efecto de brindar, en su oportunidad, a la víctima oportunidades de estudios y demás prestaciones sociales.

V. Los daños patrimoniales ocasionados como consecuencia de delitos o violaciones a los Derechos Humanos.

En esta fracción se encuentran las pérdidas económicamente evaluables como en los casos de daños en propiedad ajena.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

VI. Pago de gastos y costas judiciales, incluyendo los del Asesor Jurídico si fuese privado.

VII. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos que sea necesaria para la recuperación de la salud psíquica y física.

Este supuesto parece estar repetido con el concepto de medidas de rehabilitación; sin embargo, analizando más a fondo, éstas se refieren a la atención y servicios médicos, así como a programas de educación y capacitación, y la compensación se refiere al pago de los tratamientos a cargo del transgresor.

VIII. Pago de los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasiones trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto del juicio.

Esta disposición nos envía a normas reglamentarias para establecer el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo, el cual no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total de la reparación del daño. Es decir, que si la víctima en concepto de reparación del daño obtuvo la suma de cien mil pesos, en concepto de gastos realizados con motivo del delito o de la violación de derechos humanos, podría obtener hasta veinticinco mil pesos.

Sujetos que deben pagar la compensación

En el caso de que las resoluciones judiciales determinen la compensación a favor de la víctima, de acuerdo con el artículo sesenta y seis, debe pagar:

Primero, el sentenciado o sujeto responsable de la violación de derechos humanos, a cargo de:

- Su patrimonio.
- De la liquidación de los bienes que le fueren decomisados.

El fondo respectivo subsidiariamente de conformidad con el artículo sesenta y siete de la LGV, el cual puede ser federal, estatal o del Distrito Federal.

Órgano que determina la compensación subsidiaria

De acuerdo con el artículo sesenta y siete de la LGV, el monto de la compensación subsidiaria a cargo del fondo respectivo será determinada por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Asimismo, dicha comisión, para establecer el monto de la compensación subsidiaria, deberá tomar en cuenta:

- La determinación del ministerio público. En el caso de que no se haya logrado la reparación del daño, deben precisarse las razones por las que no se logró, como en los casos en que el infractor se encuentre prófugo, muerto desaparición del imputado, o si se aplicó algún criterio de oportunidad.
- La resolución firme de la autoridad judicial, en la que también deberá estar expresada la razón o razones por las que no se logró materializar la reparación del daño integral o qué parte de ella no fue cubierta.

Plazo

En cuanto al plazo, la LGV le otorga a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas noventa días contados desde la emisión de la resolución de la autoridad correspondiente (del ministerio público, Juez, etc.). No obstante, se advierten problemas para su cabal cumplimiento, porque no se advierte ningún plazo para la autoridad que emite la condena a la reparación del daño a fin de notificarle a la comisión. En este sentido, incluso se pueden consumir los noventa días sin que la comisión se entere de la determinación de condena de reparación integral del daño, y por tanto la comisión no podrá resolver dentro de los noventa días sobre la compensación subsidiaria. En tal orden de ideas, los noventa días debería comenzar a contarse a partir de que se le notifique la resolución de condena.

Monto

Respecto al monto máximo a subsidiar es hasta quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, según el último párrafo del artículo sesenta y siete de la LGV. Lo anterior significa, por ejemplo, que si en el Distrito Federal el salario mínimo es de \$67.29 al mes (considerando 30 días) sería \$2,018, multiplicado por quinientas veces nos da la cantidad de \$1'009,000.00, que como máximo pagaría el Estado mexicano en concepto de compensación subsidiaria.

Compensación subsidiaria

La compensación subsidiaria, significa que en concepto de compensación, la Federación o entidad federativa, a través del fondo respectivo en términos de la LGV y su reglamento, pagarán a la víctima la compensación que

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

corresponda, en vez de que lo haga el sentenciado o infractor de Derechos Humanos, o se tome del patrimonio de éste (Art.70 LGV), sin perjuicio de que el Estado a su vez pueda proceder en contra del victimario por el pago hecho.

La compensación subsidiaria, aplica para los delitos considerados graves en el ámbito de su competencia, en los casos siguientes (Art. 68 LGV):

- La víctima haya sufrido un daño o menoscabo a su libertad.
- La víctima directa hubiera fallecido.
- Si sufrió un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Elementos que podrá presentar la víctima ante la Comisión (Ejecutiva), para demostrar que no ha sido reparada del daño (art.69), además de sus alegatos:

- Las constancias del agente del ministerio público que competa, para demostrar que no es posible consignar al presunto delincuente.
- La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar.
- La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los Derechos Humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable.

Asimismo, se reservó el derecho de la Federación a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria. (Art. 71)

En este apartado se omitió el derecho de las entidades federativas a exigir dicha restitución. No obstante lo anterior, esta omisión se ve reparada en el artículo veintinueve de la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, ya que se trata de una disposición que no se contrapone a la LGV, sino que simplemente la complementa y la hace coherente en el sentido de que si ya dispuso que la Federación –cuando pague la compensación en lugar del sentenciado o infractor de derechos humanos–, tendrá el derecho de exigiársela al responsable, sería incoherente que las entidades federativas al hacer el pago de referencia en la esfera de sus competencias, carezcan de este derecho, lo además, es de justicia, que al fin

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

de cuentas, quien vulneró el Derecho Humano o cometió el delito sea quien pague la compensación correspondiente.

Obtención de la compensación subsidiaria

La LGV establece que a pesar de que la víctima haya obtenido la compensación subsidiaria, de ninguna manera se extingue su derecho a exigir reparación de cualquier naturaleza de acuerdo con el artículo setenta y dos, lo que significa que en un momento dado podría ejercitar acciones de índole civil, penal, laboral, etc., con el objeto de obtener una reparación integral.

Víctimas de violaciones de Derechos Humanos

En cuanto a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, éstas serán compensadas en los términos y montos que determine:

- Un órgano jurisdiccional, como Jueces federales y estatales.
- Un órgano jurisdiccional internacional, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Un organismo público de protección de los Derechos Humanos, como las Comisiones de Derechos Humanos.
- Un organismo internacional de protección de los Derechos Humanos, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional, por ejemplo el Comité contra la Tortura y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción de acuerdo con el artículo veintisiete, fracción IV, de la LGV, tiene como objetivo: reconocer y restablecer la dignidad de la víctima.

En este sentido podemos citar el caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31/01/2006.¹⁵⁸

-
- ¹⁵⁸264. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública...
 - a) *Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.*- 265. La Corte ha establecido en esta Sentencia que las investigaciones conducidas por Colombia sobre la masacre en Pueblo Bello ocurrida el 14 de enero de 1990 han incumplido los estándares de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en la Convención Americana...

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Las medidas de satisfacción, entre otras, son las siguientes (Art. 73 LGV):

- a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- b) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- d) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos;
- f) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

-
- *b) Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello.-270.* La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado busque e identifique a las víctimas desaparecidas. Pese a que el Tribunal ha tomado en consideración las acciones emprendidas por el Estado para recuperar los restos de las personas desaparecidas, éstas no han sido suficientes ni efectivas.
 - *e) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.-277.* Como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones
 - *f) Monumento.- 278.* El Estado deberá construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro. Dicho monumento deberá ser instalado en un lugar público apropiado en Pueblo Bello, dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia.
 - *g) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia.- 279.* La Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.”

Medidas de no repetición

Estas medidas tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos no vuelva a ocurrir, conforme al artículo veintisiete, fracción V, de la LGV. Se adoptan con el fin de evitar que víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos (Art. 74 LGV). En este sentido podemos afirmar que se tratan de medidas preventivas tomadas en una resolución judicial o algún otro tipo de determinación, que surgen de un caso concreto y que incluso buscan prevenir el delito o la violación de derechos humanos también en lo general.

Las medidas de no repetición consistirán en:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. Aplica cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena. (Art. 76 LGV).

En el caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia, en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil seis, se determinó: “*d) Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar.*”¹⁵⁹

¹⁵⁹“275. La Corte es consciente de que algunos de los miembros de Pueblo Bello no desean regresar al pueblo debido ya que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.”

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales del debido proceso;

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia al debido proceso denominándolo “formalidades esenciales del procedimiento”. Al respecto, la Corte ha emitido la tesis: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia: Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133.¹⁶⁰

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

Lo anterior busca libertar al Poder Judicial de los otros poderes del Estado, de cualquier poder político, etc., a efecto de que sus decisiones sean objetivas, apegadas a derecho y a los hechos.

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los Derechos Humanos (inhabilitación o suspensión);

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los Derechos Humanos (inhabilitación);

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

¹⁶⁰ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- VII. La protección de los defensores de los Derechos Humanos;
- VIII. La educación respecto a los Derechos Humanos, y la capacitación de funcionarios en esta materia.
- IX. La promoción de los códigos de conducta y normas éticas a los funcionarios.
- X. La promoción de mecanismos pacíficos que resuelvan los conflictos sociales.
- XI. La reforma de leyes que contribuyan a las violaciones de derechos humanos.

Medidas de no repetición (Art. 75 LGV):

Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
 - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
 - III. Caución de no ofender;
- En la sentencia se exigirá una garantía que se hará efectiva si el acusado atente contra la víctima (Art. 76 LGV), o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un Juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.
- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares

Como ejemplo de medida de no repetición, en el caso de Ucu antes citado, se resolvió: “*Y por último, se instruye a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, para que a través de la Vice Fiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa, y Atención a Víctimas, a la brevedad, desarrolle en el municipio de Ucu, Yucatán programas encaminados a la prevención de delitos de naturaleza análoga a los juzgados en el presente fallo, a fin de*

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

disminuir la comisión de hechos originados en contextos de violencia doméstica y de abuso de sustancias tóxicas como el alcohol e implementar las acciones que sean necesarias para sensibilizar a la población sobre la necesidad y beneficio de adoptar medidas para la prevención del alcoholismo y la violencia contra las mujeres, tal y como disponen las fracciones I primera y II segunda del referido numeral.”

Otro ejemplo sobre la no repetición de actos, lo encontramos en un asunto de abuso sexual ocurrido en la escuela Cecilio Chí de Espita Yucatán, en el que de igual manera se resolvió: *“se instruye a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, a fin de que, otorgue capacitación especializada a los maestros y demás personal administrativo y manual de la Escuela Primaria “Cecilio Chi”, ubicada en Espita, Yucatán, donde ocurrió el delito que aquí se juzga, para detectar, orientar y atender debidamente los casos de violencia que se pudieren suscitar en contra de las niñas, niños y adolescentes del citado plantel. Y asimismo, como medida preventiva adicional, y a fin de “garantizar efectivamente el derecho a la educación sexual de niñas, niños y adolescentes”, dicha Secretaría ponga en marcha, a la brevedad, un programa de formación para los alumnos de dicha escuela y para los padres de los mismos, en materia de educación sexual.*

Distribución de competencias

El título séptimo de la LGV, en los artículos del ciento trece al ciento veintinueve, hace referencia a la distribución de la competencia, y trata de la coadyuvancia que deben prestar todos los órdenes de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley. Para tal efecto, empieza por lo más general disponiendo lo que le compete a la Federación administrativa y jurisdiccionalmente; seguidamente refiere la competencia de las entidades federativas, los municipios y, posteriormente, se refiere a las obligaciones que en lo particular tienen las distintas dependencias como el Ministerio Público, los integrantes del Poder Judicial, policías, funcionarios de organismos de protección de Derechos Humanos, policías, incluso la obligación de la víctima y su asesor jurídico.

La federación (ART. 114)

En este artículo la LGV aborda el tema de la competencia y de los deberes que tiene el Gobierno Federal, los cuáles se sintetizan de esta manera:

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Es deber de la Federación a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; el cabal cumplimiento de la propia Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; la difusión y promoción de los derechos de las víctimas indígenas; la realización, a través de la C.N.D.H., de campañas de información de los Derechos Humanos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación; coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; garantizar que los derechos y protección de las víctimas sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades; desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley.

En conclusión, como puede observarse se trata del deber que impone a la Federación de crear políticas públicas y programas dirigidas a proteger los derechos de las víctimas.

Seguidamente, la LGV impone los deberes que le corresponde al Gobierno Federal en materia de coordinación interinstitucional, entre los que cita:

Instrumentar las medidas necesarias para prevenir violaciones de los derechos de las víctimas; diseñar la política integral con un enfoque transversal de género para promover la cultura de respeto a los Derechos Humanos de las víctimas (Ejem: Plan Nacional de Desarrollo incluye la equidad de género); coordinar y dar seguimiento a las acciones de los distintos órdenes de gobierno en materia de reparación integral; coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los Derechos Humanos de las víctimas; vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas, sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no lo cumplan; difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Nacional de Víctimas y del Programa de Atención a Víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

Igualmente, como se ha comentado, se trata de políticas públicas y programas entre instituciones del gobierno federal y los otros órdenes de gobierno.

En materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, en cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán: Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que proporcionen a las víctimas; canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda; implementar programas de prevención y erradicación de la violencia,

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores; denunciar ante la autoridad competente, violaciones a derechos humanos; para nacionales que se encuentren en el extranjero, establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir como víctimas; apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos.

Igualmente, la LGV confiere obligaciones a la Federación, pero ahora en materia educativa, entre los que se encuentran:

- Un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas.
- Estudios en una institución privada: en este caso con la limitante de que el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

En materia de relaciones exteriores, de igual manera la Federación tiene los siguientes deberes: Promover, propiciar y asegurar en el exterior la coordinación de acciones que garanticen la protección de los derechos de las víctimas.

En materia de Salud, la LGV impone a la federación los deberes siguientes: Las instituciones del sector brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas.

Acceso a la Justicia (Art. 117 de la LGV)

En materia de Justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal, en materia de Derechos Humanos;
- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;
- Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- Promover la cultura de respeto a los Derechos Humanos de las víctimas y garantizar su seguridad;
- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

Las entidades federativas (Art. 118 LGV)

Posteriormente, la LGV otorga competencia y deberes a las entidades federativas, entre otras:

- Instrumentar y articular sus políticas públicas para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- Ejercer sus facultades reglamentarias para aplicar la Ley;
- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema (Sistema Nacional de Atención a víctimas).
- Participar en la elaboración del Programa (Programa Atención Integral a Víctimas);
- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- Impulsar la creación de refugios para las víctimas;
- Promover programas de información;
- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de la Ley;
- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y
- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.

Poder Judicial del Estado de Yucatán
Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

Los servidores públicos (Art. 120 LGV)

Deberes de todos los servidores públicos, desde el primer contacto con la víctima:

- Identificarse oficialmente ante la víctima, nombre y cargo;
- Desarrollar con la debida diligencia sus atribuciones;
- Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de Derechos Humanos;
- Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y a sus Derechos Humanos;
- Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos no le generen un nuevo daño, violación, o amenaza a ella o a familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima;
- Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima;
- Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre todos sus derechos incluso procedimientos establecidos en la Ley;
- Entregar a la víctima en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;
- No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley;
- Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de la Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas;
- Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado;
- Investigar los hechos denunciados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía;
- Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- Prestar ayuda para ubicar el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y, en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- Adoptar o solicitar a la autoridad competente o las medidas necesarias para lograr que cese la violación de Derechos Humanos denunciada o evidenciada;
- Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos, con el objeto de investigar presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y
- Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos que se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Ministerio Público (Art. 123 LGV)

En cuanto al Ministerio Público, le corresponde:

- Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima;
- Solicitar las medidas cautelares necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes;
- Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo al daño moral y material;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en la Ley;
- Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley como la conciliación y la mediación. Habrá que garantizar que la opción y ejercicio de la medida alterna se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar el deber de no someter los mismos a cremación; y

Integrantes del Poder Judicial (Art. 124 LGV)

Corresponde a los integrantes del Poder Judicial:

- Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;
- Dictar las medidas correctivas (Eliminar la causa de un problema) necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
- Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes (Art. 104 CNPP);
- Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;
- Dictar las medidas precautorias (Providencias Precautorias Art. 138 CNPP) necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
- Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de solución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
- Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Memorias del Seminario sobre la Ley General de Víctimas

- Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia y antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
- Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

Asesor Jurídico de las Víctimas (Art. 125 LGV)

Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- Formular denuncias o querellas;
- Representar a la víctima en todo procedimiento penal;
- Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y
- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

Índice de Contenido

1. Aspectos Generales de la Ley General de Víctimas

Introducción	12
Aspectos generales de la Ley General de Víctimas	12
<i>Justificación para su emisión</i>	12
<i>Su aplicación</i>	17
<i>Su objeto</i>	20
<i>Interpretación</i>	22
Definición de víctima	26
<i>Víctimas según la Ley General de Víctimas</i>	26
<i>Víctima de acuerdo a la legislación de Yucatán</i>	30
<i>Concepto de víctima conforme a los instrumentos internacionales</i>	32
<i>Definición de víctima en el Reglamento CorteIDH y en su jurisprudencia</i>	33
Concepto de reparación integral	34
<i>Derecho a la reparación integral</i>	34
<i>Tipos de medida de reparación</i>	36

2. Principios de aplicación de la Ley General de Víctimas (primera parte)

Introducción	41
Principios y reglas	43
<i>El conflicto entre principios y reglas</i>	48
<i>Características de las reglas</i>	49
<i>Características de los principios</i>	51
Principios que rigen la aplicación e interpretación de la Ley General de Víctimas	55
<i>Dignidad</i>	55
<i>Buena fe</i>	59
<i>Complementariedad</i>	61
<i>Debida diligencia</i>	62
<i>Enfoque diferencial y especializado</i>	68
<i>Enfoque transformador</i>	71
<i>Gratuidad</i>	73
<i>Igualdad y no discriminación</i>	74
<i>Integralidad, indivisibilidad e interdependencia</i>	79
<i>Máxima protección</i>	81
Conclusión	82

3. Principios de aplicación de la Ley General de Víctimas (segunda parte)

Principios que informan la Ley General de Víctimas	85
<i>Objetivo general</i>	85
<i>Objetivos específicos</i>	85
<i>Justificación</i>	85

El Principio del Mínimo Vital	87
<i>Es una garantía</i>	89
<i>Su relación con la dignidad humana</i>	89
<i>Obligación del Estado de proporcionar atención adecuada a la víctima y a su núcleo familiar</i>	91
Principio de no criminalización	94
<i>Prohibición de agrandar el sufrimiento de la víctima</i>	94
<i>Proscripción de tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie</i>	96
<i>Prohibición de especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva</i>	98
<i>La estigmatización, el perjuicio y consideraciones de tipo subjetivo</i>	98
Victimización secundaria	102
<i>Prohibición de dificultar la consecución de sus propósitos</i>	103
<i>Deben evitarse comentarios que agraven la condición de víctima</i>	103
<i>Se veda la re victimización en la práctica de pruebas</i>	106
<i>Se prohíbe negar la condición de víctimas</i>	106
Participación conjunta	108
<i>Coordinación entre el Estado, la sociedad civil y el sector privado</i>	108
<i>El derecho de la víctima a colaborar con las investigaciones y medidas para superar su condición de vulnerabilidad</i>	109
Progresividad y No Regresividad	110
Publicidad	114
Rendición de cuentas	117
<i>¿Qué se entiende por rendición de cuentas?</i>	117
<i>¿Quiénes son los funcionarios y autoridades encargados de la implementación de la LGV y, por lo tanto, sujetos de mecanismos de rendición de cuentas?</i>	118
<i>Órganos de vigilancia y evaluación</i>	118
<i>Órgano de vigilancia a nivel estatal</i>	119
Transparencia	119
Trato Preferente	122

4. Derechos de las víctimas de delitos y de violaciones graves a Derechos Humanos en el Proceso Penal

Introducción	127
<i>¿Importan al Poder Judicial del Estado las víctimas de violaciones a Derechos humanos?</i>	128
Derechos de las víctimas en general	131
Derechos de las víctimas en el proceso penal	140
Conclusión	147

5. Medidas de ayuda inmediata a víctimas de delito o de violación a sus Derechos Humanos

Atención inmediata en materia de salud	150
<i>Instituciones obligadas a dar la asistencia en materia de salud</i>	153
Ayuda por gastos funerarios a las víctimas indirectas de delito	153
<i>Normas aplicables</i>	154
<i>Derechos adicionales</i>	154
<i>En caso de víctimas de agresión sexual</i>	155
<i>En caso de víctimas de lesiones</i>	156
Medidas en materia de alojamiento y alimentación	157
Medidas en materia de transporte	157
Medidas en materia de protección	158
Medidas en materia de asesoría jurídica	162
Medidas de asistencia y atención económica, desarrollo, procuración y administración de Justicia	164
<i>Medidas económicas y de desarrollo</i>	165
<i>Medias de atención y asistencia de procuración y administración de justicia</i>	166
<i>Normatividad local relacionada con la Ley General de Víctimas</i>	169
<i>Normatividad general relacionada con la Ley General de Víctimas</i>	170

6. Medidas de Reparación Integral del Daño

Concepto	172
Medidas de restitución	175
Medidas de rehabilitación	177
Medida de compensación	181
Sujetos que deben pagar la compensación	183
Órgano que determina la compensación subsidiaria	183
Plazo	184
Monto	184
Compensación subsidiaria	184
Obtención de la compensación subsidiaria	186
<i>Víctimas de violaciones de Derechos Humanos</i>	186
Medidas de satisfacción	186
Medidas de no repetición	188
<i>Medidas de no repetición</i>	190
<i>Distribución de competencias</i>	191
<i>La federación</i>	191
<i>Acceso a la Justicia</i>	193
<i>Las entidades federativas</i>	194
<i>Los servidores públicos</i>	195
<i>Ministerio Público</i>	196
<i>Integrantes del Poder Judicial</i>	197
<i>Asesor Jurídico de las Víctimas</i>	198

Directorio de Instituciones de Ayuda para la Víctima

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Teléfonos: 927-85-96, 927-22-01, 927-92-75 y 01800-226-3439

Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán

Teléfono: 925-24-99

Fiscalía General del Estado

Teléfono: 930-32-50

Secretaría de Seguridad Pública

Teléfono: 930-32-00

Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán

Teléfono: 930-32-79

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Sede Yucatán (DIF)

Teléfono: 942-20-30

Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán (CEPREDEY)

Teléfonos: 1-95-22-89 y 953-82-65

Instituto para la Equidad de Género de Yucatán (IEGY)

Teléfonos: 923-37-11 y 924-02-21

Procuraduría para la Defensa del Menor y de la Familia (PRODEMEFA)

Teléfonos: 942-20-30 y 929-83-75

Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (UNIPREV)

Teléfono: 930-32-00 Ext. 49203

Dirección para la Prevención de los Delitos contra la Mujer, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables de la Fiscalía General del Estado

Teléfono: 930-32-50

Instituto Nacional de los Adultos Mayores

Teléfono: 923-96-00

Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)

Teléfono: 985-01-19



INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA